



**UNIVERSIDAD DE LEÓN**

**Facultad de Derecho**

**Grado en Derecho**

**Curso 2014/2015**

# **Tasas Judiciales**

---

**Su controversia desde el Derecho Tributario**

“Court Fees: controversy from Fiscal Law”

---

Realizado por la alumna Ángela Ruiz Fierro

Tutorizado por la Profesora Doña María Teresa Mata Sierra

## ÍNDICE

---

<b>ÍNDICE</b> .....	1
<b>RESUMEN</b> .....	4
<b>ABSTRACT</b> .....	5
<b>OBJETIVOS</b> .....	6
1. OBJETIVOS GENÉRICOS .....	6
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	7
<b>METODOLOGÍA</b> .....	9
<b>ABREVIATURAS</b> .....	11
<b>I. EL ORIGEN NORMATIVO DE LAS TASAS JUDICIALES.</b> .....	13
1. LOS ARANCELES JUDICIALES. ....	13
2. DESDE LOS ARANCELES DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XX HASTA LAS TASAS JUDICIALES DEL AÑO 2002. ....	15
3. PROYECTO Y APROBACIÓN DE LA LEY 10/2012. ....	19
<b>II. CONCEPTO DE TASA JUDICIAL COMO TRIBUTO.</b> .....	24
1. LA TASA JUDICIAL EN ESPAÑA.....	26
A. HECHO IMPONIBLE.....	26
B. SUJETOS PASIVOS.....	28
C. EXENCIONES SUBJETIVAS Y EXENCIONES OBJETIVAS.....	30
D. BASE IMPONIBLE Y CUANTÍA. ....	36
1. CUANTÍA FIJA .....	38
2. CUANTÍA VARIABLE .....	39
2. PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA EFECTIVIDAD Y EFICACIA DE LAS TASAS JUDICIALES.....	41

A. DEVENGO.....	41
B. LIQUIDACIÓN, DEVOLUCIÓN Y SITUACIÓN DE IMPAGO.....	44
C. GESTIÓN DE LA TASA JUDICIAL.....	48
3. PARTICULARIDADES DE LAS TASAS JUDICIALES A NIVEL AUTONÓMICO.....	50
<b>III. ADECUACIÓN DE LA TASA JUDICIAL A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS RECOGIDOS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES EUROPEOS.....</b>	<b>57</b>
1. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA ....	59
2. PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA .....	60
3. PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA .....	63
4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....	64
5. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	66
<b>IV. LAS TASAS JUDICIALES COMO UN MEDIO.....</b>	<b>71</b>
1. FINALIDAD FISCAL.....	71
2. FINALIDAD EXTRAFISCAL.....	74
<b>V. IMPLICACIONES SOCIO-POLÍTICAS.....</b>	<b>76</b>
<b>V. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS TASAS JUDICIALES. REFORMA LEGAL.....</b>	<b>81</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>84</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>87</b>
▪ OTROS RECURSOS ELECTRÓNICOS.....	93
<b>ANEXO I: RECOPIACIÓN JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>96</b>
<b>ANEXO II: RECOPIACIÓN LEGISLATIVA .....</b>	<b>98</b>

## RESUMEN

---

La insuficiencia de recursos económicos que presentó el Estado español a causa de la crítica situación financiera y las exigencias provenientes de la Unión Europea, ha provocado la necesidad de buscar nuevos medios de financiación, para impedir la disminución, tanto cualitativa como cuantitativamente, de los servicios prestados por la Administración de Justicia.

La implantación de las Tasas Judiciales fue objeto de críticas y propuestas contrarias, provenientes de grupos sociales y políticos, así como el origen de enfrentamientos entre los Entes Autonómicos y el Estado por la falta de limitación de competencias entre la Administración de Justicia en sí y la administración de la Administración de Justicia.

Pese a lo que pudiera pensarse, las tasas judiciales no son una figura novedosa, pues ya desde el año 1959 existían aranceles judiciales para el acceso a la justicia, que han sufrido múltiples reformas, derogaciones y actualizaciones hasta los actuales tributos regulados en la Ley 10/2012, la cual se ha desarrollado y modificado por numerosos Reales Decretos y Órdenes Ministeriales, hasta encontrarse en la situación actual.

Presupuestariamente, las tasas judiciales han cumplido su objetivo recaudatorio superando las expectativas indicadas por el Gobierno, pero también han dado lugar a un notable efecto disuasorio, evitando la interposición de escritos no suficientemente fundamentados.

PALABRAS CLAVE: Tributos, servicio público esencial, actividad jurisdiccional, tasas judiciales.

## ABSTRACT

---

The economic deficit at Spanish national level due to economic crisis and request coming from Europe, have caused the necessity to look for a new financial way, with the goal of prevent from decrease, as well qualitatively as quantitatively, of the services which provides by Administration of Justice.

The tax establishment was object of a lot of criticism and opposite suggestion from social groups and politician, enough to origin of confrontation of Autonomous Government against Central Administration, through lack of setting the limits of power between Administration of Justice and the administration of Administration of Justice.

In spite of be believed, Court taxes are not a new figure, well since 1959 existed court tariff for provide access to Justice. These tax have undergone a lot of changes until current Court taxes that are regulated by 10/2012 Law, which has been developed and changed by some Royal Decree and Ministerial Order, as far as find current situation.

Regarding to budget, the Court taxes have achieved their financial aim, overtaking the Government prospects, but they also give rise to an important dissuasive effect, with the correspondence to avoid the filing of a lawsuit without enough reasons or evidences.

**KEYWORDS:** Taxes, Essential Public Service, Jurisdictional activity, Court fees.

## OBJETIVOS

---

### 1. OBJETIVOS GENÉRICOS

---

Las tasas son una figura tributaria que consiste en el abono de una cantidad económica que debe realizar un particular o persona jurídica, cuando hace uso de manera privativa de una prestación de servicios, siempre que estos servicios no puedan ser prestados de forma privada ni sean solicitados de forma voluntaria por los obligados tributarios. La tasa judicial es la exigida por los servicios prestados por la Administración de Justicia en sí, por el disfrute de las facultades otorgadas a los funcionarios estatales pertenecientes a esta Administración.

En el año 2012, la situación económica que sufría España era crítica y existía una notable ausencia de recursos, motivo por el cual el Gobierno tomó una serie de medidas fiscales en busca de obtener financiación y medios para sostener la Administración estatal.

Con el objetivo de mantener la calidad de los servicios esenciales prestados por la Administración estatal, se decidió establecer una tasa por acceder a la Administración de la Justicia. Para la correcta imposición de las tasas judiciales, se aprobó la Ley 10/2012, que en cierta medida era una reforma de la Ley 53/2002, consistente en la ampliación de los sujetos pasivos a las personas físicas, los órdenes jurisdiccionales de aplicación y en un aumento de las cuantías. No se trataba de una figura novedosa, al encontrar sus orígenes más remotos en el reinado de Alfonso XI.

Las tasas judiciales han supuesto una novedad a nivel competencial de las administraciones, pues existe una cooperación entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En la tramitación de las tasas judiciales, los Secretarios Judiciales juegan un papel muy importante en la ejecución de los procedimientos, aunque tienen que colaborar con la Agencia Tributaria, que pone a disposición de los contribuyentes la documentación y controla el cumplimiento de la obligación tributaria.

No obstante, no ha sido la única facultad dudosa con esta figura tributaria, al existir conforme a la Constitución Española una delegación de competencias por parte

del Estado hacia las Comunidades Autónomas en la administración de la Administración de Justicia en relación con los medios personales y materiales.

Este tributo ha sido cuestionado por grupos políticos y sociales, al afectar a un derecho fundamental como es el acceso a la justicia e implicar, en su determinación, distintos principios tributarios con base en la Constitución Española y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La controvertida situación y las implicaciones jurídico-sociales plantean la necesidad de abordar detenidamente en este Trabajo de Fin de Grado (en adelante TFG) un análisis detallado de las tasas judiciales como una medida fiscal aprobada por el Gobierno, y que es un tema actual a consecuencia de la importancia que tiene la Justicia para la sociedad y de las reformas normativas que se han producido, cómo la reducción de las cuantías por Real Decreto en el año 2013 o la reciente supresión de este tributo para las personas físicas.

Para el correcto desarrollo de este TFG se han diferenciado las distintas características y componentes de las tasas judiciales, el procedimiento que se debe seguir para el adecuado cumplimiento de la obligación tributaria, teniendo en cuenta la intervención de las instituciones y miembros de la Administraciones. Asimismo, se ha hecho hincapié, para el adecuado desarrollo del trabajo, en los principios tributarios y en la opinión mostrada por los distintos grupos más representativos de la sociedad en este ámbito de la Justicia.

## **2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

---

A consecuencia de todo lo indicado en el epígrafe anterior referido a los objetivos generales, se derivan los siguientes objetivos específicos a desarrollar en este TFG:

1. Determinar el origen histórico de las tasas judiciales.
2. Analizar el concepto de tasa judicial desde un punto de vista tributario, determinando sus distintos componentes como el hecho imponible, los obligados tributarios y la base imponible, así como los sujetos y las actividades exentas.

3. Estudiar el procedimiento a seguir para la correcta gestión y adecuado cumplimiento de la obligación tributaria.
4. Realizar un análisis comparativo de las tasas establecidas en la Administración de Justicia con el desarrollo de las competencias de las Comunidades Autónomas.
5. Analizar los distintos principios tributarios implicados en la promulgación de la Ley 10/2012.
6. Hacer referencia a las consideraciones de los distintos grupos políticos, sociales y profesionales del Derecho, en relación con la finalidad de las tasas judiciales.
7. Estudiar la última reforma aplicable a este tributo, aprobada por el Real Decreto 1/2015, de 27 de febrero.

## METODOLOGÍA

---

Para el desarrollo de este TFG, la metodología de investigación ha consistido en varias etapas:

1. En primer lugar, se ha elegido el tema objeto de estudio, a propuesta de la tutora del trabajo, considerando que se trata de una materia interesante desde el punto de vista tributario y de plena actualidad, a consecuencia de las controversias producidas a nivel social y que suponen una gran implicación para los profesionales del derecho.

La búsqueda de información se ha basado en hacer hincapié en todas aquellas características del tributo menos desarrolladas o reguladas, al haber sido objeto de estudio esta figura sobre todo desde una perspectiva procesal.

2. La segunda etapa ha consistido en la fijación de los objetivos a lograr. En primer lugar, tras haber analizado mínimamente alguna información, se ha establecido un esquema básico para proseguir con el estudio. Este trabajo ha tenido como base fundamental la Ley 10/2012, desarrollando las cuestiones controvertidas con ayuda de la legislación básica del Derecho financiero y tributario.

Con el objetivo de un mejor desarrollo y una mayor comprensión, el trabajo se ha dividido en distintos epígrafes.

- En un primer momento para determinar el origen histórico de las tasas judiciales, se ha acudido a textos que mencionaban hechos relacionados con la historia de España así como a la normativa aplicable a este tema anterior a la actual, que en muchos casos no es de fácil acceso por no existir en aquel momento ningún Boletín Oficial del Estado.
- Para poder analizar detalladamente la naturaleza jurídica de este tributo, se ha hecho hincapié en lo recogido por la normativa tributaria como es la Ley General Tributaria o la Ley de Tasas y Precios públicos, que permite aclarar los conceptos básicos que conforman las tasas.
- En un tercer epígrafe, en relación con el procedimiento, aparte de acudir a los textos normativos, se ha podido entrevistar a Secretarios Judiciales, quienes han explicado detalladamente cuales son los trámites a seguir, como intervienen en los mismos y que ocurre en caso de incumplimiento, y los efectos que tienen para los obligados tributarios.

- Las tasas judiciales afectan a distintos principios tributarios fundamentados en la Constitución Española y el Derecho europeo, por lo que para un adecuado desarrollo se han tenido que estudiar distintas Sentencias del Tribunal Constitucional, como la Resolución 20/2012, o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de especial relevancia el caso Kreuz contra Polonia.
- Como se ha indicado anteriormente, el tema de este TFG se ha escogido por la situación controvertida que han provocado las tasas judiciales, por lo que es necesario escrutar las críticas provenientes de todo tipo de fuentes, analizando información expuesta en artículos de revistas, monografías y distintas publicaciones. Asimismo se ha expuesto la perspectiva de grupos políticos y sociales opuestos, con la finalidad de establecer un análisis imparcial del tema.

Todas las fuentes de información utilizadas han permitido crear una base para el adecuado desarrollo de este trabajo. Estas fuentes han sido: manuales teóricos, monografías, tratados, artículos de revistas especializadas en Derecho Tributo e incluso en Derecho Constitucional, sentencias relacionadas con la materia procedentes de Juzgados de Primera Instancia hasta de Tribunales a nivel europeo y páginas webs, como la propia de la Agencia Tributaria que muestra información relevante respecto a esta obligación tributaria. Por último ha sido importante acudir a las distintas publicaciones realizadas por la Dirección General de Tributos así como por el Consejo General del Poder Judicial o el Consejo General de la Abogacía.

Todas las fuentes y artículos doctrinales se han obtenido gracias al sistema bibliotecario existente en la Universidad de León, a las bases de datos y a las facilidades otorgadas por otras Entidades, cómo el Colegio de Abogados.

Tras haber analizado toda la información, se ha comenzado a redactar el trabajo intentado adecuarse a los objetivos planteados e incorporando la opinión personal. Una vez realizada una primera redacción, la tutora ha ido realizando distintas correcciones con el fin de conseguir una redacción adecuada a los requisitos e intenciones que existían para este tema.

## ABREVIATURAS

---

CE	Constitución Española
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LTJ	Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses
LTPP	Ley de Tasas y Precios Públicos
RDL	Real Decreto Ley
TC	Tribunal Constitucional
TRLHL	Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
LGT	Ley General Tributaria
LAJG	Ley Asistencia Jurídica Gratuita
AEAT	Agencia Estatal de la Administraci
LEC	Ley Enjuiciamiento Civil
IPREM	Indicar Público de Renta de Efectos Múltiples
CC	Código Civil Español
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
DGT	Dirección General de Tributos

LJCA	Ley Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOFCA	Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas
TS	Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo Derechos Humanos
STEDH	Sentencia del TEDH
STC	Sentencia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
PIB	Producto Interior Bruto
SMI	Salario Mínimo Interprofesional
Cfr.	Cónfer.
Dir.	Director
Ed.	Editorial
Núm.	Número
Ob.Cit.	Obra citada
Ss	Siguientes
UE	Unión Europea

## I. EL ORIGEN NORMATIVO DE LAS TASAS JUDICIALES.

---

En la actualidad, las tasas judiciales se regulan por la Ley 10/2012<sup>1</sup>, la cual ha sido objeto de numerosas críticas político-sociales desde la aprobación de su Proyecto de ley en el Congreso de los Diputados<sup>2</sup> hasta su última reforma en el reciente mes de febrero del año 2015<sup>3</sup>. Sin embargo, la tasa se ha considerado una figura tributaria fundamental, existente en España y en otros países europeos desde el año 1348, aunque se haya ido adecuando su conceptualización y uso a la situación político-económica y social actual, así como a las necesidades consecuencia de estas mismas circunstancias.

### 1. LOS ARANCELES JUDICIALES.

---

Las tasas judiciales en sus orígenes eran concebidas como aranceles que debían abonarse para el acceso a un procedimiento judicial, siendo establecidos con un objetivo recaudatorio y reductor del número de pleitos planteados. Durante el reinado de Alfonso XI, en 1348, se aprobó el Ordenamiento de Alcalá<sup>4</sup>, que de forma particular recogía la regulación del arancel judicial pretendiendo imponer y controlar el coste de los procedimientos judiciales. Este escrito recoge una cantidad máxima a abonar para los diferentes procedimientos de cuatro maravedís por la obtención de una resolución definitiva -en la actualidad equivaldría a cuarenta céntimos de euro aproximadamente-<sup>5</sup>.

Sin embargo, no solo existía este antecedente arancelario de las tasas judiciales, ya que también la Novísima Recopilación de las Leyes de España de Carlos IV<sup>6</sup>,

---

<sup>1</sup> Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE de 21 de noviembre de 2012, núm. 280).

<sup>2</sup> Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias forenses, aprobado por el Consejo de Ministros para su remisión a las Cortes Generales el 27 de julio de 2012. Proyecto de Ley aprobado por el Congreso de los Diputados el 31 de octubre de 2012 (Boletín oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 2012, núm. 18-3).

<sup>3</sup> Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE de 28 de febrero de 2015, núm. 51).

<sup>4</sup> La regulación del arancel se encuentra en el Título XV, Ley Única, bajo el epígrafe *De lo que se debe dar por los Seellos de los Alcalles, é por las Escrituras de los pleitos*.

<sup>5</sup> La conversión de maravedís a euro ha sido gracias al estudio realizado por el DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS de la JUNTA DE ANDALUCÍA, cuya publicación se puede consultar en: [http://www.juntadeandalucia.es/averroes/quijote/contenidos/sistema\\_monetario.html](http://www.juntadeandalucia.es/averroes/quijote/contenidos/sistema_monetario.html) [Fecha de consulta: 2/05/2015]

<sup>6</sup> La Novísima Recopilación de las Leyes de España, se encuentra dividida en XII libros. Consiste en la reforma de la Recopilación publicada por Felipe II en el año de 1567, y en la incorporación de las

reformada durante el reinado de Felipe II, también recogía de forma específica estos aranceles.

La mayor manifestación de los aranceles judiciales se produjo en 1838<sup>7</sup> con la entrada en vigor del arancel general que suponía la gestión y el control económico de la Administración de justicia. No se trataba de abonar una cantidad para la obtención de un determinado servicio, independiente de la cuantía del pleito y de las circunstancias, tal y como ocurría con los aranceles anteriores, sino que se debía abonar la cuantía dependiendo del valor que se otorgase al proceso, para sufragar y costear los honorarios del Escribano de la Cámara y del Relator. Es decir, el arancel judicial de 1838 suponía pagar una cantidad por un determinado servicio, lo cual se parece al concepto jurídico de tasa judicial establecido actualmente. Esta teoría es defendida por algunos autores como Glover<sup>8</sup>, la cual señala que “*se trata de unos aranceles judiciales que no han parado de sufrir derogaciones y modificaciones hasta nuestros días*”.

En el año 1860, con la aprobación de un Real Decreto el 28 de abril y tras la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>9</sup>, se aumentaron los beneficiarios de los aranceles judiciales, y se estableció el derecho de los auxiliares de la Administración de Justicia a recibir 22 reales, –que actualmente equivaldrían a 2’20 euros aproximadamente–, por cada hora de servicio que prestasen durante el cotejo de apuntamiento. Diez años más tarde, con la aprobación del Real Decreto de 31 de marzo de 1873, se incorporaron los aranceles judiciales al orden penal<sup>10</sup>.

El Real Decreto de 4 de diciembre de 1883 supuso la introducción de aranceles judiciales para la actividad de los procuradores y peritos en el orden civil, aumentando de este modo las diferencias de éstos respecto a los auxiliares de Juzgados y Tribunales.

---

pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el año 1804. Esta Recopilación fue mandada formar por Carlos IV. Se recomienda consultar: <http://www.filosofia.org/cod/nvrec.htm> [Fecha de consulta: 29/06/2015]

<sup>7</sup> En 1838 se publicó la Ley Provisional para la sustanciación de los Pleitos de Menor Cuantía, aprobada por las Cortes el 3 de noviembre de 1837 y sancionada por Isabel II el 10 de enero de 1938.

<sup>8</sup> Cfr. GLOVER, H: Tasas judiciales: Fórmula recaudatoria destinada a sufragar parcialmente el coste de los procesos judiciales. *Procuradores. Usos e instrumentos jurídicos*. Abril, 2003, pp. 46-48. Se puede acceder a este artículo a través de: [http://www.procuradores-alicante.com/tasas\\_judiciales\\_hta.pdf](http://www.procuradores-alicante.com/tasas_judiciales_hta.pdf) [Fecha de consulta: 20/03/2015]

<sup>9</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada el 5 de octubre de 1855, cuya entrada en vigor fue el 1 de enero de 1956, y la cual sobre todo imponía el deber a los jueces y magistrados de motivar las sentencias civiles y no proseguir con la formulación de resoluciones impositivas.

<sup>10</sup> Este Real Decreto es consecuencia de la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1972, promulgada por Real Decreto de 22 de diciembre de este mismo año.

Tras las sucesivas modificaciones de los aranceles e incorporación de nuevos beneficiarios, el legislador tenía como objetivo principal la creación de un arancel judicial común para todos los procedimientos planteados en los distintos órdenes jurisdiccionales<sup>11</sup>.

## **2. DESDE LOS ARANCELES DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XX HASTA LAS TASAS JUDICIALES DEL AÑO 2002.**

---

Durante la primera mitad del Siglo XX existieron multitud de reformas legales, con el objetivo de unificar los aranceles entre los distintos órganos judiciales y miembros de la Administración de Justicia, pero hasta 1959, con el Decreto 1035/1959<sup>12</sup> relativo al orden civil y el Decreto 1034/1959<sup>13</sup> referente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no se incorporó el concepto de tasa judicial. El Decreto 1035/1959 es el que más interesa, por ser consecuencia de la Ley Reguladora de las Tasas judiciales y Exacciones Parafiscales<sup>14</sup> que consideraba dichas contribuciones como la retribución de los miembros de la Administración de Justicia. Este Decreto recoge las distintas cuantías que se debían abonar, diferenciando entre los distintos órganos jurisdiccionales y estableciendo el procedimiento a seguir para el abono de las tasas mediante efectos timbrados, por lo que tuvo que redactarse un nuevo Decreto<sup>15</sup> que estableciese las tarifas de los timbres y el deber de intervenir activamente del Secretario Judicial<sup>16</sup>.

El texto normativo de 1959 suponía la aplicación de nuevas tasas e indicaba en su artículo tercero que serían contribuyentes todas aquellas personas que tanto en el orden

---

<sup>11</sup> Se recomienda consultar: GLOVER, H: Tasas judiciales...Ob cit. [http://procuradores-alicante.com/tasas\\_judiciales\\_hta.pdf](http://procuradores-alicante.com/tasas_judiciales_hta.pdf) [Fecha de consulta: 20/03/2015]. Esta periodista señala que “*los aranceles judiciales se detienen a regular los derechos que han de percibir en los juzgados municipales, en los de Primera Instancia, Audiencia y Tribunal Supremo.*”

<sup>12</sup> Decreto 1035/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales (BOE de 22 de junio de 1959, núm. 148).

<sup>13</sup> Decreto 1034/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas administrativas del Ministerio de Justicia (BOE de 22 de junio de 1959, núm. 148).

<sup>14</sup> Ley de 26 de diciembre de 1858, relativa a las tasas judiciales y exacciones parafiscales. Anterior a la Ley 8/1989, de 13 de abril.

<sup>15</sup> Decreto 1868/1959, de 5 de noviembre, de modificación de algunos aspectos de las tasas (BOE de 30 de noviembre de 1959, núm. 286)

<sup>16</sup> La liquidación de los aranceles judiciales se encomendaba al Secretario Judicial, mientras que su gestión era una facultad del Ministerio de Justicia, a través de una comisión integrada por Magistrados, Fiscales, Secretarios de la Administración de Justicia y otros funcionarios.

civil, como en el contencioso-administrativo y el penal, promovieran “*la actuación de los Tribunales y Juzgados o sean parte en el proceso*”, y recogía en su Disposición Final Segunda como se tendría que proceder en caso de supresión de la norma, debiendo motivarse adecuadamente la inutilización de los servicios, o en su caso, tratarse de una manifestación de la voluntad del legislador.

Este sistema de tasas estuvo vigente en España aproximadamente treinta años, hasta el restablecimiento de la democracia y la promulgación de la que actualmente es la norma suprema del ordenamiento jurídico español, la Constitución Española de 1978, (en adelante, CE). La Ley de Supresión de las Tasas Judiciales<sup>17</sup>, aprobada en 1986, permitía un mayor acceso a la justicia, ya que suprimía lo recogido en la Ley de 1959, así como el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados<sup>18</sup> y las tasas devengadas de las actuaciones del Registro Civil, facilitando el acceso a la justicia y aumentando la relevancia de los principios fundamentales recogidos en la CE. Esta Ley tiene como pilares el artículo 1<sup>19</sup> y el artículo 9.2<sup>20</sup> de la CE, recogiendo la obligación de los poderes públicos de promover la igualdad y la libertad de todos los ciudadanos de manera real y efectiva para garantizar la tenencia de justicia.

Respecto a los derechos vinculados con la Administración de Justicia, la CE en su artículo 24<sup>21</sup>, en relación con el artículo 119 CE<sup>22</sup>, -referente a la justicia gratuita-, reconoce el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, permitiendo que todos los ciudadanos accedan a la justicia gratuitamente y sin desigualdades a consecuencia de su capacidad económica. La Ley de 1986 también fundamentaba la supresión de la tasa en la intervención que realizaban los Secretarios

---

<sup>17</sup> Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales (BOE de 31 de diciembre de 1986, núm. 313).

<sup>18</sup> El Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre (BOE de 3 de febrero de 1981, núm. 29, pp. 2442-2448.) El artículo 57 de esta Ley fue declarado inconstitucional por la Sentencia 141/1988, de 12 de julio (BOE de 8 de agosto de 1988, núm. 189)

<sup>15</sup> El artículo 1 de la CE señala lo siguiente: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”

<sup>20</sup> El artículo 9.2 de la CE recoge la obligación de “los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

<sup>21</sup> El derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce en el artículo 24 de la CE que indica “*todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*”

<sup>22</sup> El precepto 119 CE reconoce “*la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.*”

Judiciales fuera de sus competencias, al tratarse de una gestión tributaria, lo cual disminuía la eficacia en sus actuaciones.

En el momento de promulgación de esta Ley supresora, fue acogida la misma de manera positiva por un amplio sector de la sociedad, lo que no impidió que recibiera ciertas críticas, al considerarse que no era necesario suprimir este modelo de financiación o sistema de acceso a la justicia, puesto que los motivos expuestos eran subsanables reformando únicamente los modelos de autoliquidación<sup>23</sup>. Asimismo, esta normativa es criticada, por qué los ingresos que suponían las tasas judiciales para la Administración estatal desaparecerían con su aprobación<sup>24</sup>.

Esta situación se mantuvo sin variación alguna hasta el año 2002, cuando se aprobó la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social<sup>25</sup>. Los artículos 35 y 36 de este texto normativo eran los referidos, y fueron introducidos en el mismo mediante enmienda ante el Senado<sup>26</sup>. El artículo 35 a diferencia de las anteriores regulaciones de las tasas judiciales, incorporó un modelo de autoliquidación por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil y contencioso-administrativo<sup>27</sup>. Se estableció que sólo constituirían el hecho imponible<sup>28</sup> ciertos actos procesales como la interposición de la demanda, en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden civil, incluyendo la formulación de la reconvención; la interposición de recurso de apelación extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil; y la interposición de los recursos en el orden contencioso-administrativo como el de apelación o casación.

---

<sup>23</sup> Postura defendida por TOMÉ GARCÍA, J. A: Efemérides normativa: Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales. *Revista universitaria de Derecho procesal I*. 1988, p. 292.

<sup>24</sup> Tal y como señala, el abogado y economista RAMOS, en el año 1986 se ingresaron en concepto de tasas judiciales aproximadamente 6000 millones de pesetas (36'06 Millones de euros aprox.). En: RAMOS, A: *Las Tasas judiciales desde una perspectiva tributaria*. 1ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010

<sup>25</sup> Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (BOE 31 de diciembre de 2002, núm. 313)

<sup>26</sup> EL Grupo parlamentario del Partido Popular presentó 170 enmiendas en la última fase del procedimiento para la aprobación de la Ley de Acompañamiento y de la Ley General de Presupuestos Generales, con el objetivo de implantar estas tasas judiciales a las personas físicas. Información consultada en: MARTÍN DEL POZO, C: El PP introduce 170 enmiendas en el último momento a la Ley de Acompañamiento. *El País*. 26 de noviembre de 2002.  
[http://elpais.com/diario/2002/11/26/economia/1038265202\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2002/11/26/economia/1038265202_850215.html) [Fecha de consulta: 20/04/2015]

<sup>27</sup> Dicho modelo de autoliquidación fue incorporado en la Orden Ministerial HAP/661/2003, de 24 de marzo (BOE de 26 de marzo de 2003, núm. 73) que desarrolló la Ley 53/2002.

<sup>28</sup> Atendiendo a la Ley General Tributaria el hecho imponible será el presupuesto fijado legalmente que permite configurar un tributo y cuya realización da lugar al devengo de la obligación tributaria principal.

El Ministro de Justicia cuando se aprobó de la Ley 53/2002, Ángel Acebes, defendió y propuso “*reflexionar sobre la introducción de las tasas o contribuciones para entidades como bancos, compañías aseguradoras, financieras o grandes empresas con un gran capital social, que presentan siempre un número de procedimientos judiciales muy amplios, y deberían contribuir al sostenimiento, la mejora y reformas de la Justicia*”<sup>29</sup>. Es decir, el objetivo de la implantación de las tasas judiciales sería que aquellos sujetos con una mayor capacidad económica contribuyan a sostener el servicio público de justicia<sup>30</sup>, así como aumentar los recursos económicos de la Administración y disuadir la presentación de demandas o recursos considerados por la propia Administración como irrelevantes.

Esta normativa fue criticada por la falta de motivación a la hora de limitar la figura tributaria únicamente a dos órdenes jurisdiccionales, aunque según la profesora RUIZ GARIJO con el tiempo esta limitación ha sido uno de los aspectos más favorables<sup>31</sup>. Pero no fue el único reproche, pues el hecho de gravar un servicio público esencial, suponía una alteración de la administración de justicia y del orden antes establecido, aunque esto también es objeto de crítica con la Ley actual.

Es destacable la forma de aprobación de dicho artículo 35, al crearse las tasas y aprobarse el mismo mediante una enmienda introducida en el Senado a la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales para el año 2003. Al igual que ha sucedido con la Ley actual, esta normativa introductoria de las mismas fue complementada con una Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia<sup>32</sup> y el precepto 460 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ)<sup>33</sup>.

Los actos procesales regulados en la Ley 53/2002, concretamente en el precepto 35, que constituyen el objeto de devengo, fueron modificados y ampliados por Ley en el

---

<sup>29</sup> Reflexión realizada por el Ministro de Justicia ante la Comisión de Seguimiento del “Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia”.

<sup>30</sup> Una manifestación del objetivo de sostener los gastos generados en la Administración de Justicia es el artículo 35.3.2 de la Ley 53/2002, referente a las exenciones subjetivas de la tasa judicial.

<sup>31</sup> Véase: RUIZ GARIJO, M: La banalidad de las tasas judiciales: una nueva fractura del estado de bienestar. *Nueva Fiscalidad*. 2013, núm. 4, pp. 9-40.

<sup>32</sup> Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia, de 8 de noviembre de 2003, regula procedimiento a seguir por los Secretarios Judiciales para la tramitación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

<sup>33</sup> El artículo 460 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio de 1985, núm. 157), se refiere a la colaboración que deben prestar los Secretarios Judicial a la Administración tributaria en la gestión de los tributos que le sean encomendados.

año 2011<sup>34</sup>, incluyendo como hecho imponible la “*presentación inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo*”, con el objetivo de proporcionar una seguridad jurídica no existente previamente<sup>35</sup>.

Finalmente, el artículo 35 fue objeto de reforma por la Ley 37/2011<sup>36</sup> que modificó la cuantía establecida y los criterios para determinar la misma, disminuyendo en algunos casos el 40 por ciento de ésta.

### **3. PROYECTO Y APROBACIÓN DE LA LEY 10/2012.**

---

La Ley 10/2012, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, (en adelante, LTJ), extiende las tasas judiciales de la Ley 53/2002, en su ámbito subjetivo, a las personas físicas, sin perjuicio de las exenciones planteadas en el propio texto. Asimismo, amplía el hecho imponible de la tasa a todos los órdenes jurisdiccionales, a excepción del orden penal.

Las tasas judiciales aprobadas por esta Ley han sido consecuencia de la situación de crisis económica, de la insuficiencia de recursos y de vías ordinarias de financiación para sostener los gastos generados por el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. Es decir, el afán recaudatorio del Gobierno estatal tiene como objetivo sufragar los gastos provocados por cada sujeto pasivo cuando comienzan un procedimiento judicial.

No obstante, la aprobación de esta Ley ha sido controvertida por la ausencia de una memoria económica-financiera<sup>37</sup>, requisito establecido en la Ley de Tasas y Precios

---

<sup>34</sup> Artículo 2 de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. (BOE 25 de marzo de 2011, núm. 72).

<sup>35</sup> Cfr. GONZÁLEZ NAVARRO, A: Últimas reformas en materia de Tasas Judiciales. *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional)*. A Coruña 2 y 3 de junio, 2011. Publicación: 2012. pp. 436-475.

<sup>36</sup> El artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, fue objeto de reforma por la Disposición Final Segunda perteneciente a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. (BOE de 11 de octubre de 2011, núm. 245).

<sup>37</sup> Se recomienda consultar MARTÍNEZ SÁNCHEZ, C: Una aproximación crítica a las tasas judiciales desde el derecho financiero y tributario. *XIII Jornadas de la RJUAM*. Madrid, RJUAM, núm. 27, 2013-I. pp. 205-221.

Públicos<sup>38</sup> (en adelante, LTPP), y considerado indispensable para el cumplimiento del principio de equivalencia de coste y el principio de beneficio por el uso privativo de un servicio público. En este informe se debe detallar el coste económico que supone la actividad para la Administración de Justicia en este caso, y la tarifa que debe exigirse a los obligados tributarios. No obstante, no ha sido la única deficiencia existente en el proceso legislativo, al no quedar determinados tampoco los costes individuales que implica acceder a la justicia, advirtiendo únicamente el límite de equivalencia grupal. Este límite se refiere al total de los ingresos obtenidos por las tasas que no podrán superar el coste que supone el servicio a nivel colectivo, interrumpiéndose de esta manera la relación directa que se pretende establecer entre el gasto generado y el uso que se hace del servicio de justicia por cada individuo.

La Ley 10/2012 podría ser objeto de una declaración de nulidad de pleno derecho como ocurre con las ordenanzas fiscales a nivel local relativas a la imposición de una tasa cuando no se presenta adecuadamente el informe técnico-económico o memoria económico-financiera, tal y como se recoge en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales<sup>39</sup> (en adelante, TRLHL)

Esta Ley fue sometida a modificación por Real Decreto-Ley 3/2013<sup>40</sup> (en adelante, RDL), presentando como principal novedad la exención en la ejecución de los laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo, la modificación de la cuantía en el recurso interpuesto contra resoluciones sancionadoras y estableciendo una tasa específica para las personas físicas. En relación con el lugar, la forma, el modelo de autoliquidación y de solicitud de devolución fue aprobado con carácter complementario por la Orden Ministerial HAP/2662/2012<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> La memoria económico-financiera se encuentra regulada en el artículo 19 y 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (BOE de 15 de abril de 1989, núm. 90).

<sup>39</sup> Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo de 2004, núm. 59).

<sup>40</sup> Real Decreto ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. (BOE 23 de febrero de 2013, núm. 47). Este texto se encuentra desarrollado por la Orden Ministerial HAP/490/2013, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012. (BOE de 30 de marzo de 2013, núm. 77).

<sup>41</sup> Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos (BOE de 15 de diciembre de 2012, núm. 301). La Secretaría General de la Administración de Justicia dictó la Instrucción 5/2012, de 21 de noviembre, relativa a la liquidación de la tasa judicial, para determinar cómo debían actuar los Secretarios Judiciales hasta la aprobación de la Orden Ministerial (no se exigía la presentación de justificante de autoliquidación para comenzar el procedimiento).

Si entendemos las tasas judiciales como un sistema de copago atendiendo a los requisitos del Ordenamiento jurídico español, se derivan una serie de características<sup>42</sup>:

- La tasa es una manifestación del principio de beneficio<sup>43</sup>, puesto que el contribuyente va a obtener un beneficio por parte de la Administración de justicia de manera individual y no como un servicio público. Característica que ha modificado, a consecuencia de las circunstancias político-sociales propias de una crisis económica, lo indicado por García de Enterría en 1953<sup>44</sup>.
- Se trata de una prestación patrimonial pública<sup>45</sup>, en con el concepto de servicio público fijado en la Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), la cual indica “*el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público, sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley; se puede concluir que la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público*”. Esta coactividad se determinara por la ejecución de la acción ante la Administración de Justicia de manera libre y espontánea, concurriendo también la libre voluntad del obligado tributario al solicitar el bien de dominio público, en este caso la justicia.

Es también una exigencia para la imposición de un tributo con estas características, que el servicio público de justicia sea indispensable y no haya otro sustitutivo para satisfacer las necesidades básicas de la vida personal y social de los individuos.

- La tasa se exigirá, excluyendo los sujetos indicados en la Ley e independientemente de los impuestos satisfechos por los ciudadanos, para

---

<sup>42</sup> Se recomienda consultar: GARCÍA-MONCÓ, A: El copago desde el punto de vista jurídico financiero: Aclaraciones, problemática y alternativas. En: MATA SIERRA, M.T. (Dir): *Alternativas de financiación en época de crisis*. Enero 2014, Thomson Reuters Lex Nova. pp. 29-52.

<sup>43</sup> Se entiende el principio de beneficio como la manifestación del deber de los ciudadanos a contribuir al sostenimiento de los servicios públicos según el uso que hagan de estos y el privilegio que obtengan, tal y como se recoge en: MORENO SEIJAS, J.M: *La tasa y el precio público como instrumento de financiación*. Papeles de Trabajo del IEF. Serie Economía. 1998, núm. 7. pp. 1-26, p. 8.

<sup>44</sup> García de Enterría señala que el concepto de servicio público se debe entender como algo esencial para la generalidad de los ciudadanos: “*los servicios públicos, genuinamente tales, no están organizados para atender una suma más o menos extensa de utilidades individuales, sino en vista a finalidades sustancialmente colectivas*”. En: GARCÍA DE ENTERRÍA, E: Sobre la naturaleza de la tasa y las tarifas de los servicios públicos. *Revista de Administración Pública*. 1953, núm. 12, pp. 129-160, p. 138.

<sup>45</sup> Concepto recogido en la Ley 25/1998, de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimonial de Carácter Público (BOE de 14 de julio de 1998, núm. 167)

financiar los servicios de justicia. Se pretende repercutir el coste generado por el uso del servicio público a los beneficiarios del mismo, aunque este haya financiado en parte el uso de la misma mediante otras figuras tributarias.

- Un objetivo supletorio de la LTJ, no reconocido por el propio Gobierno pero si considerado por algunos autores ha sido la finalidad extrafiscal, consistente en la disminución de la litigiosidad, con la implantación de las tasas, al haber aumentado notablemente con la crisis económica<sup>46</sup>. Es decir, la implantación de las tasas judiciales como un método disuasorio.

Estas características son similares también para otro tipo de tasas que pretenden financiar las prestaciones realizadas por los servicios públicos pertenecientes a la Administración del Estado o a una Administración autonómica, como es la Tasa estatal por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario o la Tasa aplicable a la tramitación de las licencias comerciales para grandes establecimientos comerciales<sup>47</sup>.

Para finalizar la concreción de las características y los motivos por los que se ha aprobado esta Ley en nuestro país, se debe hacer referencia a la existencia de la figura tributaria en países con un sistema judicial similar al nuestro. En la mayoría de los países europeos existen tasas judiciales, aunque no hayan sido establecidas en algún estado como Luxemburgo. Considerando esta figura tributaria como un medio de financiación y una consecuencia de la insuficiencia de recursos, el gráfico siguiente muestra el porcentaje ingresado por las tasas judiciales respecto la cuantía total del Presupuesto otorgado a la Administración de Justicia, correspondiente a los diferentes países europeos<sup>48</sup>. Es destacable el objetivo que tuvo el Gobierno de aumentar el 4'1 por

---

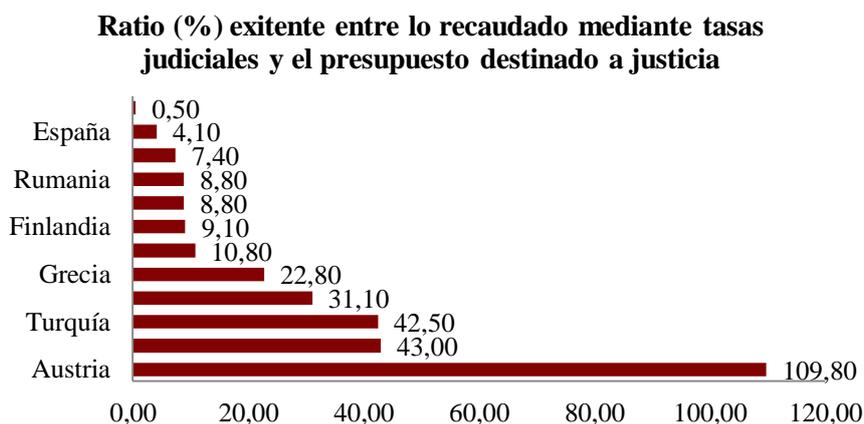
<sup>46</sup> En el orden civil se presentaron 325.000 pleitos más, en el orden laboral 100.000 casos y en el orden contencioso administrativo 25.000 asuntos, tomando como años de referencia el 2007 y 2011. Se recomienda consultar: VAQUERO GARCÍA, A: Los costes de la Justicia en España: una evaluación desde la perspectiva económica. *Diario La Ley. Sección Doctrina*. 8 mayo de 2013, núm. 8078.

<sup>47</sup> Reguladas en la Ley 25/1998, de 13 de julio, modificativa del Régimen Legal de las Tasas estatales y locales y de Reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público (BOE de 14 de julio de 1998, núm. 167) y en el Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de Agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León (BOCyL de 1 de septiembre de 2014, núm. 167), respectivamente.

<sup>48</sup> Datos obtenidos de THE EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE, *Evaluation of European Judicial Systems*, 2012.  
[http://www.coe.int/T/dghl/cooperation/cepej/default\\_en.asp](http://www.coe.int/T/dghl/cooperation/cepej/default_en.asp) [Fecha de consulta: 30/05/2015]

ciento indicado, a un 8 por ciento con la aprobación de la Ley 10/2012 y la aplicación de las nuevas tasas judiciales<sup>49</sup>.

Cabe hacer mención al régimen tributario en la Administración de Justicia en algunos países europeos. En Reino Unido existe un régimen de asistencia jurídica gratuita similar al español, al tener derecho las personas físicas sin recursos a un subsidio por parte del Estado. En el país británico únicamente se deberá abonar una tasa judicial cuando se presente recurso ante un tribunal superior. En Italia, por ejemplo, el importe de la tasa depende del tipo de procedimiento y de la materia, al igual que en España. Sin embargo, en Francia, la tasa no varía en función de estos factores, existiendo una cantidad fija de 35 euros para todos los procedimientos, estando exentos los procesos relativos a menores, liberación de presos o exceso de endeudamiento de particulares<sup>50</sup>.



*Fuente: Elaboración propia*

<sup>49</sup> Cfr. DOMÉNECH PASCUAL, G: Las tasas judiciales: una valoración global. En: *Seminari de la Facultat de Dret de la Universitat de València*. Valencia: 28 de mayo de 2014.

<sup>50</sup> Se recomienda: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE EUSKADI: *¿Cómo funcionan las tasas judiciales en Europa?* Administración de Justicia de Euskadi. 5 de diciembre de 2012 <http://blog.justizia.net/como-funcionan-las-tasas-judiciales-en-europa> [Fecha de consulta 30/05/2015]

## II. CONCEPTO DE TASA JUDICIAL COMO TRIBUTO.

---

Antes de delimitar el concepto de tasa judicial y descartar la imposición de un tributo, es necesario delimitar el concepto de tributo. La Ley General Tributaria<sup>51</sup>, (en adelante LGT), en su artículo 2 reconoce como tributo “*los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos*”. No obstante, no es el único concepto de tributo que cabe hacer referencia, pues el TC en una Sentencia de 1997 indicaba que “*desde la perspectiva constitucional serían las prestaciones patrimoniales coactivas que se satisfacen, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir a los gastos públicos*”<sup>52</sup>.

El instrumento que el legislador ha considerado más adecuado para la financiación de la Administración de Justicia es la tasa, pero ¿por qué no se optó por imponer un impuesto o una contribución especial? La elección de esta figura tributaria se basa en el beneficio individualizado obtenido con la prestación que ejerce la Administración de Justicia, y el objetivo de soportar el gasto generado, sin atender a la capacidad económica de los ciudadanos, requisito fundamental para la imposición de un impuesto<sup>53</sup>. La LTPP indica en su Exposición de motivos dos caracteres fundamentales de la tasa: la solicitud del presupuestos de la tasa debe ser obligatoria para el obligado a satisfacerla; y el servicio o actividad que se presta por parte del ente público no debe poder ser prestado por el sector privado. Ambas características se cumplen con la tasa judicial, puesto que si no se abona no se podrá acceder a la justicia y no existe entidad alguna que preste los servicios de forma subsidiaria respecto la Administración de Justicia.

---

<sup>51</sup> La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre de 2003, núm. 302).

<sup>52</sup> Sentencia 182/1997, de 28 de octubre de 1997, en su FJ 15 (BOE de 28 de noviembre de 1997, núm. 285, pp. 28-52)

<sup>53</sup> El artículo 2.2 de la LGT en su apartado a), señala “*las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.*”

El propio RDL 3/2013 en su Exposición de motivos recoge un sistema mixto de financiación con cargo a los impuestos y a las tasas que abonan los beneficiados por la actuación judicial. Este sistema precisa presupuestar los ingresos obtenidos mediante los impuestos, para que el resto de los costes generados sea objeto de cuantificación a la hora de determinar la tasa que se debe abonar por cada individuo relacionado con la Administración de Justicia<sup>54</sup>. Para el cómputo de los costes generados se debe atender a lo indicado en el artículo 19.3 LTPP: “(...) *costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan*”.

El artículo 7 de la LTPP indica que “*la tasa tenderá a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible*”, no pudiendo la cuantía de la tasa superar el coste que se prevé o que se produce en realidad por la prestación de un servicio público. Este precepto es una manifestación del principio de beneficio o equivalencia, es decir, el contribuyente paga al Ente público en concepto de tributo la cantidad equivalente al beneficio percibido. La cantidad abonada se debe vincular al servicio prestado y no a otro servicio distinto, el cual repercutirá su coste en otros usuarios.

No obstante, parte de la doctrina<sup>55</sup> mantiene que no puede tratarse de una tasa, sino que se debe comprender la figura tributaria de impuesto, pues la Administración de justicia es un servicio público general y esencial, que debe financiarse mediante las rentas generales, al considerar que no es un servicio individual que se presta a una persona, sino que es una actividad encaminada a lograr el bien común mediante la aplicación del Derecho. Asimismo, se mantiene esta tesis basándose en que los recursos

---

<sup>54</sup> Véase: GARCÍA-MONCÓ, A.: El copago desde el punto de vista jurídico financiero: Aclaraciones, problemática y alternativas. En: MATA SIERRA, M. T. (Dir). *Alternativas de financiación...* Ob cit. pp. 29-52.

<sup>55</sup> Cfr. GIULIANI FOUROUGE, C. *Tasas judiciales. Ley 21/859, comentada y anotada con doctrina y jurisprudencia: concordancias con las leyes de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe*. Buenos Aires: Ed. Desalma, 1982.

obtenidos por la figura tributaria en el ámbito judicial no se destinan únicamente a la Administración de Justicia sino a la Administración Pública estatal en general<sup>56</sup>.

El legislador del año 2002, sin embargo, entendió como tasa judicial, el tributo que grava la recepción por parte del sujeto pasivo de un servicio de justicia que no se presta por el sector privado o cuya solicitud o recepción no son voluntarias, como es el ejercicio de la actividad jurisdiccional que constituye una potestad exclusiva del Estado.

Es relevante, el hecho de que se trata de un tributo afectado, al declarar la Ley 10/2012, en su artículo 11, la vinculación existente con la justicia gratuita, en relación con la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, LAJG)<sup>57</sup>.

## **1. LA TASA JUDICIAL EN ESPAÑA.**

---

Como se ha indicado con anterioridad, la actividad jurisdiccional es una potestad propia del Estado, por lo que la Ley 10/2012 ha creado un tributo de ámbito estatal, de común e idéntica aplicación y exigibilidad en todo el territorio nacional, y cuya gestión será competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT), aunque las Comunidades Autónomas podrán establecer tributos paralelos según sus competencias tributarias. La administración autonómica podrá crear una tasa complementaria por el acceso de la justicia, como se ha anunciado en el caso de Cataluña.

### **A. HECHO IMPONIBLE.**

---

Atendiendo al concepto de hecho imponible recogido en la LGT<sup>58</sup>, la LTJ en su artículo 2 indica que el mismo consistirá en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en primera y segunda instancia, así como la reconvención y oposición a la ejecución de títulos judiciales en el orden jurisdiccional civil y el contencioso-administrativo, a excepción de todas las acciones llevadas a cabo en el orden penal.

---

<sup>56</sup> Idea mantenida por: VARGAS VIANCOS, J. E: Informe financiamiento privado de la justicia: tasas judiciales. *Revista Sistemas judiciales*. IX. 2005, p. 6.

<sup>57</sup> Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (BOE de 12 de enero de 1996, núm. 11)

<sup>58</sup> La LGT establece el concepto de hecho imponible en su artículo 20.1: “*El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.*”

Las acciones que pueden ser causa de la obligación de tributar por el disfrute de un servicio público son las siguientes:

1. La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, en relación con el artículo 248 de Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>59</sup> (en adelante, LEC) que se refiere a las cuestiones objeto de juicio ordinario;
2. La formulación de reconvencción<sup>60</sup>;
3. La petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo. Se incluirán las demandas de juicio monitorio cuando sean de cuantía superior a 2000 euros;
4. La solicitud de concurso necesario y la demanda incidental en procesos concursales. En relación con el incidente concursal, este se regula el mismo como cauce para dirimir todas las cuestiones que no tengan atribuidas una tramitación distinta a la Ley, lo cual se regula en la Ley Concursal<sup>61</sup>.
5. La interposición del recurso contencioso-administrativo. La ley 10/2012 únicamente se refería a la interposición de la demanda en el orden contencioso-administrativo, lo cual se modificó con el RDL 3/2013 que incluyó un precepto relativo a la interposición del recurso en este orden jurisdiccional (artículo 2.c) de la LTJ);
6. La interposición del recurso de apelación y de casación contra sentencias en el orden civil y contencioso-administrativo<sup>62</sup>;
7. La interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social, contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social<sup>63</sup>;
8. La interposición del recurso extraordinario por infracción procesal en el ámbito jurisdiccional civil. Se encuentra regulado en el artículo 469 LEC para los supuestos en los que *“concurra infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional; infracción de las normas reguladoras de la*

---

<sup>59</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero de 2000, núm. 7).

<sup>60</sup> Véase el artículo 406 de la LEC, referente a “Contenido y forma de la reconvencción. Inadmisibilidad de la reconvencción no conexa con la demanda y de la reconvencción implícita”.

<sup>61</sup> Cfr. artículos 5, 6, 7, 22, 192 y 194 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal referentes a la declaración de concurso necesario (BOE de 10 de julio de 2003, núm. 164).

<sup>62</sup> Se recomienda consultar los artículos 456 y 477 de la LEC y la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 81, 86, 96 y 100 (BOE de 14 de julio de 1998, núm. 167).

<sup>63</sup> Se recomiendan los artículos 191 y 206 de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de la Jurisdicción Social (BOE de 11 de octubre de 2011, núm. 245).

*sentencia; infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión; y la vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 24 CE*". Solo procederá este recurso cuando la infracción del precepto constitucional se haya denunciado en la primera instancia, y en su caso se reproduzca en la segunda instancia<sup>64</sup>.

9. La oposición a la ejecución de títulos judiciales.

El hecho imponible no tiene por qué devengar únicamente una tasa, puede ser objeto incluso de cuatro tasas sucesivas, como ocurre con la reclamación de responsabilidad civil<sup>65</sup>: primero al demandar el pago en primera instancia, se deberá abonar la tasa por el demandante; posteriormente al recurrir en apelación frente a la sentencia de primera instancia; en tercer lugar, al solicitar el concurso necesario del deudor insolvente; y por último podrán surgir nuevas tasas por los incidentes concursales en el seno del concurso.

## **B. SUJETOS PASIVOS.**

---

Se entiende por sujeto pasivo, el obligado tributario que debe cumplir con las obligaciones tributarias<sup>66</sup>. El artículo 3 de la LTJ indica que los sujetos pasivos u obligados tributarios, serán todas las personas jurídicas y las personas físicas, no beneficiarias de la asistencia jurídica gratuita, titulares del derecho o interés legítimo afectado.

A la hora de determinar el legislador los sujetos pasivos de las tasas judiciales, ha sido obviado el límite del artículo 8 de la LTPP<sup>67</sup>, referente a la capacidad contributiva

---

<sup>64</sup> Cfr. ANEIROS PEREIRA, J: *Una primera aproximación al régimen jurídico-tributario de las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional*. (ICAIB) <http://icaib.org/wp-content/uploads/2014/01/TASAS-JUDICIALES-Palma.pdf> [Fecha de consulta: 3/05/2015]

<sup>65</sup> Consejo General de la Abogacía Española. *Informe que emite la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía Española sobre tasas judiciales y responsabilidad civil. Informe 2/2013*. <http://observatorio.icam.es/docs/CJ%20INFORME%20No%202-2013%20Tasas%20Judiciales%20y%20R.Civil.pdf> [Fecha de consulta: 26/03/2015]

<sup>66</sup> Cfr. el artículo 36 de laLGT.

<sup>67</sup> El artículo 8 de la LTPP se refiere a la capacidad económica: "En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas."

del contribuyente, cuestión que se analizará posteriormente en el epígrafe relativo al principio constitucional tributario de capacidad económica.

Respecto la acción ejercida por una pluralidad de sujetos, el caso de litisconsorcio activo<sup>68</sup>, se reconoce la solidaridad tributaria entre las partes<sup>69</sup>. Es decir, el pago de la tasa podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos, teniendo derecho el sujeto que debe responder a repercutir en el resto de los actores la cantidad abonada.

En el caso de las personas jurídicas cabe la posibilidad de transmitir las deudas tributarias a los sucesores de las personas jurídicas<sup>70</sup>, lo cual sucede cuando un sujeto, no beneficiario de exención, realice el hecho imponible de la tasa pero no liquide la cuantía de la misma. Esta liquidación se producirá *a posteriori* por la propia Administración Tributaria coactivamente sobre el sucesor de la persona jurídica originalmente obligada<sup>71</sup>.

El pago de la tasa judicial, tal y como recoge la propia LTJ, se podrá realizar por un tercero, entendiendo como tal la representación procesal o el abogado del sujeto pasivo titular del derecho o interés legítimo, sobre todo cuando este resida en el extranjero. En este caso no será necesario que exista un número de identificación fiscal para el procedimiento de autoliquidación; esto implica cierta incertidumbre para el sujeto pasivo no residente en España, al que se le admitiría el pago por tercero sin tener Documento nacional de identidad, pues supone una alteración de la relación de los sujetos con la Administración Tributaria, al ser la posesión de este documento un requisito establecido en el artículo 29.1 y en la Disposición Adicional de la LGT. Respecto al número de identificación fiscal que no se requiere para el pago por terceros, la LTJ también es contraria a la normativa tributaria que recoge como infracción tributaria el incumplimiento de la solicitud de tal número fiscal<sup>72</sup>.

---

<sup>68</sup> Regulado en litisconsorcio activo en los artículos 12 y 13 de la LEC.

<sup>69</sup> Se entiende que puede existir solidaridad tributaria entre las partes, cuando dos o más de los sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación, tal y como se indica en: PERALTA, G: *Responsabilidad Solidaria Tributaria*. 23 de julio de 2008. <http://www.abogados.com.ar/responsabilidad-solidaria-tributaria/1250> [Fecha de consulta: 30/06/2015]

<sup>70</sup> Cfr. el artículo 40 de la LGT.

<sup>71</sup> Véase: LOREDO COLUNGA, M: Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la justicia. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*. Febrero, 2005. Núm. 1. pp. 1-37.

<sup>72</sup> Se recomienda consultar : *El informe elaborado por el Consejo General de la Abogacía Española, relativo al Anteproyecto de Ley por el que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la administración de justicia y del Instituto Nacional de Toxicología* (Madrid, 12 de julio de 2012) <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/11/Informe-del-CGAE-Tasas-Consejo-Estado.pdf>

Igualmente, es controvertida la sujeción o no a la tasa de los entes sin personalidad jurídica así como la sujeción a la misma de las comunidades de bienes o de propietarios, las herencias yacentes, etc. Esta cuestión ha sido resuelta por la presentación de una consulta vinculante ante la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) de 29 de enero de 2013 referida a las tasas judiciales de la Ley 53/2002. La DGT decreta exentas a las Comunidades de Propietarios al interponer las reclamaciones como si fuesen instadas por personas físicas en nombre y representación de los copropietarios. Sin embargo, esto sólo fue válido hasta la Ley 10/2012, momento en el que todas las personas físicas, y entendiendo como parte de ellas las Comunidades de Propietarios en régimen de propiedad horizontal, quedaron sujetas al pago de la tasa<sup>73</sup>.

### **C. EXENCIONES SUBJETIVAS Y EXENCIONES OBJETIVAS.**

---

La finalidad de las exenciones es evitar crear un gravamen en aquellos supuestos en los que no existe una fuente de riqueza, atendiendo a la capacidad económica<sup>74</sup> de los contribuyentes, así como proteger otros principios constitucionales o incentivar el comportamiento y las acciones ejercidas por determinados sujetos.

La Ley 10/2012, en su artículo 4.2, regula las exenciones subjetivas, aunque estas han sido objeto de ampliación por el RDL 3/2013, que aumentó los sujetos beneficiarios de la justicia gratuita, atendiendo a la renta y el número de miembros de la unidad familiar. Los sujetos exentos según este texto legal serán<sup>75</sup>:

1. Las personas que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme a los criterios recogidos en la LAJG. El artículo 2 de esta Ley indica quienes son los sujetos beneficiarios del mismo, siendo este

---

[Fecha de consulta 1/05/2015]. Y lo establecido en el artículo 202 de la LGT referente a la “infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización y a la solicitud del número de identificación fiscal o de otros números o códigos”.

<sup>73</sup> Se presentó consulta vinculante ante la Dirección General de Tributos con fecha del 29 de diciembre de 2013 (nº V0227-13). Datos obtenidos de: OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid: *Consultas vinculantes a la Dirección General de Tributos. Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia*. Junio, 2013. [https://www.icam.es/docs/observatorio/obs\\_28954.pdf](https://www.icam.es/docs/observatorio/obs_28954.pdf) [Fecha de consulta: 20/03/2015]

<sup>74</sup> Se entiende por capacidad económica, el fundamento del deber de contribuir y representa la medida o razón de cada contribución individual.

<sup>75</sup> El artículo 18 de la LTPP establece que “no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales”.

precepto objeto de reforma por el RDL 3/2013 que incorporo a las víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos, así como sus causahabientes en caso de fallecimiento, y a las víctimas de accidente que acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente realizar tareas de ocupación laboral y profesional habitual, requiriendo la ayuda de otras personas para realizar las actividades de su vida diaria. No obstante, este artículo segundo establece una diferencia entre los sujetos a los que se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, a causa de una insuficiencia de recursos, y aquellos que tienen derecho a la misma como son los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social en el orden jurisdiccional social. Sin embargo, si en el supuesto de estos últimos beneficiarios se considerase que no tienen derecho a la exención en la interposición del recurso de suplicación o casación social, salvo que justificasen una insuficiencia de recursos, se podrán encuadrar en el beneficio obtenido por los trabajadores conforme al artículo 4.3 de la LTJ.

Este RDL<sup>76</sup> también implica una modificación de los requisitos básicos del acceso al beneficio de asistencia jurídica gratuita de aquellas personas físicas que carecen del patrimonio suficiente y cuenten con unos recursos económicos brutos, computados de manera anual por todos los conceptos y por la unidad familiar, no superiores a los siguientes límites:

- Dos veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples<sup>77</sup>, (en adelante, IPREM), vigente en el momento en que se efectúe la solicitud cuando se trate de personas no integradas en la unidad familiar. Se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando los ingresos brutos anuales no superen los 14910'28 euros.
- Dos veces y media el IPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros. En este

---

<sup>76</sup> Cfr. artículo 2. Dos del RDL 3/2013, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

<sup>77</sup> El IPREM se encuentra establecido en el Boletín Oficial del Estado, la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (P. 106330). Para el año 2015 el IPREM diario es 17'75 euros, el mensual 532'51 euros y el IPREM anual dependiendo de si existen doce pagas (6390'13 euros) o catorce pagas (7455'14 euros). Consulta realizada en <http://www.iprem.com.es/2015.html> [Fecha de consulta: 12/5/2015]

caso se tendrá derecho al beneficio de esta asistencia cuando no se exceda la cantidad anual de 18637'85 euros.

- El triple del IPREM en el caso de que la unidad familiar este integrada por cuatro miembros o más. La cuantía límite por año son 22365'42 euros.

2. El Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado;
3. La Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales y todos aquellos organismos dependientes de estas administraciones;
4. Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

La exención de la Administración pública, del Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado en la interposición de una demanda o un recurso es una manifestación del efecto disuasorio que pretende conseguirse con la implantación de la figura tributaria en la Administración de Justicia<sup>78</sup>. El Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), indico que la exigencia de una tasa judicial pretendía evitar la saturación de la Administración de Justicia y el abuso y la interposición injustificada de recursos por aquellas personas que buscan la obtención de ventajas indebidas e ilegítimas al abrigo de la normativa procesal, conducta que no debe generalizarse y usar como fundamento legislativo<sup>79</sup>.

El objetivo disuasorio ha tenido efectos, por ejemplo, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo al disminuir el número de asuntos desde que se exige la tasa judicial en un 14'9 por ciento. Aunque no ha sido el único orden jurisdiccional afectado, en el orden social, por ejemplo, la interposición del recurso de suplicación ha disminuido notablemente, un 15'5 por ciento. Sin embargo, el número de asuntos en los Juzgados de lo Mercantil ha aumentado un 22'5 por ciento, lo cual demuestra que los

---

<sup>78</sup> Cfr. RUIZ GARIJO, M. La banalidad de las tasas judiciales... Ob cit pp. 9-40.

<sup>79</sup> Se recomienda consultar: CGPJ. Comisión de Estudios e Informes. *Informe al Anteproyecto de Ley que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses*. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-de-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-que-regula-determinadas-tasas-en-el-ambito-de-la-Administracion-de-Justicia-y-del-Instituto-Nacional-de-Toxicologia-y-Ciencias-Forenses> [Fecha consulta: 10/05/2015]

sujetos más afectados por la figura tributaria son las personas físicas, manteniendo la situación anterior a la aprobación de la Ley las personas jurídicas y las Administraciones Públicas.<sup>80</sup>

Hay algunos sujetos como los trabajadores por cuenta ajena o autónoma, en el orden jurisdiccional social, que no se encuentran excluidos plenamente, sino que obtienen un beneficio parcial, tal y como indica el artículo 4.3 de la LTJ. Una vez determinada la cuantía de la tasa, cuando interpongan un recurso de casación y suplicación, tendrán derecho a una reducción de la misma de un 60 por ciento.

Al igual que los trabajadores en el orden social, los funcionarios públicos que reivindiquen sus derechos estatutarios judicialmente en el orden contencioso-administrativo, podrán ser sujetos de un beneficio fiscal<sup>81</sup>, consistente en una disminución del 60 por ciento de la tasa. En el supuesto de interponer un recurso, estarán plenamente exentos.

El artículo 4 de la LTJ recoge las exenciones objetivas de la tasa, atendiendo también al artículo 1.Tres del RDL 3/2013, en relación con los procesos especiales regulados en el Libro IV de la LEC. Estas exenciones no sería necesario indicarlas al no tratarse de supuestos sujetos a la tasa, puesto que el hecho imponible de estas exenciones se centra sobre todo en el Libro II de la LEC, relativo a los procesos declarativos. Formarán parte de las exenciones objetivas los siguientes casos:

1. La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores, regulados en el Título I del Libro IV LEC<sup>82</sup>.

Sin embargo, los procesos recogidos en el Capítulo IV de este mismo Título de la LEC, estarán sujetos al pago de la tasa cuando los procesos matrimoniales y de menores no se hayan iniciado de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra, a excepción de las medidas

---

<sup>80</sup> Los datos se han obtenido de: CGPJ. *Primera valoración estadística de la modificación de las tasas judiciales*. [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/En\\_Portada/Primera\\_valoracion\\_estadistica\\_de\\_la\\_modificacion\\_de\\_las\\_tasas\\_judiciales](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/Primera_valoracion_estadistica_de_la_modificacion_de_las_tasas_judiciales) [Fecha consulta: 10/05/2015]

<sup>81</sup> Se entiende por beneficio fiscal, cualquier disminución que se pueda producir a la hora de determinar la cuantía, incluyendo dentro del concepto también las exenciones, los mínimos exentos, reducciones en la base, los tipos reducidos o deducciones en la cuota.

<sup>82</sup> Cfr. el artículo 748 de la LEC.

solicitadas que afecten directamente a los menores<sup>83</sup>. Es decir, será objeto de devengo de la tasa la acción contenciosa en esta materia, y no los procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro, en nombre de los hijos menores.

2. La interposición de demanda y la presentación de los posteriores recursos en procedimientos concretamente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, y las acciones contra la Administración electoral.

La Ley Reguladora de la Jurisdicción social (en adelante, LRJS)<sup>84</sup>, en sus artículos 177 y siguientes, relativos a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, podrá encuadrar esta exención, y presentarán legitimación para actuar cualquier trabajador o sindicato, siempre que intervenga el Ministerio Fiscal.

3. La solicitud en primer lugar de concurso voluntario por el deudor.
4. La presentación de recurso contencioso-administrativo por los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, y la interposición de este cuando se recurra en supuestos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración de Justicia. No incluye dentro de esta exención a los empleados públicos, al personal laboral o estatutario.

A criterio de algunos autores<sup>85</sup>, esta acción judicial no debería ser objeto de exención, ya que si se ejerce el ejercicio de la potestad jurisdiccional, existirá la misma obligación de soportar los costes generados al igual que ocurre con otras actuaciones procesales (exceptuando a las personas beneficiarias de la asistencia jurídica gratuita).

5. Los procesos de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones y decisiones eclesiásticas y en los procedimientos de *exequatur* (artículo 778 LEC).

---

<sup>83</sup> Inclusión realizada por el RDL 3/2013, al añadir tal circunstancia a la apartado 2 del artículo 6 de la Ley 10/2012.

<sup>84</sup> Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (BOE de 11 de octubre de 2011, núm. 245)

<sup>85</sup> Doctrina expuesta entre otros autores por FALCÓN Y TELLA, R: Las nuevas tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional: ¿freno a la litigiosidad o nueva fuente de litigios?. *Quincena Fiscal*. 2013, núm. 22, pp. 11-18.

6. Procedimientos de jurisdicción voluntaria y expediente de dominio, tanto en el orden jurisdiccional civil, como en el social y el contencioso-administrativo<sup>86</sup>.
7. La solicitud de medidas cautelares recogidas en el artículo 158 del Código Civil<sup>87</sup> (en adelante, CC), los procedimientos a los que se refiere el artículo 156 CC y los juicios verbales de reclamación de visitas por abuelos u otros parientes o allegados.
8. La solicitud de división judicial del patrimonio o de la herencia no se encuentra dentro de los supuestos objeto del hecho imponible, por lo que estos procedimientos deberán estar exentos. Esta pretensión estará exenta incluso cuando sea objeto de un juicio verbal, tal y como señala la DGT, pues al tramitarse este juicio sin interposición de demanda, es decir ante un proceso monitorio con oposición, no se producirá el devengo de la tasa.

No estarán exentos los supuestos en los que se formula la oposición o suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando en este caso la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor. Si se oponen ambos se repartirá la cuantía proporcionalmente<sup>88</sup>.

9. La consulta vinculante V1591-09 presentada ante la DGT en el año 2009<sup>89</sup>, permitió determinar si la demanda de ejecución de un título judicial podía ser un supuesto de exención objetiva. La Orden Ministerial HAP/2662/2012 estableció el modelo 696 para la ejecución de los títulos judiciales, pero no incidió en la ejecución de títulos extrajudiciales. El RDL 3/2013 introdujo y aclaró la exención de la interposición de la demanda de ejecución de laudos citados por las Juntas Arbitrales de Consumo, tras la reclamación presentada por la Defensora del Pueblo argumentando que no era lógico que las actuaciones judiciales que se producen en caso de fracaso de la solución extrajudicial de conflictos estén sometidas a tasa<sup>90</sup>.
10. Las acciones que se interpongan por los administradores concursales, cuando se actúe en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo

---

<sup>86</sup> Consulta vinculante ante la DGT, con fecha 19 de febrero de 2013. (núm. V0484-13)

<sup>87</sup> El Código Civil español aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (BOE de 25 de julio de 1889, núm. 206).

<sup>88</sup> Véase el artículo 1. Tres. i) del RDL 3/2013.

<sup>89</sup> Consulta vinculante interpuesta ante la DGT el 3 de julio de 2009, en relación con la imposición de tasas por la Ley 53/2002.

<sup>90</sup> Cfr. Defensora del Pueblo. *Texto íntegro de recomendaciones entregadas al Ministerio de Justicia* el 12 de febrero de 2013. <http://www.abogacia.es>uploads>2013/02> [Fecha de consulta: 22/3/2015]

Mercantil. Exención que fue introducida por el RDL 3/2013, y que no estaba presente en la LTJ.

Respecto el recurso de apelación y de casación contra autos, según la resolución dada por la DGT<sup>91</sup>, estarán excluidos de devengar tasa atendiendo al principio de prohibición de la analogía en el ámbito tributario respecto a los recursos presentados contra sentencias, lo cual si se encuentra regulado en la LTJ. Este principio prohibitivo se encuentra recogido en el artículo 14 de la LGT, no permitiendo la aplicación más allá de los términos estrictos establecidos en la ley en el ámbito de las exenciones.

#### **D. BASE IMPONIBLE Y CUANTÍA.**

---

La base imponible conforme la LGT es “*la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible*”<sup>92</sup>. En el caso de las tasas judiciales, se determinará la base imponible conforme a las características propias de cada procedimiento judicial y la valoración económica que se realice del mismo. Esta base imponible se encuentra regulada en el artículo 6 de la LTJ, que indica que coincidirá “*con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales*”. Esto manifiesta la falta de relación con la capacidad económica del contribuyente, ya que independientemente de los recursos económicos de los sujetos intervinientes en el proceso, todos deberán abonar la misma cantidad, a excepción de las personas protegidas por la asistencia jurídica gratuita o sujetos excluidos conforme la propia LTJ.

Con carácter general, la base imponible coincidirá con la valoración que se realiza de la pretensión procesal<sup>93</sup>. Cuanto mayor sea la cuantificación del derecho vulnerado y objeto del procedimiento judicial, mayor será la base imponible de la tasa y más alta será la cuota tributaria.

---

<sup>91</sup> Se presentó Consulta Vinculante ante la DGT con fecha del 10 de diciembre de 2012 (núm. V12879-12). Datos obtenidos de: OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. *Consultas vinculantes...* Ob cit.

<sup>92</sup> Cfr. artículo 50.1 de la LGT.

<sup>93</sup> Para la determinación de la cuantía en que se valorará un procedimiento judicial, habrá que acudir a los artículos 251 y siguientes de la LEC en el orden civil; en el orden contencioso administrativo a los artículo 40 y siguientes de la LJCA; y en el orden social el artículo 192 de la LRJS, el cual determina la cuantía del recurso de suplicación.

La cuantía de la tasa se regula utilizando la técnica de los tributos fijos indicando las concretas cantidades dinerarias que se deben abonar<sup>94</sup>, y que se determinarán en función de la base imponible antes mencionada. Como cuantía de la tasa judicial se debe entender el resultado del cómputo del porcentaje que se aplica a la cantidad determinada como base imponible, o valor económico del asunto, y la cantidad fija especificada en el artículo 7 de la LTJ, la cual se ha determinado atendiendo a los costes directos e indirectos, incluyendo los de carácter financiero, las amortizaciones de los inmovilizados y los costes que sean necesarios para garantizar el mantenimiento y el desarrollo del servicio judicial<sup>95</sup>. Por lo tanto habrá, a criterio de LASTRA LIENDO Y GÓMEZ CINTAS<sup>96</sup>, tres tipos de tasa: una de cuantía fija (cantidad fija para todo tipo de prestación de servicios dependiendo de los distintos procedimientos y órdenes jurisdiccionales), otra de cuantía o tramo variable (resultante de aplicar un tipo porcentual a la base imponible), y una tasa mixta que supondrá el cómputo de las dos mencionadas anteriormente, es decir, una base imponible con un tipo de gravamen junto con la cantidad fija determinada legalmente.

Este sistema de imposición de la tasa encuentra su fundamento normativo en la LGT, concretamente en el artículo 56<sup>97</sup> referido a la determinación de la cuota íntegra tributaria, aunque se obvia el principio de equivalencia, recogido en el artículo 7 de la LTPP. Este precepto indica que la tasa únicamente deberá cubrir el coste generado por el sujeto pasivo en la Administración de justicia, no pudiendo exceder el coste real o previsible del servicio prestado<sup>98</sup>. Pero la controversia surge al no ser objeto de cuantificación la actividad judicial, por la imposibilidad de determinar por anticipado que parte del gasto generado se sufraga con los ingresos procedentes de las tasas<sup>99</sup>.

---

<sup>94</sup> Véase: ANEIROS PEREIRA, J: *Una primera aproximación al régimen jurídico-tributario...* Ob cit.

<sup>95</sup> Estos requisitos se encuentran recogidos en el artículo 19.3 de LTPP, bajo la denominación de *Elementos cuantitativos de las tasas*.

<sup>96</sup> Cfr. LASTRA LIENDO, S. y GÓMEZ CINTAS, M: *Régimen Jurídico de la Tasa Judicial. Análisis desde su perspectiva procesal*. Colex. Madrid, 2003. p. 76.

<sup>97</sup> El artículo 56.1 de la LGT se refiere a la determinación de la cuota íntegra atendiendo a la aplicación del tipo de gravamen a la base liquidable y dependiendo también de la cantidad fija determinada legalmente.

<sup>98</sup> El artículo 7 de la LTPP está relacionada con el precepto 19.2 de la misma Ley, que hace mención a la correlación que debe existir entre la cuantía de la tasa y el gasto generado por el uso y disfrute de un servicio público.

<sup>99</sup> Cuestión criticada por algunos autores como García Moncó, que indican que esta falta de determinación del coste generado es consecuencia de la inexistencia de una memoria económico-financiera. GARCÍA-MONCÓ, A: El copago desde el punto de vista jurídico financiero: Aclaraciones, problemática y alternativas. En: MATA SIERRA, M.T. (Dir). *Alternativas de financiación...* Ob cit. pp. 29-52.

## 1. CUANTÍA FIJA

---

A continuación, se presentan sendos cuadros-esquema en los que se puede visualizar la cantidad, legalmente establecida, correspondiente a la cuota fija, según los distintos órdenes jurisdiccionales y según el tipo de procedimiento, conforme a la Ley 10/2012<sup>100</sup>:

**Cuadro 1:** Cuantía fija en euros correspondiente al orden jurisdiccional civil.

Juicio verbal y cambiario	150
Juicio ordinario	300
Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal*	100
Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	200
Concurso necesario	200
Recurso de apelación	800
Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal	1200

*Fuente: Elaboración propia*

\* En el supuesto de que en el proceso monitorio se produzca la oposición del deudor, y prosiga el procedimiento ordinario, se descontará de la tasa la cantidad abonada en el proceso monitorio. Es decir, a la cantidad de 300 euros se descontaría los 100 euros correspondientes.

**Cuadro 2:** Cuantía fija en euros correspondiente al orden contencioso-administrativo.

Procedimiento abreviado	200
Procedimiento ordinario	350
Recurso de apelación	800
Recurso de casación	1200

*Fuente: Elaboración propia*

---

<sup>100</sup> Datos obtenidos de la propia legislación, en el artículo 7 de la Ley 10/2012 y el artículo 1. Siete y artículo 1. Ocho del RDL 3/2013.

Respecto al orden jurisdiccional social no es necesario realizar un cuadro-resumen con las cuantías que se deben abonar, pues solo hay establecidas dos según el recurso judicial que se interponga<sup>101</sup>:

- Cuando se interponga recurso de casación ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo (en adelante, TS), se deberá abonar la cantidad de 750 euros;
- En el caso de recurso de suplicación ante la Sala de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia, se ha establecido una cuota de 500 euros.

## 2. CUANTÍA VARIABLE

---

En relación con la cuantía variable, habrá que aplicar a la base imponible o al valor del asunto un determinado porcentaje, que se distinguirá según dicha valoración económica:

- Cuando la tasación del procedimiento no supere un millón de euros, se aplicará para las personas jurídicas el tipo del 0'5 por ciento.
- El resto de procedimientos que no superen tan elevada cantidad, serán objeto de aplicar el porcentaje del 0'25 por ciento, en los pleitos cuyo sujeto pasivo sean las personas jurídicas.
- Para aquellos procedimientos en los que las personas físicas sean los titulares del derecho o interés legítimo objeto de controversia, tras la reforma del RDL 3/2013, se les aplicará el tipo del 0'10 por ciento, siempre que atendiendo al mismo no se supere el límite de 2000 euros como cuantía variable<sup>102</sup>.

La cuantía variable de la tasa había sido objeto de críticas por parte de la Defensora del Pueblo. Sin embargo, tras la aprobación y aplicación del RDL 3/2013, se

---

<sup>101</sup> Novedad respecto la Ley 53/2002, en la que se encontraban exentos todos los procedimientos del orden jurisdiccional social.

<sup>102</sup> Con la aprobación de la Ley 10/2012 en su artículo séptimo, las personas físicas y las personas jurídicas presentaban el mismo tipo porcentual aplicable a la base imponible. El RDL 3/2013 modificó tal porcentaje, disminuyendo el correspondiente a las personas físicas, que deberán abonar una cuota variable reducida, a consecuencia de lo indicado en su Exposición de Motivos de que la cuantía fija establecida en la Ley podría ser excesiva para algunos sujetos, aunque no sea lesiva de derecho alguno.

observó una significativa reducción en un estudio realizado por ella misma, determinando que se ha disminuido en un 80 por ciento la parte variable<sup>103</sup>.

Es reseñable, el caso del orden contencioso administrativo, al duplicar la tasa, sólo en la exigencia de la cuantía fija, el valor del hecho imponible. Por ejemplo, en el supuesto de una multa de tráfico con un valor de 90 euros, si el particular interpone un recurso contencioso-administrativo, deberá abonar 200 euros en concepto de tasa para poder ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, el RDL 3/2013 modificó el artículo 7 referente a estas cuantías, y estableció que no podrá en ningún caso la cuantía de la tasa superar el 50 por ciento de la sanción administrativa impuesta<sup>104</sup>.

Asimismo, para la determinación de la base imponible, hay algunas especificaciones en aquellos procedimientos de cuantía indeterminada<sup>105</sup> o en los que no sea posible la determinación de la misma conforme la LEC. Este tipo de procedimientos se entenderá que tienen un valor de 18000 euros, no siendo en ningún caso recurrible tal cuestión por el contribuyente.

El RDL 3/2013 indica que los procesos matrimoniales no exentos de abonar las tasas judiciales, deberán ser valorados para el cómputo de la base imponible como si se tratasen de procedimientos de cuantía indeterminada.

En el caso de que exista una acumulación de acciones o cuando se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvención o interposición de recurso, para la determinación de la cuantía se atenderá al cómputo del valor correspondiente a las pretensiones ejercitadas. Esto ha sido criticado por algunos autores puesto que en los supuestos de acumulación de acciones la LEC no siempre determinará la cuantía del procedimiento atendiendo al cómputo de la valoración económica de las distintas

---

<sup>103</sup> Se recomienda observar el documento publicado por la Defensora del Pueblo con supuestos ejemplificativos y comparativos anteriores y posteriores a la reforma del RDL 3/2013. *Nota informativa* publicada el 25 de febrero de 2013. <https://www.defensordelpueblo.es/Notas> [Fecha de consulta 2 de junio de 2015]

<sup>104</sup> A pesar de esta modificación, la Defensora del pueblo en sus recomendaciones propuso la eliminación de las tasas judiciales en el orden contencioso-administrativo cuando se enjuicien procedimientos sancionadores. Consultado en: Defensora del Pueblo: *Texto íntegro de recomendaciones entregadas al Ministerio de Justicia...* Ob cit.

<sup>105</sup> Véase el artículo 253 de la LEC.

pretensiones<sup>106</sup>. No obstante, otro criterio doctrinal defendido por LOREDO COLUNGA<sup>107</sup> considera que más idónea la aplicación preferente de la legislación relativa a las tasas judiciales que la determinación de la cuantía conforme a la normativa procesal.

El importe máximo se requiere para los recursos de casación, que llega a duplicar la cuantía establecida con la Ley anterior, aunque existen algunos supuestos en los que el incremento a superado la cantidad en 2'5 veces<sup>108</sup>.

Cabe mencionar la bonificación que obtienen todos los sujetos pasivos, tanto las personas físicas como jurídicas, cuando utilicen los medios telemáticos para la presentación de los escritos necesarios o causantes del hecho imponible, o cuando se haga uso de los mismos en las comunicaciones que se realicen con el órgano jurisdiccional. Esta bonificación parcial consiste en un 10 por ciento sobre la cuantía total de la tasa.

## **2. PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA EFECTIVIDAD Y EFICACIA DE LAS TASAS JUDICIALES.**

---

### **A. DEVENGO.**

---

El devengo se encuentra regulado en la LGT, en su artículo 21, si bien el concepto que existe actualmente del mismo no es idéntico al originario. La LGT inicialmente se basaba en un sistema de liquidación administrativa, considerando este momento como el nacimiento de la obligación tributaria, a diferencia del momento de exigibilidad de la

---

<sup>106</sup> Cfr.: LASTRA LIENDO, S. y GÓMEZ CINTAS, M: *Régimen Jurídico de la Tasa Judicial*. Ob cit. p. 76; ESCRIBANO SÁNCHEZ, J: *El coste de la justicia y sus efectos procesales*. Trabajo de Grado en el Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Tributario de la facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, 2006, p. 114. Este último autor critica los criterios de determinación de la cuantía, ejemplificando con el precepto 252 LEC.

<sup>107</sup> Teoría defendida en: LOREDO COLUNGA, M. *Las tasas judiciales...* Ob cit. pp. 1-37. Este autor apoyo la defensa de la aplicación literal de la normativa de las tasas en: MONTÓN REDONDO, A: La reintroducción de las tasas judiciales y sus consecuencias. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. 2004. Volumen III, pp. 1928-1943.

<sup>108</sup> Cfr. VAQUERO GARCÍA, A: Los costes de la Justicia en España... Ob cit.

obligación o de su liquidación<sup>109</sup>. Sin embargo, ambas conceptualizaciones se han unificado en el concepto actual de devengo, cómo el momento en el que se produce el hecho imponible y nace la obligación tributaria, cuando se interpone un escrito procesal instando una actuación judicial.

Asimismo el devengo se encuentra regulado, en relación con las tasas, en el artículo 15 de la LTPP, que indica que se producirá, atendiendo a las características de las tasas judiciales, cuando se interpongan los escritos ante los órganos jurisdiccionales y comience el procedimiento. Algunos autores defienden esta cuestión, aunque consideran que en el procedimiento monitorio se deberá entender, como el momento de devengo, la presentación de la demanda tras la formulación de oposición por el demandado al requerimiento de pago<sup>110</sup> (cuestión que se analizará más adelante). Sin embargo, el abogado SÁNCHEZ GARCÍA<sup>111</sup> ha considerado que esto es perjudicial, puesto que si se interpone un escrito de demanda y se rechaza el mismo, el nacimiento de la obligación tributaria ya se habrá producido cuando no exista en sí el hecho imponible.

En la Ley 10/2012 el devengo se encuentra regulado en su artículo 5, el cual se analizará según los distintos órdenes jurisdiccionales y los procedimientos que se producen:

1. En el orden jurisdiccional civil los momentos procesales que darán lugar a la obligación tributaria serán:
  - La interposición del escrito de demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos extrajudiciales. En el supuesto de procesos matrimoniales contenciosos, se devengará la tasa únicamente cuando no versen sobre medidas solicitadas sobre hijos menores, incapacitados o ausentes.

Cuando se presente demanda respecto procedimiento en los que estén interesados menores de edad, exclusivamente se devengará tasa

---

<sup>109</sup> Véase. FALCÓN Y TELLA, R: *Devengo y determinación de la norma aplicable a la nueva LGT*. Tratado sobre la Ley General Tributaria: Homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo. Aranzadi, España 2010. Volumen 1, Tomo I, pp. 637-648.

<sup>110</sup> Cfr. DE MEER MADRID, M: La nueva tasa de acceso a la justicia. *Revista Derecho y Empresa*. 2003, volumen III, pp. 1-4; y NAVARRO SANCHÍS, F.J.: Reflexiones sobre la tasa judicial. *Revista del poder Judicial*, 2005, núm. 77, pp. 95-129.

<sup>111</sup> Véase: MORA LLERENA, A. y SÁNCHEZ GARCÍA, J.M: La tasa judicial. *La Toga*. 2003, núm. 144, pp. 23-25.

cuando se incluyan pretensiones sobre las cuales el juez no pueda pronunciarse de oficio, a mayores de las relativas a guarda y custodia y alimentos.

- La formulación del escrito de reconvencción. En este supuesto, la parte que interpone el mismo y pretende restablecer sus derechos, se sitúa en una posición semejante al sujeto activo que interpuso el escrito de demanda en primer lugar, por lo que deberá liquidar también la tasa.
- La presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo;
- La presentación de la solicitud de declaración del concurso necesario por el acreedor y demás legitimados;
- La presentación de demanda incidental en procesos concursales;
- La interposición del recurso de apelación, únicamente contra sentencias que resuelvan sobre el fondo del asunto, ya que a diferencia de otros ámbitos del derecho, en el derecho tributario no cabe la aplicación del principio de analogía.
- La interposición del recurso extraordinario por infracción procesal;
- La interposición del recurso de casación.

Existe una peculiaridad respecto a la liquidación del régimen económico matrimonial, pues el Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales considera que no debe devengar tasa este procedimiento<sup>112</sup>. No obstante, esta apreciación no es del todo compartida, ya que miembros de esta misma entidad precisan que deberá constituirse la obligación tributaria en estos casos cuando tras la comparecencia de las partes ante el Secretario Judicial no se haya producido un acuerdo y se convoque el juicio verbal<sup>113</sup>. Esta última precisión es similar a la recogida para la solicitud de formación de inventario que dará lugar al devengo de la tasa cuando se establezca el juicio verbal correspondiente. En este último supuesto, se exigirá el abono de la tasa al demandado únicamente cuando se pretenda introducir nuevas partidas en el activo o en el pasivo, diferentes a las propuestas por el actor.

---

<sup>112</sup> Cfr. COMISIÓN DE ESTUDIOS E INFORMES COLEGIO NACIONAL DE SECRETARIOS JUDICIALES, CASADO RODRÍGUEZ, E.P (Dir.): *Guía práctica para la aplicación de las Tasas Judiciales. Adaptada al Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero*. Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, 24 de febrero de 2013. <http://www.lawde.es/wp-content/uploads/2013/03/Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-para-la-aplicaci%C3%B3n-de-las-Tasas-Judiciales.pdf> [Fecha de consulta: 20/03/2015]

<sup>113</sup> Cuestión prevista en el artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En el orden contencioso administrativo los momentos de devengo serán:
  - La interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de la formulación de demanda;
  - La interposición del recurso de apelación;
  - La interposición del recurso de casación.

En el supuesto de que se solicite la ampliación del recurso en este orden jurisdiccional, tras dictarse acto expreso desestimando una reclamación pendiente, se producirá un nuevo hecho imponible, por lo tanto dará lugar a una nueva obligación tributaria. La Ley no prevé este supuesto por lo que será controvertida la determinación del momento de devengo. El catedrático de Derecho Financiero y Tributario, FALCÓN Y TELLA<sup>114</sup>, considera que si debe exigirse la tasa en este supuesto, para poder cumplir una de las finalidades de la LTJ..

3. Y en el orden jurisdiccional social, en el momento de devengo se produce con la interposición del recurso de suplicación o de casación.

En común a todos los órdenes jurisdiccionales, dará lugar a la obligación tributaria la oposición que se produzca a la ejecución de los títulos judiciales.

## **B. LIQUIDACIÓN, DEVOLUCIÓN Y SITUACIÓN DE IMPAGO.**

---

La tasa judicial se autoliquida por el sujeto pasivo, procediendo al ingreso de la cuantía en el Tesoro Público, y acompañándose el escrito, por el que se ejercita cualquiera de los actos procesales sujetos a tributación, del justificante del abono realizado.

La autoliquidación de la tasa se realiza mediante el modelo 696, el cual pone a disposición la AEAT, mediante su página web oficial, no pudiendo obtenerse el mismo en las Delegaciones de la AEAT ni en las Oficinas Judiciales, y no teniendo que presentarlo las personas exentas de ésta obligación<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> Véase: FALCÓN Y TELLA, R: Las nuevas tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional:.. Ob cit. pp. 11-18.

<sup>115</sup> Todos los trámites a seguir en relación con el modelo de autoliquidación se encuentran recogidos por la propia AEAT en su página web:

Las grandes empresas, sociedades anónimas o limitadas, que posean un certificado electrónico, deben cumplir con su obligación mediante la presentación telemática por Internet y el pago electrónico con cargo a su cuenta bancaria, aunque se podrá realizar la presentación telemática por el colaborador social de la Administración tributaria vinculado a la entidad. Se tendrá constancia de haber realizado correctamente los trámites cuando la propia AEAT facilite un código seguro de verificación, que permita visualizar a través del sistema electrónico la situación de la autoliquidación.

Las personas físicas o entidades que no puedan encuadrarse en la situación anterior, tendrán que poseer tres copias del formulario obtenido en la página de la AEAT, para posteriormente acudir a la entidad financiera colaboradora e ingresar la cuantía correspondiente.

Posteriormente, una vez abonada la cuantía que constituye la obligación tributaria, se deberá aportar ante la Oficina judicial el justificante de pago para poder comenzar el procedimiento una vez admitido el escrito interpuesto. El modo de abonar la tasa no genera dudas al ser obligatorio el abono de la totalidad de la cuantía, aunque determinadas circunstancias deberían permitir el pago fraccionado o a la dispensa temporal del pago anticipado, cuando la situación de impago suponga un obstáculo para acceder a la justicia.

La cuestión de incumplimiento de una obligación tributaria presenta también un fundamento legal. Las consecuencias de no presentar el justificante de pago junto con el escrito de interposición, se regulan en el artículo 8 de la LTJ<sup>116</sup>, el cual ha sido redactado por el legislador en base a la LGT, que hace mención a la reserva de ley<sup>117</sup>, permitiendo que la normativa que establezca una figura tributaria pueda incluir los distintos trámites y las consecuencias en caso del incumplimiento.

---

<http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/GC07/informacion.shtml> [Fecha de consulta: 3/06/2015]

<sup>116</sup> El artículo 8 relativo “Autoliquidación y pago”, en su segundo párrafo dicta lo siguiente: “*En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.*”

<sup>117</sup> La referencia a la reserva de ley, en relación con la regulación de las consecuencias por incumplimiento de una obligación tributaria se encuentra regulada en el artículo 8.i) de la LGT: “*Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de la eficacia de los actos o negocios jurídicos.*”

El Secretario Judicial es quien más interviene respecto la gestión de los tributos en la Administración de Justicia, y no podrá proseguir con el procedimiento cuando la interposición de un escrito no vaya acompañada del justificante de pago. No obstante, la ausencia de esta justificación podrá ser subsanable en el plazo de diez días. Al no admitirse la demanda por falta de presentación de este documento justificante, se entiende que se inadmite el escrito por el que se ejercita la pretensión, el cual debería resolverse mediante auto judicial<sup>118</sup>. Esta cuestión ha sido objeto de críticas y supone una gran dificultad para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

El momento de devengo de la tasa es cuando se realiza el hecho imponible, cuando se interpone el escrito, aunque con anterioridad a estas actuaciones se debe cumplir con la obligación tributaria. Es decir, será la obligación del sujeto pasivo a satisfacer la cuantía generada por el hecho imponible, incluso antes de que tenga lugar el mismo. No obstante, esto es cuestionable, al establecer el artículo 15.1 de la LTPP que se podrá devengar la tasa cuando “*se presente la solicitud que inicie la actuación o se abra el correspondiente expediente*”, lo cual no se producirá si no se produce el pago correspondiente. Por lo tanto, conforme a la Ley es correcta la inadmisión del escrito desde el punto de vista tributario, al no devengarse la obligación tributaria sino se presenta el correspondiente justificante. A criterio de algunos autores<sup>119</sup>, este precepto no debe interpretarse literalmente, y es un argumento insuficiente para las tasas judiciales, teniendo que entenderse únicamente en relación con la apertura de los expedientes administrativos.

En el caso de dictarse una resolución por inadmisión, hay que diferenciar entre la interposición del escrito de demanda y la presentación de un recurso, puesto que el primer caso no presentará efectos de cosa juzgada mientras que el segundo supuesto supondrá la transformación de la resolución recurrida en firme<sup>120</sup>, lo cual vulneraría algunos principios constitucionales que se analizaran en un epígrafe posterior.

---

<sup>118</sup> La falta de subsanación no presenta sus consecuencias recogidas en la Ley, pero si encuentra el criterio de inadmisión su fundamentación en jurisprudencia de las Audiencias Provinciales entre otras: AP de Madrid, Sección octava, dicto sentencia el 26 de julio de 2004 (núm. 260/2003); o sentencia de AP de Asturias de 3 de mayo de 2004; y en la defensa realizada por el siguiente autor: REVERÓN PALENZUELA, B: Gratuidad de la justicia y tasas judiciales: Breves consideraciones sobre el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre. *Anales de la Facultad de Derecho*. 2003, núm. 20. pp. 215-226.

<sup>119</sup> Véase: LOREDO COLUNGA, M: Las tasas judiciales... Ob cit. pp. 1-37.

<sup>120</sup> Cfr. GONZÁLEZ NAVARRO, A: Últimas reformas en materia de Tasas Judiciales. Ob cit. pp. 436-475.

Existen una serie de situaciones que son objeto de devolución a consecuencia del modo de finalización del procedimiento, pero para que puedan ejecutarse todas ellas, se deberá cumplimentar el modelo 695 dispuesto por la AEAT<sup>121</sup>. En el caso de que se produzca un allanamiento total o haya un acuerdo entre las partes, estas tendrán derecho al reintegro del 60 por ciento de la cantidad abonada. Así mismo, la parte actora podrá reclamar, y obtendrá en su caso, el porcentaje de la cuantía correspondiente cuando habiendo presentado pleitos contra la Administración pública, ésta reconozca plenamente en vía administrativa las pretensiones planteadas en su contra.

En el caso de los procesos contencioso-administrativos, cuando se produzca un silencio administrativo, la parte demandante tendrá derecho a la devolución total de la cuantía, puesto que no ha tenido lugar la actividad objeto de devengo o el hecho imponible de la tasa. Por ello, algunos autores como FALCÓN Y TELLA, consideran que sería recomendable que el devengo de la tasa se produjese una vez que la Administración de Justicia haya admitido a trámite la demanda y la propia Administración Pública se haya posicionado respecto su actuación. En el caso de que se solicite una ampliación del recurso planteado ante la situación provocada por la Administración, este autor considera que se debería actuar de manera similar, no debiendo abonar la cantidad económica correspondiente hasta que el Tribunal admita o no el mismo<sup>122</sup>.

Por otro lado cuando las partes acuerdan una acumulación de procesos, es decir, cuando en la práctica disminuye la intervención judicial, tendrán derechos estos sujetos al reintegro del 20 por ciento de la cuantía mixta abonada.

En el caso de que se produzca una modificación de la cuantía, cuando disminuya la misma, o cuando se haya determinado de manera incorrecta, podrán las partes implicadas mediante una solicitud de revisión de la autoliquidación o a través de una

---

<sup>121</sup> El modelo 695 permite, a partir del 1 de junio de 2013, la devolución de la tasa de forma completa o parcial, cuando la Agencia tributaria haya realizado todos los controles y haya corroborado la información remitida por los Tribunales de Justicia acerca de la situación del proceso y las obligaciones que tiene el sujeto pasivo. Con anterioridad a esta fecha, el sujeto litigante únicamente ponía en conocimiento del Tribunal que se había presentado el modelo 695 ante la AEAT, y los órganos jurisdiccionales no tenían ninguna obligación. Información obtenida de la propia AEAT: [http://www.agencia tributaria.es/AEAT.internet/Modelos\\_formularios/modelo\\_695.shtml](http://www.agencia tributaria.es/AEAT.internet/Modelos_formularios/modelo_695.shtml) [Fecha de consulta: 5/06/2015]

<sup>122</sup> Cfr. FALCÓN Y TELLA, R: *Devengo y determinación de la norma aplicable a la nueva LGT*. Ob cit. pp. 637-648

autoliquidación complementaria<sup>123</sup>, solicitar la proporción diferencial entre ambas cantidades, teniendo derecho a la devolución con los intereses correspondientes. Para el correcto desarrollo de este trámite, los Secretarios Judiciales en el plazo de cinco días tendrán que comunicar a la Delegación de la AEAT tales hechos, indicando la cuantía diferencial y comunicando la resolución para el adecuado control.

### **C. GESTIÓN DE LA TASA JUDICIAL**

---

La gestión de la tasa judicial se lleva a cabo por el propio Ministerio de Hacienda, lo cual ha sido una novedad respecto la normativa que mayores similitudes presenta con la actual, el Decreto 1035/1959, el cual encomendaba el cobro de la tasa exclusivamente a los Secretarios judiciales.

Partiendo de la concepción de la tasa judicial como un gasto procesal, hay que hacer referencia a las costas procesales<sup>124</sup>, puesto que con ellas se pretenden sufragar los gastos generados en la Administración de Justicia cuando se inicia un procedimiento.

A este respecto, HERRERO PEREZAGUA entiende como elementos diferenciadores de las costas procesales, los desembolsos de dinero, el proceso como su causa de producción y la precisa existencia de una relación de necesidad y utilidad entre las costas procesales y la tutela judicial efectiva, que encuentra su mayor manifestación en el proceso<sup>125</sup>. Es decir, define la costa procesal como el desembolso de dinero en el que se puede incluir los gastos procesales causados directamente por el inicio de un procedimiento judicial y los que estén vinculados con éste, a consecuencia de una relación de necesidad y utilidad. Manteniendo los elementos diferenciadores como base, también cabe la aclaración definitoria del concepto de costas procesales como el conjunto de desembolsos de carácter dinerario efectuados dentro de un proceso determinado, que guardan una relación de causalidad y necesidad con el mismo,

---

<sup>123</sup> Se encuentra regulado en el artículo 8.3 de la Ley 10/2012. Las partes podrán presentar la liquidación complementaria en el plazo de un mes.

<sup>124</sup> Las costas procesales se encuentran reguladas en los artículos 239 y siguientes de la LEC.

<sup>125</sup> Cfr. HERRERO PEREZAGUA, J.F.: *La condena en costas. Procesos declarativos civiles*. Barcelona: Bosch, 1994. pp. 28 y siguientes.

correspondiendo el pago a quienes ocupan la posición de parte, permitiendo que pueda resarcirse una de ellas cuando se produzca la condena en costas de la contraria<sup>126</sup>.

Según las definiciones de costas procesales y entendiendo las tasas judiciales como ese gasto generado tras el inicio de un procedimiento, las tasas judiciales se encuentran incluidas dentro de la imposición de las costas<sup>127</sup>, debiendo repercutir el gasto o la cuantía abonada en la parte contraria, que haya sido condenada a tal circunstancia. Lo cual supone, a criterio de GARCÍA-MONCÓ una desigualdad, ya que si la condena en costas es obligación de la parte contraria a la que interpuso la demanda o el recurso, esta tendrá que abonar la cuantía de la tasa, cuando no inicio el procedimiento en sí. Es decir, tendrá que responder la persona física o persona jurídica que no realizó el hecho imponible, no pudiendo considerarse en este caso sujeto pasivo de la figura tributaria<sup>128</sup>.

Sin embargo, esta incorporación de la tasa en las costas ha sido objeto de crítica hasta la aprobación del RDL 3/2013, ya que no estaban reguladas las mismas dentro de las inclusiones que se deben realizar en la partida de gastos procesales atendiendo al artículo 241 LEC. Este precepto en su apartado sexto se refería a los derechos arancelarios que se debían abonar a consecuencia de las actuaciones procesales necesarias, que no cabe confundirlos con la figura tributaria que nos interesa. Es decir, las tasas judiciales no podrían considerarse, conforme a esta regulación, costas procesales y la parte que se haya visto favorecida no podría repercutir el gasto en el caso de que la parte contraria sea la condenada en costas<sup>129</sup>. No obstante, con el RDL mencionado, se introdujo el apartado 7 de este mismo precepto, especificando la inclusión de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, siempre que sea preceptiva, en las costas procesales, a excepción de:

---

<sup>126</sup> Definición de las costas procesales planteada en: GUTIÉRREZ ZARZA, A: *Las costas en el proceso civil*. Madrid: Colex, 1998, p. 48.

<sup>127</sup> Cfr. Disposición Final Tercera, de la Ley 10/2012, el número 7 del apartado 1, del artículo 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: “La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, cuando sea preceptiva.”

<sup>128</sup> Véase: GARCÍA-MONCÓ, A: El copago desde el punto de vista jurídico financiero: Aclaraciones, problemática y alternativas. En: MATA SIERRA, M.T. (Dir): *Alternativas de financiación...* Ob cit. pp. 29-52.

<sup>129</sup> El hecho de no incluir las tasas judiciales dentro de las costas como un gasto procesal es una postura defendida por: REVERÓN PALENZUELA, B: Gratuidad de la justicia y tasas judiciales... ob cit. pp. 215-226.

4. La cuantía abonada para la ejecución de las hipotecas que hayan sido constituidas para la adquisición de vivienda habitual.
5. La tasa que se abonó en los procesos de ejecución relativos a préstamos o créditos hipotecarios que se hayan dirigido contra el propio ejecutado o los avalistas del mismo.

### **3. PARTICULARIDADES DE LAS TASAS JUDICIALES A NIVEL AUTONÓMICO.**

---

La competencia para establecer las tasas judiciales es estatal, tal y como indica su Ley reguladora en su artículo primero, siendo de aplicabilidad esta normativa en todo el territorio nacional, sin imposibilitar el establecimiento de otros tributos por las administraciones autonómicas en caso de que fuese necesario.

Esta capacidad de imposición estatal también encuentra su fundamentación en la propia CE. Este ordenamiento matriz en su artículo 149, relativo a las competencias exclusivas propias de la Administración del Estado, hace hincapié en la Administración de Justicia (apartado 1.5) y a la Hacienda General y Deuda del Estado (apartado 1.14). La conjunción de las dos áreas administrativas provoca la regulación de un régimen jurídico y el establecimiento de un procedimiento a seguir para el devengo y la recaudación de las tasas judiciales.

No obstante, existe otro motivo en el que argumentar la potestad estatal, desde el punto de vista tributario por ser las tasas judiciales un tributo, en base al precepto 133.1 CE<sup>130</sup>; y desde el punto de vista jurisdiccional conforme al artículo 117. 5 CE que se refiere al deber de unidad jurisdiccional considerado como la base de funcionamiento de los Tribunales.

Si bien es clara la competencia estatal para el establecimiento de las tasas judiciales, es discutible que la propia Administración del Estado sea la idónea para

---

<sup>130</sup> El artículo 133.1 de la Constitución Española indica que “*la potestad originaria para el establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley*”.

ejecutar, gestionar y realizar la recaudación de las mismas<sup>131</sup>. Esta controversia surge a consecuencia de la jurisprudencia establecida por el TC<sup>132</sup>, que distingue entre Administración de Justicia en sentido estricto<sup>133</sup> y la administración de la propia Administración de Justicia, cuya competencia puede ser asumida por las Comunidades Autónomas, y que incluye dentro de sus facultades la organización de los medios personales y materiales que sirvan de apoyo y auxilio para el ejercicio de la función jurisdiccional<sup>134</sup>.

Por lo tanto, el hecho de interponer un escrito ante la Administración de Justicia, supone la movilización y el comienzo de un procedimiento en el que intervienen muchas personas que no pertenecen directamente a la propia Administración de Justicia. Por ejemplo, cuando se presenta el escrito en los Registros de los Juzgados y Tribunales, el personal perteneciente a los mismos no son ni Jueces, Magistrados o Secretarios Judiciales y su salario es satisfecho por las Comunidades Autónomas, así como todos los trámites durante el procedimiento judicial en el que intervienen múltiples medios materiales y personales. Por este motivo, la Generalitat de Cataluña en el año 2012 decidió imponer dos tributos con el objetivo de financiar los servicios prestados. La primera tasa se exige por la prestación de servicios materiales y personales propios de la administración de la Administración de Justicia; y la segunda se devengará por la utilización y aprovechamiento de cualquier título, de bienes y derechos afectos al servicio público de la Administración de Justicia en el ámbito de las competencias que le corresponden a la Comunidad Autónoma, cuyo hecho imponible

---

<sup>131</sup> Cfr. AGUALLO AVILÉS, A. y BUENO GALLARDO, E: Algunas reflexiones sobre las tasas judiciales a la luz de la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista Quincena Fiscal*. Núm. 13/200414/2004, parte Doctrina. Navarra, Editorial Aranzadi, 2004. pp. 9-19.

<sup>132</sup> El TC fundamenta esta cuestión en varias resoluciones entre ellas: Sentencia 163/2012, de 20 de septiembre, recurso de inconstitucionalidad 1916/2004 (BOE de 17 de octubre de 2012, núm. 250, pp. 90-122); Sentencia 105/2000, de 13 de abril, recurso de inconstitucionalidad 431/95 (BOE de 18 de mayo de 2000, núm. 119, pp. 84-102); Sentencia 56/1990, de 29 de marzo, sobre recursos de inconstitucionalidad 859, 861, 864 y 870/1985 (acumulados) contra determinados preceptos de la LOPJ. (BOE de 4 de mayo de 1990, núm. 107, pp. 2-36). Esta sentencia es la que introduce el concepto de administración de la Administración de Justicia, en relación con las cláusulas subrogatorias, las cuales se manifiestan en los Estatutos de Autonomía y permiten a las Comunidades Autónomas ejercer todas aquellas facultades que la LOPJ otorga al Gobierno del Estado. En el supuesto de Cataluña, se encuentra en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía de la Generalitat.

<sup>133</sup> Entendida la Administración de Justicia como el poder judicial, es decir, la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y la capacidad de autogobierno de los jueces y magistrados, así como todo lo imprescindible para el cumplimiento de esta función.

<sup>134</sup> El autor Molins García-Atance duda de la constitucionalidad de imponer una tasa a nivel autonómico en relación con la Administración de Justicia, pues agrava el ejercicio de la potestad jurisdiccional que es competencia exclusiva del Estado. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J: Las nuevas tasas judiciales. *Diario La Ley. Sección doctrina*. Febrero 2013, núm. 8023.

afecta únicamente a las facultades de la Generalitat ya que se refiere al uso de equipamiento o despachos disponibles para los operadores jurídicos (este segundo tributo no será objeto de estudio).

Debe quedar clara la diferencia entre el hecho imponible autonómico y el estatal recogido en la LTJ. La CE y la Ley, como se ha indicado, han determinado estas cuestiones, pues ambas Administraciones tienen distintas competencias y la tasa solo puede ser exigida por la Administración que presta el servicio gravado<sup>135</sup>, no pudiendo recaer, en ningún caso, en la de doble imposición, que se encuentra regulada en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA)<sup>136</sup>.

La Ley catalana a pesar de haber sido anterior a la aprobación de la LTJ ha sido objeto de impugnación ante el TC, tras acuerdo del Consejo de Ministros, al motivarse una clara superposición o duplicidad de los hechos, pues el tributo se devenga como consecuencia de la realización de una serie de actuaciones en la mayoría de los supuestos coincidentes, y a criterio del Consejo de Estado los actos configurados como hecho imponible en la norma catalana se encuentran comprendidos en la estatal<sup>137</sup>. En contra de esto, la Generalitat<sup>138</sup> argumentó que la administración de la Administración de Justicia es competencia de las autonomías en relación con la prestación de servicios materiales o personales y la utilización del dominio público, en base a las sentencias del TC indicadas anteriormente. A consecuencia de la presentación de este recurso de inconstitucionalidad las tasas en Cataluña fueron suspendidas durante dieciséis meses.

Por último, el TC se pronunció sobre esta cuestión considerando que en las Comunidades Autónomas puede recaer la gestión en relación con la dotación y

---

<sup>135</sup> El propio Estatuto de Autonomía reconoce en su artículo 104 la facultad de la Generalitat para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas judiciales que establezca la propia Administración autonómica en el ámbito de sus competencias sobre la Administración de justicia. (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. BOE de 20 de julio de 2006, núm. 172.)

<sup>136</sup> La imposibilidad de recaer los tributos establecidos por las Comunidades Autónomas sobre los hechos imposables gravados por el Estado, se encuentra regulada en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE de 1 de octubre de 1980, núm. 236). Se pretende evitar que un mismo hecho indicativo, en principio, de la capacidad económica sea gravado dos veces.

<sup>137</sup> El Consejo de Estado motivo la impugnación de las tasas catalanas, en su Dictamen 623/2012, de 21 de junio, cuyo asunto es el recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 41, 94.1 de la Ley de Cataluña 5/2012.

<sup>138</sup> Postura defendida por el *Consell de Garanties Estatutàries de Catalunya*, en su dictamen 4/2012, de 6 de marzo.

financiación de los medios personales y materiales precisos, cuando así lo considere el Estado, al cual le corresponde propia e indeclinablemente la competencia sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional<sup>139</sup>. En el año 2014, este Tribunal resolvió el recurso presentado por el Gobierno estatal, basando las facultades de la Generalitat en el precepto 133.2 y 157.1.b de la CE<sup>140</sup>, teniendo en cuenta los propios límites de la LOFCA. Se argumentó que la Comunidad Autónoma podría imponer la tasa en el ejercicio de su competencia material, interpretando la coexistencia de ambas tasas de acuerdo con “*el principio de que la competencia para crear tasas por servicios deriva necesariamente de la que se ostenta para crear las instituciones y organizar los correspondientes servicios públicos*”<sup>141</sup>.

No obstante el propio TC indicó que la regulación del hecho imponible en la Ley 5/2012<sup>142</sup> es imprecisa y únicamente se podrá interpretar conforme a las competencias que se le han otorgado a la Administración autonómica<sup>143</sup>, puesto que sino podría recaer en la prohibición de doble imposición y sobre un hecho imponible facultativo del Estado. El ponente de la sentencia 71/2014, Valdés Dal-Ré, valoro la diferenciación entre ambos hechos imposables, puesto que, como se ha ido indicando a lo largo de este punto, el Estado grava el acceso a la justicia mientras que la Generalitat hace frente a los costes generados.

La Ley 5/2012 de Cataluña establece estas figuras tributarias de forma generalizada para las personas físicas y las personas jurídicas, en el orden civil y en el

---

<sup>139</sup> El TC defendió esta postura en la sentencia 162/2012, de 20 de septiembre, a consecuencia del recurso de inconstitucionalidad 1851/2003 interpuesto por la Junta de Andalucía en contra de la Ley 53/2002, al interpretar que esta normativa sobrepasaba las facultades otorgadas a la Administración estatal, (BOE de 17 de octubre de 2012, núm. 250, pp. 69-89); y posteriormente con la sentencia 71/2014, de 6 de mayo, resolviendo el recurso de inconstitucionalidad 7208/2012 presentado por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con preceptos de la Ley 5/2012. (BOE de 4 de junio de 2014, núm. 135, pp. 6-32)

<sup>140</sup> El artículo 133.2 CE dicta lo siguiente: “*Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.*” El cual se completará por lo indicado en el precepto 157.1.b. CE que señala que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán compuestos por los impuestos, tasas y contribuciones especiales entre otros.

<sup>141</sup> Argumento presentado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio, sobre recurso de inconstitucionalidad 1689/1988, 1708/1988, 1711/1988, 1715/1988, 1717/1988, 1723/1988, 1728/1988, 1729/1988 y 1740/1988 (acumulados). (BOE de 29 de julio de 1991, núm. 180, pp. 14-53)

<sup>142</sup> El artículo 16 de “*Adición del título III bis al texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña*” relativo a la Administración de Justicia, de la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos, regula la imposición de las tasas judiciales. (BOE de 6 de abril de 2012, núm. 83, pp. 27933-27937)

<sup>143</sup> Véase Fundamento Jurídico 6 de la Sentencia 71/2014, de 6 de mayo, sobre recurso de inconstitucionalidad 7208/2012. (BOE de 4 de junio de 2014, núm. 135, pp. 6-32)

contencioso-administrativo, devengándose en ambos casos la tasa cuando se solicite la emisión de una segunda certificación y testimonio de sentencia u otros documentos que hayan de constar en el expediente judicial. No obstante, en el orden jurisdiccional civil también constituirán el hecho imponible:

1. La interposición de demanda en juicio ordinario;
2. La formulación de la reconvención;
3. La solicitud de declaración de concurso;
4. En el juicio verbal cuando se supere la cuantía de 3000 euros, la formulación de reconvención, la demanda en los procesos de ejecución de títulos extrajudiciales, la demanda de juicio cambiario, la presentación de petición inicial de procedimiento monitorio y en el supuesto de monitorio europeo.
5. En los procesos superiores a 6000 euros y los de cuantía indeterminada, la demanda en los procesos de ejecución de títulos judiciales.

Sin embargo, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, se devengará únicamente la tasa en la interposición de los recursos administrativos de apelación y casación cuando presenten una cuantía superior a 3000 euros.

Los hechos imponibles antes señalados manifiestan diferencias con la actividad que supone el devengo de la tasa, al existir un mínimo exento de 3000 euros y 6000 euros, y no gravar los tributos en Cataluña la actividad de los Jueces y Magistrados, sino los servicios prestados por el personal judicial y los Secretarios Judiciales. Es decir, la tasa catalana grava el uso de los medios personales y materiales que sirven de apoyo a la actividad que si grava la tasa estatal<sup>144</sup>.

La normativa catalana también establece un régimen de exenciones objetivas en materia de sucesiones, familia, estado civil, recursos en materia personal o en procedimientos de protección de derechos fundamentales de la personas. Y respecto a las exenciones subjetivas, al igual que la LTJ, indica que serán los sujetos beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita, aunque a diferencia de las estatales también

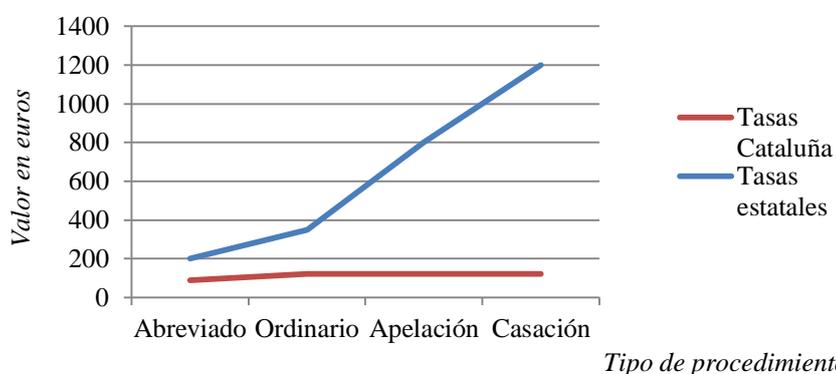
---

<sup>144</sup> Comparación realizada por Lilo Piña en su obra: PIÑA GARRIDO, L: Las polémicas tasas judiciales. *Revista Técnica Tributaria*. 2013, núm. 103, pp. 109-152.

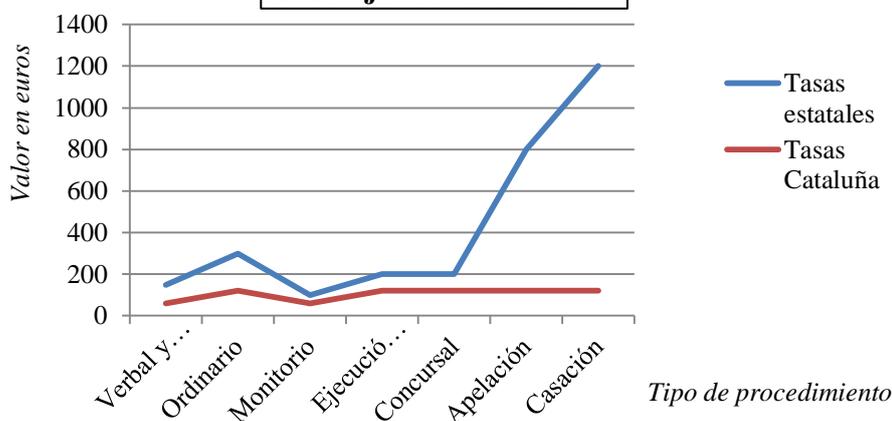
se encontrarán exentas las entidades que no se encuentren sujetas al Impuesto de Sociedades<sup>145</sup>.

El apartado 3.bis.1.5 incluido en el artículo 16 de la Ley 5/2012 indica que la cuota no presentará una parte variable, en contra de lo impuesto en la cuantía estatal. De manera únicamente indicativa en la siguiente gráfica se realiza una comparación de la cuantía a nivel estatal y autonómico para comprobar que el ejercicio de la potestad jurisdiccional tiene un coste mucho más elevado que el gasto generado por disponer de los recursos materiales y personales.<sup>146</sup>

**Orden jurisdiccional contencioso-administrativo**



**Orden jurisdiccional civil**



Fuente: Elaboración propia

<sup>145</sup> Las exenciones de este Impuesto se encuentran reguladas en el artículo 9 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre de 2014, núm. 288)

<sup>146</sup> Las cuantías indicadas en los gráficos de manera indicativa para las tasas a nivel autonómico es únicamente para los supuestos en los que el procedimiento monitorio supere los 3000 euros, la ejecución extrajudicial sea superior a 3000 euros, la ejecución se considere mayor de 6000 euros o sean un procedimiento de cuantía indeterminada en el orden jurisdiccional; mientras que en el orden contencioso administrativo será en el caso del procedimiento ordinario únicamente para aquellos que excedan la cantidad de 3000 euros.

Como se puede observar en las gráficas anteriores, las Leyes Autonómicas mantienen una cuantía de 120 euros equivalente para todos los supuestos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, exceptuando el procedimiento abreviado que supondrá una cuota fija de 90 euros. Mientras que en el orden civil, en la mayoría de los procesos los sujetos estarán obligados a abonar la cantidad de 120 euros, a excepción del procedimiento verbal (60 euros), el procedimiento cambiario (90 euros) y el proceso monitorio (60 euros). Esto permite concluir que las tasas judiciales son más estables en Cataluña, habiendo menos diferencia entre los distintos procedimientos, lo cual puede basarse en que los gastos, relativos a medios materiales y personales, generados en el orden jurisdiccional civil y en el contencioso-administrativo, son similares.

En contra de la obligación tributaria estatal, el pago de la tasa impuesto por la Generalitat es anterior incluso al momento de devengo, cuando inicialmente se realiza el hecho imponible, puesto que se debe presentar el justificante de pago junto con el escrito de interposición de demanda o recurso. Aquellos sujetos que realicen todos los trámites por vía telemática en la presentación de la demanda o del recurso tendrán derecho a una bonificación del 25 por ciento<sup>147</sup>.

Conforme el criterio del Gobierno de España, como se ha indicado anteriormente, se trata de una tasa autonómica fundada en la inconstitucionalidad por existir la posibilidad de recaer en la doble imposición e incidir a su criterio el tributo impuesto por la Generalitat en su potestad impositiva. Sin embargo, los especialistas en derecho consideran que la constitucionalidad de las tasas autonómicas es cuestionable en todos los aspectos igual que la estatal, al afectar directamente al ejercicio de la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia<sup>148</sup>.

Sin embargo, atendiendo a las competencias distribuidas conforme a la CE y los hechos imposables sobre los que se impone la tasa, no tiene lugar tal circunstancia y podrían exigirse ambas figuras tributarias, aunque el problema surgiría en relación con la capacidad económica de los litigantes o el uso de las tasas como medio de financiación de la justicia, pues los sujetos que manifiesten su derecho a ejercer la

---

<sup>147</sup> La LTJ permite una bonificación a aquellos litigantes que realicen los trámites también por vía telemática pero únicamente obtendrán un beneficio del 10 por ciento, 15 puntos porcentuales por debajo del beneficio que se obtiene a nivel autonómico (artículo 10 de la Ley 10/2012).

<sup>148</sup> Cfr. BORRAJO INIESTA, I: *El marco constitucional de las tasas judiciales*.  
[http://www.elderecho.com/administrativo/marco-constitucional-tasas-judiciales\\_11\\_549430004.html](http://www.elderecho.com/administrativo/marco-constitucional-tasas-judiciales_11_549430004.html)  
[Fecha de consulta: 22/05/2015]

potestad jurisdiccional en la Comunidad Autónoma, optarán, si es posible interponer la demanda o el recurso en otra unidad territorial, es decir, surtirán efectos una de las finalidades planteadas para las tasas, el ánimo de disuadir. Los profesionales del derecho han solicitado reiteradamente al Ejecutivo catalán la supresión de las tasas, al considerar que los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma se encontrarán sujetos a una doble imposición tributaria<sup>149</sup>.

### **III. ADECUACIÓN DE LA TASA JUDICIAL A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS RECOGIDOS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES EUROPEOS.**

---

Entendida la sociedad como el conjunto de individuos que conviven y entre los que se establecen una serie de relaciones para mantener la estabilidad y crear un sistema de mercado, existen dos principios fundamentales de justicia:

- El principio de utilidad permite entender como una sociedad correctamente ordenada y por ello justa, aquella cuyas instituciones tengan como objetivo la satisfacción de necesidades y la protección de los ciudadanos, admitiendo únicamente situaciones de desigualdad producidas distributivamente entre todos los miembros que conforman la sociedad.
- Por otro lado, la existencia del principio de estabilidad conlleva la asimilación por los ciudadanos de las consecuencias producidas por el sentido de justicia, siempre que exista un ordenamiento normativo justo<sup>150</sup>.

Sin embargo, el establecimiento de las tasas judiciales ha producido un sentimiento en la sociedad de pertenencia a un sistema individualizado de justicia y no

---

<sup>149</sup> Información obtenida del artículo: Consejo General de la Abogacía Española: *La Abogacía reclama la derogación de la tasa judicial catalana por ser una doble imposición a los justiciables en Cataluña*. Disponible en: <http://www.abogacia.es/2014/05/07/la-abogacia-reclama-la-derogacion-de-la-tasa-judicial-catalana-por-ser-una-doble-imposicion-a-los-ciudadanos-de-cataluna> [Fecha de consulta: 20/03/2015].

<sup>150</sup> John Rawls escribió uno de los libros sobre filosofía política y moral más relevantes de la historia, diferenciando en el funcionamiento de la sociedad estos dos principios y entendiendo la Justicia como equidad. RAWLS, J: *Teoría de la Justicia*. Harvard University Press, 1971. Editorial traducción: Belknap.

al propio de una comunidad, consiguiendo el enfrentamiento entre sus propios pilares y aumentando las desigualdades de oportunidad<sup>151</sup>. Esto, en opinión de algunas voces, ha favorecido el surgimiento de un sistema judicial injusto<sup>152</sup>.

La mayoría de los principios tributarios aplicables a las tasas judiciales han sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional, al ser el único órgano competente para determinar la vulneración o no de los derechos fundamentales recogidos en la Carta Magna española. Entre las resoluciones más destacables se encuentra la Sentencia 141/1988<sup>153</sup>, por la cual se declara inconstitucional la prohibición de inadmitir un documento por motivos tributarios. Sin embargo, en los años posteriores el TC dictó la Sentencia 20/2012<sup>154</sup>, que determinó la constitucionalidad y viabilidad del modelo recogido en la Ley 53/2002, por el cual los costes generados en la Administración de Justicia son parcialmente sufragados por los beneficiarios del servicio, con el fin de financiar la Justicia y complementar la partida de los Presupuestos Generales del Estado que se otorga para su sostenimiento.

De manera general, sin especificar la inconstitucionalidad en alguno de los principios regidores analizados a continuación, han sido numerosos los recursos y las cuestiones de inconstitucionalidad presentadas por órganos judiciales e instituciones como el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (recurso nº 1024/2013), el Gobierno de la Generalitat de Cataluña (recurso nº 995/2013), el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso (recurso nº 973/2013 y 3076/2013), el Gobierno de Canarias (recurso nº 4972/2013) y la Diputación General de Aragón (recurso nº 4948/2013) o el Juzgado de lo Social número 1 de Tarragona (cuestión nº 1628/2013) o la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

---

<sup>151</sup> Se entienden que existe igualdad de oportunidades cuando el Estado fortalece un servicio público y garantiza una serie de derechos tanto políticos, como sociales y económicos, que se consideran esenciales para que el individuo forme parte de la sociedad y del considerado Estado de Bienestar.

<sup>152</sup> Cfr. RUIZ GARIJO, M: La banalidad de las tasas judiciales... Ob cit. pp. 9-40.

<sup>153</sup> Sentencia 141/1988, de 12 de julio, sobre cuestiones de inconstitucionalidad 865/1984 y 41/1985, planteadas por supuesta inconstitucionalidad del artículo 57 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (BOE de 8 de agosto de 1988, núm. 189, pp. 4-9).

<sup>154</sup> Sentencia 20/2012, de 16 de febrero, relativa a una cuestión de inconstitucionalidad 647/2004, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña en relación con el artículo 35 de la Ley 53/2002. (BOE de 21 de marzo de 2012, núm. 61, pp. 72-88).

## 1. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA

---

Actualmente no hay dudas acerca de la necesidad de someter las tasas judiciales a este principio de reserva de ley<sup>155</sup>, a consecuencia de la coactividad propia de la prestación<sup>156</sup>.

La LGT en su artículo octavo indica cual debe ser el ámbito de aplicación de este principio y que materias podrán regularse por ley, de las cuales dentro del ámbito de las tasas judiciales serían de interés la facultad para la delimitación del hecho imponible así como de los supuestos que dan lugar al nacimiento de una obligación tributaria, la determinación de los obligados tributarios, el establecimiento, la modificación o la suspensión de las exenciones y de los recargos u obligación de abonar intereses de demora, la modificación y establecimiento de los plazos de prescripción o caducidad, el establecimiento de sanciones e infracciones, la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones en relación con la obligación tributaria, las consecuencias del incumplimiento de la obligación, las consecuencias de incumplimiento respecto la eficacia de los negocios jurídicos o la condonación de deudas y sanciones tributarias y concesión de moratorias o quitas.

El propio TC se manifiesta acerca de esta cuestión<sup>157</sup>, al considerar que el establecimiento de la obligación de pago por el Poder público, sin atender a la voluntad de las partes, es el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley, que también encuentra su base en los artículos 31. 3 y 133 de la CE. Este Tribunal considera que se manifestará este principio con el establecimiento *ex novo* del tributo y la determinación de sus elementos esenciales<sup>158</sup>.

---

<sup>155</sup> Se recomienda para el adecuado entendimiento del principio de reserva de Ley consultar: PÉREZ ROYO, F: Principio de legalidad, deber de contribuir y Decretos-leyes en materia tributaria. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Enero-abril, 1985. Año 5, núm. 13, pp. 41-70.

<sup>156</sup> Cfr. LOZANO SERRANO, C: La capacidad económica en las tasas. *Civitas. Revista española de derecho financiero*. 2013, núm. 158, pp. 11-24

<sup>157</sup> Sobre la coactividad y el principio de reserva de Ley, el TC se ha pronunciado en la sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, sobre recurso de inconstitucionalidad 1405/1989, contra determinados preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. (BOE de 12 de enero de 1996, núm. 11, pp. 38-51)

<sup>158</sup> La defensa sobre esta cuestión realizada por el TC se produce en la Sentencia 7/2010, de 27 de abril, relativa a recurso de inconstitucionalidad 1846/2002, (BOE de 27 de mayo de 2010, núm. 129, pp. 1-13); Sentencia 37/1981, de 16 de noviembre, relativa a recurso de inconstitucionalidad (BOE de 28 de noviembre de 1981, núm. 285), entre otras.

Se trata de una reserva de Ley relativa, al permitirse la coordinación y colaboración con un reglamento, cuando la misma sea indispensable por motivos técnicos o se pretenda optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la CE o por la propia Ley. A consecuencia de esta relatividad, el legislador no incide de la misma manera en todos los elementos de un tributo, al requerir mayor exigencia y concreción, por ejemplo el establecimiento del hecho imponible.

La sentencia 20/2012, en su fundamento jurídico séptimo reconoce que el legislador podrá determinar las condiciones y consecuencias que suponen el acceso a la justicia, siempre y cuando se tenga como finalidad preservar y garantizar los derechos, bienes e intereses fundamentales protegidos por la propia CE. Lo cual se vincula con el principio de legalidad que permite la protección de los contribuyentes frente el poder tributario que ejercen los entes públicos.

La manifestación del principio de reserva de ley y el de legalidad supone en cierto modo la garantía del principio de igualdad, al producirse y motivarse una adecuada repartición de la carga tributaria.

## **2. PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA**

---

La Exposición de motivos de la LTJ indica que con este tributo se pretende sufragar parte del coste que implica el acceso de los ciudadanos a la justicia, así como aumentar los recursos que permitan una mejora de la financiación y sostenimiento del sistema judicial y la asistencia jurídica gratuita, no pudiendo superar la carga económica en ningún caso el coste generado.

La tasa debe financiar claramente el servicio público prestado por la Administración de Justicia, pero el problema surge a la hora de explicitar la cuantía de este coste. La determinación del gasto se podrá realizar conforme la equivalencia grupal o individual<sup>159</sup>. La equivalencia individual consiste en el equilibrio existente entre los gastos ocasionados por el sujeto pasivo y su correspondiente cuota tributaria. No obstante, la legislación española recoge el principio contrario, argumentando que el total

---

<sup>159</sup> Cfr. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, C: Una aproximación crítica a las tasas judiciales desde el derecho financiero y tributario. Ob cit. pp. 205-221.

de los ingresos obtenidos no podrá superar el coste total generado por el ejercicio de la tutela judicial. Cuestión objeto de crítica por algunos autores<sup>160</sup>, al considerar que es más beneficiosa la aplicación de la equivalencia individual en el ejercicio del derecho a la justicia, por su carácter sinalagmático, pues con la grupal se quiebra la relación que debe existir entre los tributos satisfechos por el contribuyente y el servicio público del que se beneficia.

El propio GARCÍA DE ENTERRÍA indicó que la tasa es una contraprestación que se debe satisfacer a cambio del servicio prestado por la Administración, adecuándose la cuantía de la tasa a la calidad y eficiencia del servicio prestado<sup>161</sup>.

La controversia fundamental se encuentra en la inexistencia de un análisis o memoria económico-financiera anterior a la promulgación de la Ley, exigida por la propia LTPP<sup>162</sup>. Por este motivo, no se puede poner de manifiesto la relación existente entre el gasto generado por el servicio prestado y la cuantía económica que debe satisfacer el sujeto litigante<sup>163</sup>. Es decir, no existe justificación sobre la cuantificación que se realiza de las actividades prestadas por la Administración de Justicia. Conforme la Ley, la reglamentación de las tasas judiciales sería nula de pleno derecho a consecuencia de esta ausencia, por lo que se debe presumir que existe este análisis y un estudio detallado de los costes aunque no se tenga conocimiento del mismo, al no haber intervenido y declarado los Tribunales tal nulidad.

---

<sup>160</sup> Véase: BÁEZ MORENO, A: Las tasas y los criterios de justicia en los ingresos públicos. Una depuración adicional del ámbito de aplicación del principio de capacidad contributiva. *Civitas. Revista Española de Derecho Financiero*. 2009, núm. 144, pp. 953-969; DUFF, D.G: Benefit taxes and user fees in theory and practice". *University of Toronto Law Journal*. 2004, núm. 4, p. 396. Este segundo autor considera que la aplicación del principio de equivalencia grupal implica un desconocimiento de las preferencias de los ciudadanos, el cual es el objetivo de la aplicación de este tipo de figuras tributarias.

<sup>161</sup> Se recomienda: GARCÍA DE ENTERRÍA, E: Sobre la naturaleza de la tasa y las tarifas de los servicios públicos. Ob cit. pp. 129-160, 135.

<sup>162</sup> La exigencia de una memoria económico-financiera se encuentra regulada en el artículo 20 de la LTPP que indica "Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisitos determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de la tasa propuesta".

<sup>163</sup> El TEDH también exige la realización de investigaciones previas para prevenir y evaluar los efectos que pueda tener la imposición de esta tasa sobre los derechos de los ciudadanos, debiendo verificar únicamente que no se incurre en desproporción. STEDH caso Taskin y otros contra Turquía, de 10 de noviembre de 2004 (núm. 46117/99).

No obstante, no existe ningún precepto en la CE que haga directamente referencia a este principio de equivalencia<sup>164</sup>. Algunos expertos en la materia consideran que existe una semejanza entre este principio y el de igualdad tributaria, pues la aplicación del segundo se centra en los impuestos mientras que el principio de equivalencia se atenderá en relación con los tributos causales, como es el caso de las tasas judiciales<sup>165</sup>.

A criterio del TS<sup>166</sup>, el principio de equivalencia debería tener rango constitucional, pues la Carta Magna incita a una correlación entre los ingresos obtenidos por la tasa y los costes generados por el servicio que ha prestado la Administración de Justicia, por lo tanto la cuantía total de lo recaudado en concepto de tasa debería ser cercana al coste total del servicio prestado (manifestación del principio de equivalencia grupal).

Todo lo antes mencionado, encuentra su fundamentación legal en el artículo 7 y el 19 de la LTPP, que indican que el importe abonado por la tasa se debe adecuar al coste generado, no pudiendo exceder dicha cantidad en ningún caso. Para la determinación del importe se tendrá que tener en cuenta la amortización del inmovilizado y el valor necesario para garantizar el mantenimiento y adecuado desarrollo de la actividad, independiente del presupuesto estatal otorgado para satisfacer estos servicios.

Para el correcto y completo cumplimiento y aplicación del principio de equivalencia, se debería tener constancia de la existencia de una memoria económico-financiera y de impacto normativo, para comprender el adecuado establecimiento de las cuantías en relación con el coste generado por los servicios recibidos.

---

<sup>164</sup> Sainz de Bujanda indica “*el principio de equivalencia no tiene, dentro del sistema tributario, ningún respaldo constitucional. Se trata, a lo sumo, de una recomendación que la Ley ordinaria hace a la Administración*”. En: SAINZ DE BUJANDA, F: *Lecciones de Derecho Financiero*. Servicios de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Décima Edición, Madrid, 1993. P. 107.

<sup>165</sup> Cfr. GIL RODRÍGUEZ, I: Legalidad, equivalencia de costes y capacidad económica en las tasas. *Tributos locales*. Abril 2005, núm. 50, p. 14.

<sup>166</sup> Véase sentencia del TS de 8 de octubre de 2010, resolución del recurso número 4092/2009, Fundamento de Derecho 10º.

### 3. PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

---

El principio de capacidad económica, que constituye un criterio inspirador del sistema tributario, encuentra su fundamentación en el artículo 8 de la LTPP<sup>167</sup> y en el 31.1 de la CE<sup>168</sup>. A criterio de algunos autores como MOSCHETTI, se trata de un principio aplicable a toda contribución que se realice para el sostenimiento de los gastos públicos debiendo tenerse en cuenta en la creación y en la aplicación de la obligación<sup>169</sup>. La tasa judicial al depender su cuantía de una cuota fija y del tipo de proceso del que se trata, se entiende que no se rige por este principio, quedando el mismo en un segundo plano, en contra de lo que ocurre con los impuestos, que atienden a la capacidad económica de los sujetos para determinar la base imponible.

En contra de lo antes indicado por el autor italiano, el Profesor Calvo Ortega señalo que *“en el campo de las tasas se produce esta situación conflictiva: hay un interés concreto de un sujeto en una actividad administrativa pero puede no derivarse de una suficiente situación patrimonial que justifique su gravamen”*, lo cual manifiesta la sorprendente desvinculación que existe entre el principio de capacidad económica y la imposición del tributo judicial<sup>170</sup>.

Este principio al que se refiere la CE no supone una correlación continua entre la capacidad económica y la cuota tributaria, es decir, si la situación económica del sujeto pasivo varía no tiene por qué modificarse directamente la obligación tributaria, si no que se exige el establecimiento de la cuota atendiendo a la vinculación manifiesta con los ingresos y gastos que puede tener el sujeto.

Asimismo, se conseguirá un adecuado reparto de la carga fiscal cuando se vincule el principio de capacidad económica con los de generalidad, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad. El principio de igualdad es el más estrechamente vinculado, pues si

---

<sup>167</sup> Este artículo 8 de la LTPP indica que *“En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas”*

<sup>168</sup> El artículo 31.1 CE referente al sistema tributario menciona: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”*

<sup>169</sup> Cfr. MOSCHETTI, F: *El principio de capacidad contributiva*. IEF, Ministerio de Hacienda. Madrid, 1980; RODRÍGUEZ BEREIJO, A: Breve reflexión sobre los principios constitucionales de justicia tributaria. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. 2005, núm. 13, pp. 235-251.

<sup>170</sup> Cfr. CALVO ORTEGA, R: *Curso de Derecho Financiero. Derecho tributario, parte general, parte especial y Derecho presupuestario*. 18ª Edición. Navarra: Editorial Aranzadi 2014.

no se respeta este principio, no se podrá exigir una imposición justa y con equidad, ni se podrá exigir un tributo cuando la propia legislación sea discriminatoria<sup>171</sup>.

Cabe destacar que el legislador ha tenido en cuenta a la hora de establecer las exenciones y determinar el tipo aplicable, más reducido en los supuestos de las personas físicas según el RDL 3/2013, la capacidad económica del contribuyente.

En relación con el principio de beneficio, se recoge como pilar la actuación administrativa que reporta una ganancia a su destinatario, constituyendo el fundamento legitimador de su prestación pecuniaria, y como una capacidad económica sectorial, pues se estima que consistirá ésta en las ventajas que obtiene el sujeto pasivo<sup>172</sup>.

#### 4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

---

Teniendo como base la jurisprudencia del TC, y en especial, la sentencia 20/2012, de 16 de febrero, cabe aludir al principio de proporcionalidad y razonabilidad. Se debe tener en cuenta que esta resolución analiza la Ley 53/2002, momento en que no se aplican las tasas judiciales a las personas físicas. Por este motivo, esta sentencia menciona que *“en principio no vulnera la Constitución que una norma de rango legal someta a entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación, al pago de unas tasas que sirven para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que libremente deciden presentar ante los Tribunales del orden civil para defender sus derechos e intereses legítimos”* (Fundamento Jurídico 9). Se pone de manifiesto la proporcionalidad que debe existir entre los ingresos que tiene el sujeto litigante y la obligación tributaria, cuestión controvertida con la normativa actual, al tener las personas físicas, no beneficiarias de la

---

<sup>171</sup> Para la aclaración del concepto del principio de igualdad, conforme a los artículos 1.1, 14 y 9.2 de la CE, se recomienda consultar: MATA SIERRA, M.T: *El principio de igualdad tributaria*. Navarra: Thomson Aranzadi, 2009; FERNÁNDEZ AMOR, J.A. y MASBERNAT, P: La vigencia de los principios de justicia tributaria en España: aportaciones para un debate. *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. 2013, núm. 2, pp. 495-546.

En este segundo artículo se define el principio de igualdad como exigencia de comparar las capacidades económicas de los contribuyentes, dando lugar a una contribución igual entre los iguales, y distinta entre los desiguales, pues no se debe confundir igualdad con uniformidad. Interesa el concepto material de igualdad otorgado por el artículo 31 de la CE y no el del precepto 14 del mismo texto normativo, que se refiere a una igualdad formal.

<sup>172</sup> Véase: LOZANO SERRANO, C: La capacidad económica en las tasas. Ob cit. pp. 11-24.

asistencia jurídica gratuita, la obligación de pagar la cuantía determinada conforme la normativa, sin atender a su capacidad económica.

Con motivo de lo antes indicado en relación con la resolución del TC, la actual LTJ podría ser susceptible de inconstitucionalidad pues no se atiende a la exigencia de que los sujetos pasivos presenten una alta facturación, es decir, no debería considerarse constitucional la obligación tributaria impuesta a las personas jurídicas con unos ingresos reducidos. En relación con esto, se debe hacer hincapié en el establecimiento de las tasas como un método disuasorio y no solo impeditivo de acceso a la justicia, pues las entidades con una gran capacidad económica no se plantearán disminuir su actividad jurisdiccional por la imposición de este tributo, mientras que las pequeñas empresas o entidades tendrán que dilucidar si les compensa o no comenzar un procedimiento debido al coste que supone<sup>173</sup>. Por lo tanto, se vulnerará este principio basado en la proporción, cuando la cuantía de la tasa sea tan excesiva que no pueda ser abonada por los sujetos y no se les permita acceder al servicio de justicia.

En contra de lo anterior, se plantea sufragar el coste total que supone la actividad prestada por la Administración de Justicia por la generalidad de sujetos mediante los impuestos, al tratarse de una actividad esencial y necesaria prestada por el Estado, y que permitiría una distribución equitativa de la carga tributaria y la manifestación del principio de solidaridad. Sin embargo, se harían cargo del coste generado algunos sujetos que igual en ningún momento precisan hacer uso del servicio de justicia, por lo tanto se vulneraría el principio de equidad.

A criterio del profesor ÁLVAREZ-OSSORIO, solo mediante la aplicación del principio de proporcionalidad, y la aplicación de sus elementos esenciales: utilidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, se podrá determinar la constitucionalidad o no de las tasas<sup>174</sup>. Pero para el adecuado establecimiento de la tasa habrá que conjugar este principio con el de idoneidad y necesidad, entendidos estos como la medida para alcanzar el fin cuando no existe una menos gravosa para el ejercicio del derecho y con igual eficacia.

---

<sup>173</sup> Argumento defendido por: RUIZ GONZÁLEZ, M.R: La inconstitucionalidad de las tasas judiciales introducidas por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. *Diario La ley*. Febrero de 2013, núm. 8025, Sección Tribuna.

<sup>174</sup> Cfr. ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, F: Tasas judiciales: entre principio de proporcionalidad y política de derechos fundamentales. *Revista española de derecho constitucional*. Enero-abril 2014, núm. 100, pp. 221-242.

Para una adecuada determinación de la cuantía de la tasa y correcta exigibilidad de la misma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (en adelante TEDH), sostiene que se deberá atender no solo a la solvencia económica del sujeto parte en el proceso, sino también a la fase del procedimiento en que se impone la tasa, pues según su criterio las tasas podrán ser más elevadas en fase de recurso<sup>175</sup>. Con frecuencia este Tribunal toma como valor de referencia el salario mínimo del país donde surge la controversia, demostrando que existen supuestos sorprendentes en los que la tasa judicial que se debe abonar supera ampliamente al salario medio del Estado<sup>176</sup>.

## **5. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

---

El artículo 24 de la CE reconoce el derecho de todas las personas, tanto jurídicas como físicas, a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, en el ejercicio de sus derechos legítimos, sin que en ningún caso se pueda crear una situación de indefensión. La propia LTJ hace referencia a este precepto en su Preámbulo, indicando que *“el derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser confundido con el derecho a la justicia gratuita. Se trata de dos realidades jurídicas diferentes. Desde el momento en que la Constitución encomienda al legislador la regulación del alcance de esta última, está reconociendo que el ciudadano puede pagar por los servicios que recibe de la Administración de Justicia”*. La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y respecto aquellos sujetos que acrediten una insuficiencia de recursos y puedan ser beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita, tal y como indica el artículo 119 de la CE. Se deben sufragar los gastos procesales de aquellas personas físicas que en el caso

---

<sup>175</sup> Postura fundamentada por la sección Tercera del TEDH en la sentencia Weissman y otros contra Rumanía (núm. 63945/00). Publicado en: Reports of Judgments and Decisions 2006-VII.

<sup>176</sup> Véase STEDH caso Iorga contra Rumania, del 25 de enero de 2007 (núm. 4227/02), se deniega la solicitud de exención y es denegada a pesar de ser la cuantía de la tasa un euro menos que la pensión percibida mensualmente por el sujeto parte; STEDH caso Kreuz contra Polonia, el 19 de junio de 2001 (núm. 2001/398), por el cual un sujeto carente de ingresos, a consecuencia de una ilegalidad cometida por la Autoridades polacas, debe abonar una tasa igual al salario medio anual del país; STEDH caso Serin contra Turquía, de 18 de noviembre de 2008 (núm. 18404/04), por el que se exige al demandante el abono de una tasa equivalente a 370 euros cuando sus ingresos mensuales constan en 220 euros aproximadamente. Estos son supuestos que han tenido lugar en algunos países europeos, en circunstancias similares en España los sujetos pasivos de esta obligación tendrían derecho a la asistencia jurídica gratuita.

de no poder satisfacer la obligación tributaria, tendrán que optar por la alternativa de litigar o poner en riesgo el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar<sup>177</sup>.

El derecho a la tutela judicial efectiva no se trata de un derecho absoluto y puro, sino de un derecho de configuración legal, por lo que su ejercicio estará sujeto a las distintas condiciones establecidas por el legislador, siempre que se respete el contenido esencial y los derechos reconocidos por la CE y el resto de normativas aplicables.

La tutela judicial es una necesidad que presentan todos los ciudadanos, siendo indispensable en las relaciones económicas y sociales. Por este motivo, se debe garantizar la eficiencia en la prestación de servicios de la Administración de Justicia para que las relaciones entre los individuos y el mercado se mantengan estables. Esta eficiencia consistirá en alcanzar el máximo bienestar, facilitando el acceso a la tutela judicial. A criterio de los especialistas, se conseguirá la máxima eficiencia cuando no sea posible aumentar en mayor medida la tutela judicial efectiva y no se vea desprotegido ningún otro usuario, es decir, no se produzca un aumento de la eficacia a favor de determinados sujetos en contra de otros<sup>178</sup>.

No obstante, RUIZ GARIJO considera que la Justicia al tratarse de un servicio esencial del Estado social<sup>179</sup> no debe someterse a una medición de la eficiencia, porque es necesaria su existencia independientemente de la efectividad de los servicios prestados, debiendo tener derecho todos los ciudadanos y no convirtiéndose en un beneficio de personas privilegiadas<sup>180</sup>.

---

<sup>177</sup> Definición del derecho de justicia gratuita otorgado por el TC en la sentencia 117/1998, de 2 de junio, relativo a un recurso de amparo 2920/1997. (BOE de 3 de julio de 1998, núm. 158, pp. 26-33).

<sup>178</sup> Postura defendida por el autor chileno: MERY, R: *La demanda por justicia: un problema de política pública*. Estudio caso núm. 65. Ingeniería Industrial, Universidad de Chile. 2002. [http://www.mgpp.cl/estudios\\_de\\_caso/la-demanda-por-justicia-un-problema-de-politica-publica/](http://www.mgpp.cl/estudios_de_caso/la-demanda-por-justicia-un-problema-de-politica-publica/) [Fecha consulta 1/06/2015]

<sup>179</sup> Aquellas actividades o prestaciones que son vitales para la sociedad, y es necesario que se realicen de forma continuada para la correcta convivencia de todas las personas físicas y jurídicas. En este caso, son necesarios los beneficios que se obtienen del Sistema de Justicia para un correcto funcionamiento. El TC considera en la sentencia 26/1981, de 17 de julio, como intereses o bienes necesarios, los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

<sup>180</sup> Véase RUIZ GARIJO, M: Financiación de la Justicia a través de las tasas. En: MATA SIERRA, M.T. (Dir.): *Alternativas de financiación en época de crisis*. Enero 2014, Thomson Reuters Lex Nova. Pp. 53-71.

Según Auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional<sup>181</sup> (en adelante, AN), la exigencia de una tasa podrá ser inconstitucional cuando condicione el acceso a la Justicia y la obtención de la tutela judicial. Esta postura no es únicamente defendida por este órgano judicial, al indicar también el TC que el artículo 24 de la CE se vería conculcado por aquellas disposiciones legales que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, cuando estas trabas sean innecesarias, excesivas y carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que el legislador persigue<sup>182</sup>. No sería cuestionable la constitucionalidad de la LTJ sí cuando se produce el impago de la tasa, en lugar de obstruirse el acceso a la justicia, únicamente se utiliza la misma como un medio de financiación del servicio<sup>183</sup>. Es decir, el problema se plantea por las consecuencias de no cumplir con la obligación tributaria, pues no se produce una penalización, si no que se vulneraría uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Sin embargo, el TC ha avalado lo determinado por el legislador para los supuestos en los que no se presente el justificante de pago junto con el escrito de interposición. La inadmisión es una decisión judicial amparada constitucionalmente, siempre que sea motivada por el órgano judicial y encuentre su fundamento en la Ley, lo cual argumenta la consecuencia de no presentar la documentación necesaria a la hora de interponer una demanda o un recurso, que será la paralización del sistema judicial, que provoca la suspensión de los procesos hasta al abono de la obligación tributaria y la producción de una acumulación de los mismos sin un beneficio o interés aparente para ninguno de los litigantes<sup>184</sup>. Únicamente se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando el Juzgado o Tribunal competente no prosiguieran con los trámites establecidos legalmente, y no permitiese a las partes subsanar los defectos en el plazo legalmente establecido de diez días<sup>185</sup>.

---

<sup>181</sup> Auto dictado por la Audiencia Nacional, de 30 de julio de 2013, de la Sección 7ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, procedimiento núm. 4/2013.

<sup>182</sup> Cuestión recogida en Sentencia de TC 273/2005, de 27 de octubre, relativa a cuestión de inconstitucionalidad 1678/1998. (BOE de 29 de noviembre de 2005, núm. 285, pp. 93-104)

<sup>183</sup> Cfr. GARCÍA-MONCÓ, A: El copago desde el punto de vista jurídico financiero: Aclaraciones, problemática y alternativas. En: MATA SIERRA, M.T. (Dir.): *Alternativas de financiación...* Ob cit. pp. 29-52.

<sup>184</sup> Fundamento recogido en la sentencia 20/2012, de 16 de febrero de 2012, relativa a la cuestión de inconstitucionalidad 647/2004, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña en relación con el artículo 35 de la Ley 53/2002. (BOE de 21 de marzo de 2012, núm. 61, pp. 72-88).

<sup>185</sup> Sentencia 125/2012, de 16 de junio, relativa a recurso de amparo 5583/2005 (BOE de 9 de julio de 2012, núm. 163, pp. 1-5); Sentencia 218/2012, de 26 de noviembre, relativo a recurso de amparo

La sentencia 20/2012, que sienta jurisprudencia respecto la aplicación de la Ley 53/2002, hace referencia a otros órdenes jurisdiccionales distintos al civil únicamente de forma implícita, por lo que ha habido posteriores pronunciamientos en relación con los mismos y el derecho de acceso a la justicia. Respecto el orden contencioso-administrativo se determinó que será constitucional la exigencia de esta figura tributaria, a consecuencia del control que realizan los Tribunales sobre la actividad de la Administración, así como el sometimiento de esta a los mismos<sup>186</sup>, no pudiendo estar inmune la actividad administrativa<sup>187</sup>. En relación con el orden penal y el social, se incidió en la razonabilidad de no imponer la Ley del año 2002 una obligación tributaria a los mismos, debido a las especiales características que presentan; no obstante, la LTJ ha establecido para el orden social en los procesos más allá de la primera instancia, una reducción del 60 por ciento del importe a favor de los trabajadores y autónomos por las especificidades de esta jurisdicción.

A criterio del TEDH, el análisis de las tasas judiciales se debe realizar atendiendo al artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>188</sup> (en adelante CEDH), que reconoce en su primer apartado “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella*”. Este Tribunal considera que se garantiza el derecho de acceder a la Justicia, pero al igual que el TC, indica que no se trata de un derecho absoluto por lo que puede estar sujeto a una serie de limitaciones de naturaleza económica, siempre que no se restrinja el derecho y no se convierta en impracticable, o se produzca una desnaturalización del mismo<sup>189</sup>. Esta relatividad es consecuencia de la libertad que poseen los Estados

---

5895/2010 (BOE de 29 de diciembre de 2012, núm. 313, pp. 17-21). El plazo legal permitido para subsanar los defectos se encuentran regulado en el artículo 1, apartado nueve, del RDL 3/2013.

<sup>186</sup> Especificación regulada en la propia CE en su artículo 103.1 y 106.1.

<sup>187</sup> Sentencia dictada por el TC, 116/2012, de 4 de junio, relativa a recurso de amparo 2689/2004. (BOE de 4 de julio de 2012, núm. 159, pp. 8-16)

<sup>188</sup> Convenio Europeo acordado y promulgado en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España el 24 de noviembre de 1977: Instrumento de ratificación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE de 10 de octubre de 1979, núm. 243, pp. 23564-23570)

<sup>189</sup> Sentencia dictada por el TEDH, STEDH Tolstoy Miloslavsky contra Reino Unido, de 13 de julio de 1995 (TJCE 1995/ 22).

miembros de la Unión Europea, en parte para elegir los medios de garantía y financiación de la tutela judicial efectiva en sus ordenamientos internos<sup>190</sup>.

Hay ciertos límites a esta facultad de los Estados miembros, al no poderse imponer estos tributos como un requisito de acceso a la justicia, una restricción, ya que se trata de un derecho fundamental conforme el precepto antes mencionado. Es decir, aquellos sujetos que presenten insuficiencia de recursos deberán ser beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita, de las ayudas que presenten los Estados o el establecimiento de una obligación tributaria acorde a su capacidad económica.

A partir de una de las sentencias más importantes dictadas a nivel europeo en relación con las tasas judiciales, conocida como el caso Kreuz<sup>191</sup>, el TEDH ha sostenido que el objetivo de poseer una adecuada y eficaz Administración de Justicia podrá justificar la exigencia de una obligación tributaria, siempre que se persiga un fin legítimo y haya una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin a conseguir. Sin embargo, en contra de todo lo indicado por el TEDH, la vicepresidenta de la Comisión Europea<sup>192</sup> declaró que el carácter excesivo de las tasas judiciales podría suponer una restricción que vulneraría la propia esencia del derecho fundamental de una persona a acceder a la justicia, atendiendo al precepto 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE)<sup>193</sup>.

---

<sup>190</sup> Consideración defendida en: QUINCE CASTRILLO, J.M: *La Ley de Tasas vulnera el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*. 16 de diciembre de 2012. <http://ris.hrahead.org/home/blog/laleydetasasvulneraelconvenioeuropeodederechoshumanosylibertadesfundamentales> [Fecha de consulta: 22/05/2015]

<sup>191</sup> La sección 1ª del TEDH dictó STEDH caso Kreuz contra Polonia, el 19 de junio de 2001 (TEDH/2001/398). Esta sentencia en relación con las tasas judiciales ha sido la más importante a nivel europeo, tratándose de una demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, por la imposibilidad de llevar su demanda ante los Tribunales a causa de las elevadas tasas judiciales. El demandante interpuso un escrito de reclamación de daños valorada en cinco billones de zlotis (1'2 billones de euros) debiendo abonar por este motivo cien millones de zlotis (veinticuatro millones de euros) a consecuencia de aplicar un porcentaje a tal valoración, aunque estaba exento de una parte de los gastos. Esta suma que debe abonar el demandante es igual al salario medio anual en Polonia en ese momento, por lo que el TEDH considero que se constituía una restricción desproporcionada en su derecho a acceso a un Tribunal.

<sup>192</sup> La Vicepresidenta primera de la Comisión Europea y Comisaria europea de Justicia, Derechos Fundamentales y Ciudadanía, durante el periodo desde el 10 de febrero de 2010 hasta 1 de noviembre de 2014, Viviane Rending realizó estas declaraciones a consecuencia del escrito, que el 11 de febrero de 2013, se remitió a la Comisión Europea. Esta información se recoge en: IBÁÑEZ GARCÍA, I: *Tasas judiciales, Bruselas se lava las manos ¿de momento?* <http://hayderecho.com/2013/06/29/tasas-judiciales-bruselas-se-lava-las-manos-de-momento-2/> [Fecha de consulta: 29/06/2013]

<sup>193</sup> La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C3634/01), proclamada el 7 de diciembre del año 2000, en su artículo 47 indica el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, "*Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el*

Para concluir, se puede determinar que la LTJ no sería contraria a los artículos 24 de la CE, 6 del CEDH y 47 CDFUE, cuando la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional tenga únicamente como finalidad financiar el servicio prestado por la Administración de Justicia, y las cuantías que se deben abonar no sean desproporcionadas, no impidiendo el acceso a la justicia ni limitando los derechos fundamentales de los contribuyentes. No obstante, sería cuestionable la constitucionalidad de esta normativa cuando se produce el impago o la no presentación de autoliquidación, al negarse el derecho a acceder a la justicia.

#### **IV. LAS TASAS JUDICIALES COMO UN MEDIO**

---

El establecimiento de las tasas judiciales ha sido consecuencia, entre otros motivos, de la situación de crisis económica vivida por el Estado Español y el escenario de ajuste presupuestario, con el objetivo de aumentar los ingresos de las administraciones y de mantener los servicios existentes en la misma calidad y cantidad, sin verse perjudicado el ciudadano en este sentido, aunque tenga que aportar y aumentar su apoyo económico al sistema de servicios públicos.

##### **1. FINALIDAD FISCAL.**

---

La ausencia de recursos económicos en España, por la existencia de impagos o aumento del fraude fiscal, ha provocado el aumento de las obligaciones tributarias, tal y como indicó el TC *“lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más responsabilidad o más espíritu cívico”*<sup>194</sup>.

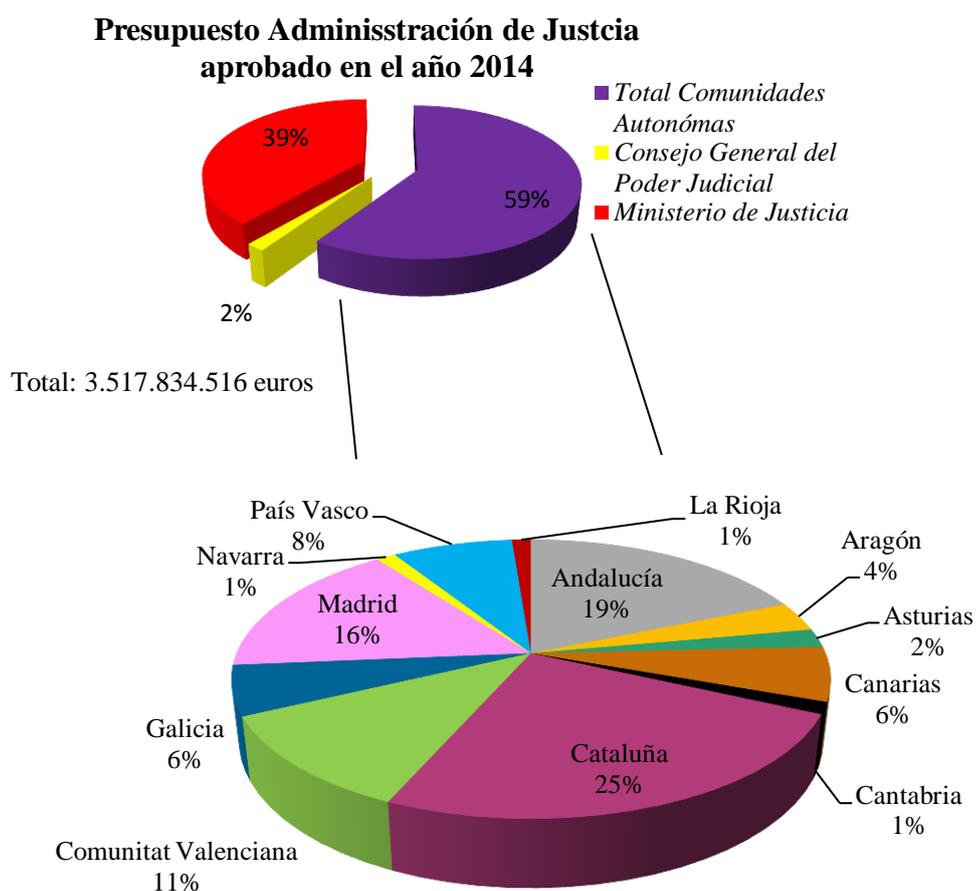
La aprobación del Proyecto de Ley por el Consejo de Ministros y la propia LTJ en su preámbulo determina que los ingresos obtenidos mediante las tasas judiciales, se destinarán únicamente para la financiación del sistema judicial y el sostenimiento de la asistencia jurídica gratuita, con el objetivo de aumentar los sujetos beneficiarios.

---

*presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial. (...)*. (DOUEC de 18 de diciembre de 2000, núm. 364)

<sup>194</sup> Se recomienda observar el fundamento jurídico tercero de la sentencia del TC 110/1984, de 26 de noviembre, relativo a recurso de amparo 575/1983 (BOE de 21 de diciembre, núm. 305, pp. 15-19)

Sin embargo, la propia normativa presenta deficientes argumentos de defensa de este método de financiación, al recaudar la cantidad proveniente de las tasas el Estado, aunque se sostengan y sufragan los costes generados en el sistema judicial por las Comunidades Autónomas, así como la ausencia o desconocimientos de la existencia de una memoria económico-financiera que justifique el establecimiento de la figura tributaria de acuerdo con los servicios prestados. Es oportuno incidir en la diferencia conceptual, mencionada en epígrafes anteriores, entre Administración de Justicia y la administración de la Administración de Justicia, debiendo soportar las autonomías el coste de esta segunda, como veremos a continuación.



*Fuente: Elaboración propia*

Los gráficos expuestos<sup>195</sup> demuestran que la Administración de Justicia presenta como fuente presupuestaria principal a las Comunidades Autónomas, a pesar de que el

<sup>195</sup> Los gráficos se han realizado en base a los datos obtenidos de: “Justicia dato a dato: año 2014”, elaborado por el CGPJ, publicado el 9 de junio de 2015. [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica\\_Judicial/Analisis\\_estadistico/La\\_Justicia\\_dato\\_a\\_dato/La\\_justicia\\_dato\\_a\\_dato\\_ano\\_2014](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica_Judicial/Analisis_estadistico/La_Justicia_dato_a_dato/La_justicia_dato_a_dato_ano_2014) [Fecha consulta: 15/06/2015]

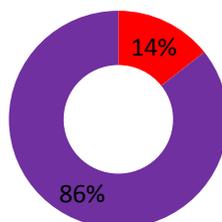
Estado es quien percibe los ingresos provenientes de las tasas, y de lo gran parte de la sociedad considera por tratarse de un servicio público esencial.

Cabe un análisis particular de la Generalitat de Cataluña, al ser una de las Comunidades Autónomas que mayor cantidad dineraria aporta a la Administración de Justicia, motivo que puede no deberse sólo a las características geográficas y demográficas de su territorio y el uso que realizan sus ciudadanos de la Administración de Justicia, sino a la obtención de ingresos cuyo origen es la imposición de la tasa autonómica sobre el uso de medios personales y materiales.

También en relación con la asistencia jurídica gratuita son las Comunidades autónomas las que costean, en mayor medida, la misma, tal y como se demuestra en el siguiente gráfico. Lo cual demuestra que el motivo de establecimiento de las tasas como medio de financiación de la justicia para el aumento de los recursos de este derecho, debería ser argumentado por las Administraciones y los legisladores autonómicos y no por los organismos estatales.

**Presupuesto establecido y aprobado para el año 2014 para la Justicia gratuita**

■ Ministerio de Justicia    ■ Total comunidades autónomas



*Fuente: Elaboración propia*

Si las tasas se establecen como un medio de financiación, no se encuentra fundamentado el hecho de gravar en mayor medida los recursos. Cuando se interpone este escrito la mayoría del procedimiento ya está desarrollado, y el despliegue de medios materiales o la intensidad de los servicios prestados es menor. Es decir, se podría establecer este tributo atendiendo a otros criterios, pero no en base al coste que supone para la propia Administración, puesto que los trámites anteriores a esta opción

procesal han sido costeados por la obligación tributaria correspondiente a cada momento de devengo<sup>196</sup>.

Desde el punto de vista económico, el hecho de que los usuarios satisfagan los costes generados por el servicio es una medida adecuada, pues si no podría aumentarse excesivamente su uso. Sin embargo, los propios economistas consideran que el momento de implantación de la tasa no ha sido correcto, pues en una situación de crisis económica no es moralmente correcto gravar un derecho público y fundamental de los ciudadanos<sup>197</sup>.

## **2. FINALIDAD EXTRAFISCAL.**

---

La LGT en su artículo segundo indica que los tributos podrán ser utilizados para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los servicios (finalidad fiscal), pero también podrán servir como medio a disposición de los instrumentos de política económica general, conforme a los principios y fines que contiene la propia CE. Por este motivo, no sería criticable la imposición de las tasas judiciales con la intención de disminuir o disuadir a los sujetos de ejercer la potestad jurisdiccional. La exigencia de este tributo a todas las personas físicas, excepto las beneficiarias de asistencia jurídica gratuita, y en todos los órdenes jurisdiccionales menos el penal, supone un aumento del coste de la justicia para los contribuyentes, que conllevará una reducción de la interposición de escritos para el inicio de un procedimiento. Esta cuestión se podrá considerar beneficiosa en aquellos órganos judiciales en los que existe un exceso de litigación y una ralentización la tramitación procesal.

El propio CGPJ defiende que existen supuestos en los que la cuantía es tan elevada que produce un efecto disuasorio sobre todo en los asuntos de escasa cuantía. Se puede considerar un arma de doble filo esta cuestión, al implicar este efecto disuasorio un mayor sostenimiento y una elevada financiación de la justicia por los sujetos que más acceden a la justicia, normalmente por poseer más recursos, y una

---

<sup>196</sup> Véase: NAVARRO SANCHÍS, F.J: Reflexiones sobre la tasa judicial. Ob cit. pp. 95-129.

<sup>197</sup> Criterio económico defendido por el jurista VAQUERO, discípulo del profesor PASTOR PRIETO: VAQUERO GARCÍA, A: *Los costes de la justicia ¿Son justos los costes?*. 26 de enero de 2013. <http://elforodigital.blogspot.com.es/2013/01/los-costes-de-la-justicia-son-justos.html> [Fecha de consulta: 25/05/2015]

limitación al uso de los servicios judiciales de los sujetos que plantean un litigio de manera esporádica y quizás no sustantivo de un procedimiento judicial.

El hecho de aplicar las tasas judiciales con la finalidad de disminuir el número de litigios, es consecuencia de aplicar un tributo a la externalidad generada por la intervención de un sujeto que implica la reducción del bienestar de otros sujetos, sin soportar el interviniente el coste que supone esta reducción. Es decir, el coste marginal que supone la actuación ante la Administración de Justicia de un sujeto, es inferior al coste marginal generado por la actividad jurisdiccional del resto de los ciudadanos. Esto permite que el sujeto interviniente aumente su involucración y participación en el sistema judicial, superando el nivel deseado por el resto de los sujetos.

A criterio del profesor DOMÉNECH, las tasas también han desanimado al establecimiento de relaciones jurídicas con sujetos que presenten unos recursos económicos reducidos o hayan sido declarados insolventes, ya que si es necesario litigar, no podrá sufragar la cantidad impuesta en concepto de costas procesales, en las que se incluyen las tasas judiciales<sup>198</sup>.

Asimismo, existe un supuesto en el que se produce doblemente una carga sobre el sujeto pasivo. Cuando se produce la interposición de un recurso de apelación, de casación o de suplicación se debe depositar la cantidad de cincuenta euros, para asegurar la seriedad y reprimir la intención de litigar del sujeto vencido. Es decir, coexistirán dos medios de disuasión para la presentación de aquellos recursos que sobrecargan y retrasan la resolución de los conflictos<sup>199</sup>.

Hay que tener en cuenta que este efecto disuasorio presenta una perspectiva negativa, pues se entiende que los sujetos acuden al sistema judicial una vez que han agotado todos los medios posibles para resolver el litigio, dando lugar no solo a la vulneración de los principios constitucionales españoles sino también a lo recogido en los artículos 47 CDFUE y 6 CEDH<sup>200</sup>.

---

<sup>198</sup> Véase: DOMÉNECH PASCUAL, G: Las tasas judiciales: una valoración global... Ob cit.

<sup>199</sup> La referencia a la doble exigencia para recurrir la realiza MOLINS GARCÍA-ATANCE, J: Las nuevas tasas judiciales... Ob cit.

<sup>200</sup> Esta concreción acerca de la función extrafiscal de las tasas judiciales ha sido realizada por Vaquero García. VAQUERO GARCÍA, A: Los costes de la Justicia en España... Ob cit.

## V. IMPLICACIONES SOCIO-POLÍTICAS

---

La situación económica que vivía el Estado español en el año 2012, con un valor negativo de 2'1 puntos del Producto Interior Bruto<sup>201</sup>, (en adelante PIB), y el cumplimiento de las exigencias provenientes de la Unión Europea para la reducción del déficit, obligó al Gobierno a adoptar una serie de medidas para aumentar los medios de financiación con la premisa de poder mantener la prestación de servicios en el mismo nivel cuantitativa y cualitativamente<sup>202</sup>. La instauración de las tasas judiciales con este fin, no ha sido la única medida o figura tributaria exigida, pues en el ámbito de la sanidad se estableció un Impuesto Especial sobre la Venta Minorista de determinados Hidrocarburos<sup>203</sup>, socialmente conocido como “céntimo sanitario”, o la elevación de los precios públicos por servicios académicos en los centros de estudios universitarios<sup>204</sup>. Estas figuras se han conocido coloquialmente con la denominación de copago sanitario, universitario o judicial, pues se está retribuyendo a la Administración.

El hecho de precisar recursos económicos la Administración del Justicia, no conlleva la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en este caso, sobre todo los derechos de los sujetos más afectados, por presentar unas rentas mínimas y vivir en condiciones de riesgo, debiendo mantenerse el derecho a la asistencia jurídica gratuita, que en el momento de aprobación de la Ley era más reducido.

Uno de los principales problemas, y criticado por los sujetos implicados, es la no atención de la capacidad económica de los sujetos pasivos a la hora de cuantificar la obligación tributaria, pues se ha provocado una situación de desigualdad, al tener todos los contribuyentes el deber cumplir con la misma cuantía, independientemente de los

---

<sup>201</sup> EL PIB mide el valor monetario de la producción de bienes y servicios finales de España, en este caso durante un periodo anual. También se puede definir como el conjunto de todos los bienes y servicios finales producidos en España durante un periodo.

<sup>202</sup> Datos obtenidos de: *PIB de España* <http://www.datosmacro.com/pib/espana?anio=2012> [Fecha de consulta: 15/06/2015].

<sup>203</sup> Se encuentra regulado este tributo en el apartado trece del artículo cuatro, del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE de 24 de abril de 2012, núm. 98)

<sup>204</sup> El apartado cinco del precepto sexto del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, establece los márgenes económicos y los porcentajes aplicables para el cálculo de la cuantía del precio público. (BOE de 21 de abril de 2012, núm. 96). Para una mejor comprensión del denominado copago universitario se recomienda consultar: CARBAJO NOGAL, C: Algunas reflexiones acerca de la financiación de las enseñanzas superiores. El caso de España. En: MATA SIERRA, M.T (Dir): *Alternativas de financiación en época de crisis*. Enero, 2014. Thomson Reuters Lex Nova. pp. 73-100.

recursos económicos que posean y de las diferencias en sus rentas. A consecuencia de esta desigualdad, el profesor MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ha acuñado el concepto de “aristocratización”, por el que entiende que el sistema judicial actual, presenta una mayor posibilidad de acceso para los particulares que poseen unas condiciones económicas más favorables, y desincentiva a los sujetos con menos capacidad económica<sup>205</sup>.

La Defensora del Pueblo, tras la aprobación de la Ley en el año 2012, señaló que a consecuencia de las numerosas ejecuciones hipotecarias que se han llevado a cabo durante los últimos años, lo correcto sería no imponer la tasa de la parte beneficiada tras el proceso al ejecutado o parte perjudicada en la determinación de las costas procesales, pues lógicamente se presupone que no tiene ingresos. Es decir, se pretende la exención de las costas procesales de la parte contraria (sujeto hipotecado) en las ejecuciones hipotecarias, y añade que se debería eximir también de la obligación tributaria al ejecutado por el mismo motivo. No es la única exención propuesta, indicando que será correcta la supresión de la imposición de tasas judiciales en el orden jurisdiccional social, al entender que la situación económica que vive España también incide en el origen de los litigios correspondientes al mismo<sup>206</sup>.

El Consejo General de la Abogacía Española indicó que habría sido importante atender a sus recomendaciones en la redacción de la Ley, al tratarse de uno de los órganos más representativos de los profesionales del Derecho. Pero no es el único en reclamar una mayor intervención, ya que las Órdenes Ministeriales complementarias a la Ley para su aprobación precisan el denominado trámite de audiencia, recogido en el artículo 24.1.c) de la Ley del Gobierno<sup>207</sup>, solo vulnerable cuando exista un interés público.

---

<sup>205</sup> Cfr. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, C: Una aproximación crítica a las tasas judiciales... Ob cit. pp. 205-221.

<sup>206</sup> La defensora del pueblo presento un texto íntegro de estas recomendaciones al Ministro de Justicia el 12 de febrero de 2013.  
[http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/02/Recomendaciones\\_tasas\\_judicialesDP.pdf](http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/02/Recomendaciones_tasas_judicialesDP.pdf) [Fecha de consulta 22/03/2015]

<sup>207</sup> La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su artículo 24.1.c) indica que se dará audiencia a los ciudadanos, cuando afecte el texto a una disposición relativa a sus derechos e intereses legítimos, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, pudiendo ser abreviado el procedimiento cuando se aleguen motivos justificados. (BOE de 28 de noviembre de 1997, núm. 285, pp. 35082-35088).

A criterio de este organismo formado por los defensores del derecho, el efecto disuasorio de las tasas judiciales va a suponer un aumento de la litigiosidad en el orden jurisdiccional penal en lugar del orden civil, por la ausencia de la obligación tributaria, buscándose la consecuencia económica de los hechos objeto de controversia para constituir un tipo penal<sup>208</sup>. Esta cuestión será controvertida y no se podrá soslayar la tasa judicial con la aprobación del nuevo Código Penal<sup>209</sup>, pues las faltas en las que se pretendían encuadrar estas actividades, dejarán de constituirse como tal. También supondrá un aumento de las soluciones extrajudiciales o un abuso del beneficio de la justicia gratuita, argumento que también presento el Consejo General de Procuradores como crítica a esta obligación tributaria.

El Consejo de Estado incidió en esta reflexión del Consejo General de Procuradores indicando “*que la generalización del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional para las personas físicas y la exención de quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita es susceptible de provocar un incremento de las solicitudes de reconocimiento de dicho beneficio, con el consiguiente aumento de trabajo y costes para las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y la Administración de Justicia*”<sup>210</sup>.

Son múltiples las situaciones controvertidas que han provocado las tasas judiciales. Otra de ellas, está relacionada con las compañías aseguradoras, que deben aumentar sus indemnizaciones a los sujetos perjudicados, al tener que integrar en ellas la cuantía correspondiente a la obligación tributaria, para evitar que los asegurados excluyan el comienzo de un procedimiento por causas económicas. Pero el principal problema se encuentra en las repercusiones fiscales que tiene la inclusión de las tasas en la indemnización, ya que se tendrá que modificar esta cada vez que se altere la base imponible, prosiga el procedimiento, etc.

---

<sup>208</sup> CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA: *Informe que emite la Comisión Jurídica*...Ob cit.

<sup>209</sup> El nuevo Código Penal entrará en vigor el 1 de julio de 2015 y se recoge en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE de 31 de marzo de 2015, núm. 77)

<sup>210</sup> El Consejo de Estado hizo referencia a las tasas judiciales en el dictamen 774/2012, aprobado el 19 de julio de 2012, cuyo asunto fue el “*Anteproyecto de ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, del Registro Civil y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forense*”.

No obstante, los grupos políticos también han mostrado su confrontación con este tributo, como es el caso del Grupo Parlamentario Socialista, y en general el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), que ha denunciado al Gobierno por no destinar todo lo recaudado mediante las tasas judiciales a la Administración de Justicia, señalando mediante un comunicado que “*los más de quinientos millones de euros que ha recaudado el Gobierno por las tasas judiciales no se han destinado a la financiación de la llamada justicia gratuita*”, y por considerar las mismas un ataque al derecho a la justicia y a la tutela judicial efectiva<sup>211</sup>.

Cabe resaltar, que la finalidad financiera que presentaba esta figura se ha cumplido, pues la suma recaudada, que en un principio el Gobierno estimaba aproximadamente en 306 millones de euros, ha superado en la cantidad de 164 millones de euros lo recaudado en el año 2011 en concepto de tasas judiciales, aplicables solo a las personas jurídicas<sup>212</sup>. A lo largo del año 2013 hasta finales del 2014, las tasas judiciales supusieron 564’4 millones de euros, de los cuales el 22’3 por ciento procedía de la obligación tributaria satisfecha por las personas físicas, es decir, la cantidad de 125’9 millones de euros<sup>213</sup>.

El Departamento de Justicia del Gobierno vasco ha reclamado los ingresos obtenidos por los órganos judiciales sitos en su territorio mediante las tasas judiciales. Este tributo en el año 2013 supuso en esta zona territorial la cantidad de 24 millones de euros, de los cuales no se benefició directamente la administración autonómica. No obstante, en la presentación del Anteproyecto de Ley se proclamó que se destinaría a la justicia gratuita el excedente de la recaudación, y se remitiría una propuesta de distribución de los fondos ingresados entre las Comunidades Autónomas con

---

<sup>211</sup> Información publicada en un artículo de prensa: Agencia EFE: PSOE denuncia que Gobierno no destina tasas judiciales a la justicia gratuita. *ABC*. 13 de febrero de 2015 <http://www.abc.es/agencias/noticia.asp?noticia=1791642> [Fecha de consulta 20/05/2015]

<sup>212</sup> Estos datos los mostró el propio Gobierno en el informe de: Aprobación el Proyecto de Ley de la reforma de las tasas judiciales, con fecha 27 de julio de 2012. [http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/270712\\_enlacetasjudiciales.aspx](http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/270712_enlacetasjudiciales.aspx) [Fecha de consulta 20/05/2015]

<sup>213</sup> Se recomienda consultar: G.F: El Gobierno suprime las tasas judiciales de Gallardón. *La Nueva España*. 28 de febrero de 2015. <http://www.lne.es/espana/2015/02/28/gobierno-suprime-tasas-judiciales-gallardon/1719840.html> [Fecha de consulta: 10/05/2015]

competencias en el ámbito de justicia<sup>214</sup>, para sufragar el sobrecoste generado por el servicio de justicia para estas Administraciones Autonómicas<sup>215</sup>.

Los miembros de la Administración de Justicia han mostrado sus discrepancias sobre el destino de lo recaudado por las tasas judiciales. El esfuerzo por conseguir un adecuado cumplimiento de la obligación tributaria lo soporta la Administración judicial, encargada de la gestión y tramitación junto con la AEAT de la tasa judicial, mientras que no se han visto un enriquecimiento ni mejora del servicio de justicia en la mayoría de los órganos judiciales. Esto crea una sensación de malestar en la Administración pues aumenta el trabajo de los profesionales del Derecho, sin verse beneficiados posteriormente.

Finalmente, la sociedad también se ha involucrado en las críticas realizadas a este tributo, al considerar que se vulneran sus derechos fundamentales y restringir el acceso a un servicio público, considerado esencial para el adecuado funcionamiento de la comunidad. Asimismo, se ha incidido en las desigualdades que van a provocar las tasas judiciales, al delimitar su uso a las personas con facilidades económicas o suficientes recursos.

---

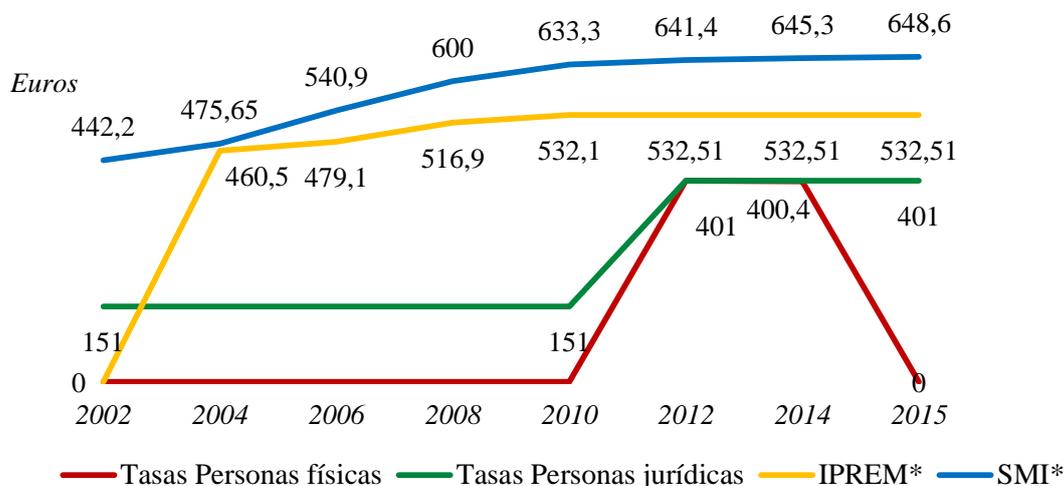
<sup>214</sup> Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia son: Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Comunitat Valenciana, Galicia, Madrid, Navarra, País Vasco y La Rioja.

<sup>215</sup> Crítica realizada en prensa en: GUENAGA, A: Gallardón hace caja con las tasas judiciales pero no reparte el dinero con las autonomías. *El diario*. 18 de junio de 2014. [http://www.eldiario.es/norte/euskadi/tasas\\_judiciales-ministro\\_de\\_justicia-Gobierno\\_vasco-justicia\\_gratuita\\_0\\_272273523.html](http://www.eldiario.es/norte/euskadi/tasas_judiciales-ministro_de_justicia-Gobierno_vasco-justicia_gratuita_0_272273523.html) [Fecha de consulta: 22/05/2015]

## V. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS TASAS JUDICIALES. REFORMA LEGAL.

Tras lo mencionado en el epígrafe anterior, el Gobierno en el año 2015 decidió suprimir la figura tributaria afectante a las personas físicas.

Como indicó el RDL 3/2013, se accederá al beneficio de asistencia jurídica gratuita contrastando las rentas de los contribuyentes con la referencia estatal del IPREM. A modo ejemplificativo utilizando como base el procedimiento ordinario en el orden jurisdiccional civil, con una cuantificación del proceso en cuatrocientos euros, la siguiente tabla indica que la exigencia de las tasas judiciales no se encuentra vinculada a este indicador ni al Salario Mínimo Interprofesional (en adelante SMI), pues la cuantía de estos tributos no se ha modificado en relación con los mismos. Sin embargo, es reseñable que no existe una gran diferencia entre el SMI y la cuantía de las tasas judiciales establecidas en base al procedimiento antes señalado.



Fuente: Elaboración propia

\* Los datos sobre el IPREM y el SMI se refieren a cantidades dinerarias en euro durante un periodo mensual. En el caso del SMI, se han calculado en base a catorce pagas anuales<sup>216</sup>.

Como se observa en el gráfico anterior, no se debería argumentar la supresión de las tasas judiciales impuestas a las personas físicas en la recuperación económica que ha

<sup>216</sup> Los datos expuestos en el gráfico se han obtenido de la página web donde se recogen todas las cuantías dinerarias relativas al IPREM: <http://www.iprem.com.es> [Fecha de consulta: 3/06/2015]. Respecto al SMI: <http://www.salariominimo.es> [Fecha de consulta: 3/06/2015]

vivido el estado español, pues como se ha observado el SMI no se ha modificado en los últimos años. Sin embargo, el Ministro de Justicia, fundamentó que esta medida fiscal se ha producido gracias al esfuerzo de la sociedad y al aumento de la capacidad recaudatoria del Gobierno<sup>217</sup>. Es decir, las arcas de la Administración del Estado se han enriquecido y mejorado tras el esfuerzo de los ciudadanos españoles, mientras que la situación económica particular de cada sujeto está mejorando más lentamente, aunque sigan respondiendo hasta enero de 2015 de sus obligaciones tributarias como contribuyentes para el sostenimiento del servicio de Justicia.

En el ejercicio económico actual, el Gobierno ha tomado la decisión de suprimir una de las medidas fiscales, que ha sido una de las fuentes de ingresos más importantes, superando las expectativas creadas por el mismo. El legislativo no redactó en sí una ley que derogase la anterior o simplemente declarase su nulidad, sino que mediante un Real Decreto, el Real Decreto-Ley 1/2015 (en adelante RDL 1/2015)<sup>218</sup>, se ampliaron las exenciones existentes en la LTJ:

- Las exenciones objetivas se encuentran reguladas en el artículo 11, en su apartado uno, que modifica el artículo 4 de la LTJ.

En primer lugar, se incluye dentro de las exenciones objetivas, la interposición de demanda y de recursos sobre procedimientos relativos a la protección de derechos fundamentales y libertades públicas, que pueden ejercer las personas jurídicas<sup>219</sup>.

En contra de lo establecido anteriormente en este mismo punto, que se refería a la exención de las demandas y los recursos relacionados con la capacidad, filiación y menores o procesos matrimoniales, tal y como indica el RDL 3/2013 recogidos en el Libro IV de la LEC. Lo cual es lógico, pues los sujetos que pueden ejercer estas acciones únicamente son personas físicas.

El resto de exenciones se mantienen, tanto las reguladas por la propia LTJ como la modificación que se supuso el RDL 3/2013. Únicamente se suprimirá la antes referida, relativa a la capacidad o filiación, y la interposición de recursos

---

<sup>217</sup> Cfr. MARTÍNEZ ALMEIDA, P: *El Gobierno suprime con eficacia inmediata las tasas judiciales para personas físicas pero no a empresas*. 2 de marzo de 2015 <http://www.idealista.com/news/finanzas-personales/fiscalidad/2015/02/27/735093-el-gobierno-suprime-con-caracter-inmediato-las-tasas-judiciales-para> [Fecha de consulta: 3/06/2015]

<sup>218</sup> Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. (BOE de 28 de febrero de 2015, núm. 51)

<sup>219</sup> La LTJ regulaba este aspecto para las personas físicas y las jurídicas en su artículo 4.1.b)

contenciosos-administrativos por parte de los funcionarios con el objetivo de defender sus derechos, por el mismo motivo de ser una de las partes una persona física. Es decir, el RDL 1/2015 suprime las exenciones objetivas cuyo hecho imponible se basa en las actividades que pueden realizar las personas físicas.

- Las exenciones subjetivas<sup>220</sup> han sido el punto de mira de este RDL, pues las exenciones antes mencionadas son consecuencia de la alteración del ámbito subjetivo. Con su aprobación, se suprime la obligación tributaria que tienen las personas físicas, y se especifica el derecho que tienen las personas jurídicas beneficiarias de la asistencia jurídica gratuita, a no cumplir con la obligación tributaria.

La supresión de este tributo para las personas físicas también supuso la modificación de los trámites a seguir en relación con la autoliquidación, el modelo 696, y la devolución, mediante el modelo 695, debiéndose establecerse los mismos mediante el desarrollo de una Orden Ministerial complementaria<sup>221</sup>.

El hecho de establecer esta exención, supone implícitamente aunque no se haga referencia en el RDL, el innecesario cumplimiento por parte de las comunidades de propietarios de la obligación tributaria, ya que quien inicia el procedimiento es una persona física perteneciente a la Junta Directiva<sup>222</sup>.

Muchas personas jurídicas poseen una menor capacidad económica que las personas físicas, por lo que ha sido criticado por algunos expertos en derecho, que no se haya producido la supresión de la obligación tributaria para las PYMES o microempresas, ya que además han sido reconocidas como la solución para paliar el desempleo, aportando un 65 por ciento del PIB<sup>223</sup>.

---

<sup>220</sup> Se encuentran reguladas en el artículo 11 apartado segundo del RDL 1/2015.

<sup>221</sup> Esta modificación se encuentra regulada en la Orden HAP/861/2015, de 7 de mayo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, y se determinan lugar, forma, plazos y procedimientos de presentación. (BOE de 12 de mayo de 2015, núm. 113)

<sup>222</sup> Cuestión resuelta por la DGT tras la Consulta vinculante de 12 de marzo de 2015, planteada por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas de España (núm. V0790-15)

<sup>223</sup> Se recomienda: MARTÍNEZ ALMEIDA, P: Las comunidades de propietarios, exentas de pagar las tasas judiciales. 17 de marzo de 2015. <http://www.idealista.com/news/finanzas-personales/fiscalidad/2015/03/17/735513-las-comunidades-de-propietarios-exentas-tambien-de-pagar-tasas-judiciales> [Fecha de consulta: 3/06/2015]

El RDL 1/2015 ha sido la solución a la controvertida situación provocada con la implantación de las tasas judiciales, y se ha producido en un momento de auge económico, considerando el propio Gobierno español que se puede prescindir de estos ingresos. Sin embargo, este texto normativo ya ha estado sujeto a críticas, pues se crea una profunda desigualdad entre las personas físicas y las jurídicas, promoviendo el acceso a la justicia como un no contribuyente siempre que sea posible, es decir, a la larga se producirá un aumento de los procedimientos en los que intervienen las personas físicas.

## CONCLUSIONES

---

La actual jurisprudencia ha ido delimitando la cuestionabilidad existente, en un principio, acerca de la constitucionalidad de la Ley reguladora de las tasas judiciales, pero no sólo la intervención del Poder Judicial ha supuesto tal hecho, pues la última reforma en el presente ejercicio, ha culminado con todas las dudas y críticas, reconociendo implícitamente, a criterio de algunos grupos sociales, la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin embargo, otra facción considera que esta medida se ha suprimido para las personas físicas como consecuencia del crecimiento y resurgir económico que está viviendo España.

Pero esta delimitación y la supresión no han sido suficientes, al seguir existiendo este tributo para las personas jurídicas. La exigibilidad de las tasas a unos sujetos y exoneración a otros, provoca una profunda situación de desigualdad entre ambos, vulnerándose el principio de igualdad tributaria pues no responden todos de la misma forma ante la carga tributaria. Esta vulneración está relacionada con la capacidad económica de los sujetos, al optarse por una exención total de las personas físicas, pero no valorarse la posibilidad de que las personas jurídicas puedan poseer unos recursos económicos inferiores. Esta no es la única causa que vulnera este principio, pues con la exigencia de la obligación tributaria a todos los sujetos, se provoca una desigualdad favorable a aquellos contribuyentes con una mayor capacidad económica, pues no les

afectara la exigencia de la obligación tributaria y no desistirán en el ejercicio de su derecho a acceder a la justicia.

Por otro lado, se ha cuestionado esta obligación tributaria por afectar a una derecho fundamental y esencial para la sociedad, lo cual es controvertido, pues cierto es que en un época de crisis económica para mantener los servicios al mismo nivel es necesario equilibrar el presupuesto, pero hay otros modos de obtener los mismos no imponiendo de forma indiferente este tributo, sin tener en cuenta las circunstancias de los contribuyentes.

Es cuestionable la determinación de la cuantía de las tasas y su base imponible, al no existir o por lo menos, no haber un conocimiento cierto, de una memoria económica-financiera en la que se determine el coste que supone el servicio de justicia y la intervención de los distintos sujetos. Se vulnera nuevamente otro principio tributario, el principio de equivalencia, por no haber una correlación entre el gasto generado y los ingresos abonados.

Con todo lo indicado anteriormente y a lo largo del trabajo, la raíz de esta controversia y las posibles soluciones serían:

1. La publicación de una memoria económico-financiera, que detallase el coste que supone el servicio para determinar la cuantía en base al mismo y buscar una proporcionalidad entre ambos, sin atender únicamente al valor de cada procedimiento.
2. Buscar una mayor igualdad entre las personas jurídicas y las físicas, no pudiendo ser tan drástica la medida de suprimir las tasas judiciales sobre unos determinados sujetos, sin además motivar legal o jurídicamente la misma, evitando la arbitrariedad.
3. Manifestar el principio de equivalencia, no solo como se ha mencionado anteriormente, entre la cuantía de la tasa y la capacidad económica que presenten los contribuyentes.
4. Argumentar y fundamentar el destino de las elevadas cantidades dinerarias recaudadas. Si es la Administración de Justicia la que soporta el esfuerzo de la tramitación del tributo, deberá ser en parte la misma la que se vea beneficiada por estos ingresos, lo cual se relaciona con la mejora que se debe hacer en las

Comunidades Autónomas con competencias delegadas en Justicia, en búsqueda de una mayor coordinación entre ambas administraciones.

Las tasas judiciales no serían una medida tan descabellada si se fundamentase jurídicamente, se respetasen los principios fundamentales de la CE y los derechos de los ciudadanos. Así como favoreciendo lo máximo posible a estos, aumentando los sujetos beneficiarios de asistencia jurídica gratuita o simplemente estableciendo una correlación entre los recursos económicos que poseen los litigantes, el uso que hacen de los servicios judiciales y el coste que se genera cada vez que se interpone un escrito de demanda o un recurso. Pues claro está, que a pesar de las numerosas críticas han supuesto una fuente de ingresos por importante para la Administración del Estado, que podría suponer un relevante incentivo para la Administración de Justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

---

Agencia EFE: PSOE denuncia que Gobierno no destina tasas judiciales a la justicia gratuita. *ABC*. 13 de febrero de 2015 [Fecha de consulta 20/05/2015] <http://www.abc.es/agencias/noticia.asp?noticia=1791642>

AGUALLO AVILÉS, A. y BUENO GALLARDO, E: Algunas reflexiones sobre las tasas judiciales a la luz de la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista Quincena Fiscal*. Núm. 13/200414/2004, parte Doctrina. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2004.

ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, F.: Tasas judiciales: entre principio de proporcionalidad y política de derechos fundamentales. *Revista española de derecho constitucional*. Enero-abril 2014, núm. 100, pp. 221-242.

ANEIROS PEREIRA, J.: *Una primera aproximación al régimen jurídico-tributario de las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional*. (ICAIB) [Fecha de consulta: 3/05/2015] <http://icaib.org/wp-content/uploads/2014/01/TASAS-JUDICIALES-Palma.pdf>

BÁEZ MORENO, A.: Las tasas y los criterios de justicia en los ingresos públicos. Una depuración adicional del ámbito de aplicación del principio de capacidad contributiva. *Civitas. Revista Española de Derecho Financiero*. 2009, núm. 144, pp. 953-969.

BORRAJO INIESTA, I.: *El marco constitucional de las tasas judiciales*. [Fecha de consulta: 22/05/2015] [http://www.elderecho.com/administrativo/marco-constitucional-tasas-judiciales\\_11\\_549430004.html](http://www.elderecho.com/administrativo/marco-constitucional-tasas-judiciales_11_549430004.html)

CALVO ORTEGA, R.: *Curso Derecho Financiero. Derecho tributario, parte general, parte especial y Derecho presupuestario*. 18ª Edición. Navarra: Editorial Aranzadi, 2014.

CARBAJO NOGAL, C.: Algunas reflexiones acerca de la financiación de las enseñanzas superiores. El caso de España. En: MATA SIERRA, M.T. (Dir.): *Alternativas de financiación en época de crisis*. Enero 2014, Thomson Reuters Lex Nova, pp. 73-100.

- DE MEER MADRID, M.: La nueva tasa de acceso a la justicia. *Revista Derecho y Empresa*. 2003, volumen III, pp. 1-4.
- DOMÉNECH PASCUAL, G.: Las tasas judiciales: una valoración global. En: *Seminari de la Facultat de Dret de la Universitat de València*. Valencia: 28 de mayo de 2014.
- DUFF, D.G.: Benefit taxes and user fees in theory and practice”. *University of Toronto Law Journal*. 2004, núm. 4, p. 396.
- ESCRIBANO SÁNCHEZ, J.: *El coste de la justicia y sus efectos procesales*. Trabajo de Grado en el Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Tributario de la facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, 2006, p. 114.
- FALCÓN Y TELLA, R.: *Devengo y determinación de la norma aplicable a la nueva LGT*. Tratado sobre la Ley General Tributaria: Homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo. Aranzadi, España 2010. Volumen 1, Tomo I, pp. 637-648.
- FALCÓN Y TELLA, R.: Las nuevas tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional: ¿freno a la litigiosidad o nueva fuente de litigios?. *Quincena Fiscal*. 2013, núm. 22. pp. 11-18.
- FERNÁNDEZ AMOR, J.A. y MASBERNAT, P.: La vigencia de los principios de justicia tributaria en España: aportaciones para un debate. *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. 2013, núm. 2, pp. 495-546.
- G.F.: El Gobierno suprime las tasas judiciales de Gallardón. *La Nueva España*. 28 de febrero de 2015. <http://www.lne.es/espana/2015/02/28/gobierno-suprime-tasas-judiciales-gallardon/1719840.html> [Fecha de consulta: 10/05/2015]
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: Sobre la naturaleza de la tasa y las tarifas de los servicios públicos. *Revista de Administración Pública*. 1953, núm. 12, pp. 129-160.
- GARCÍA-MONCÓ, A.: El copago desde el punto de vista jurídico financiero: Aclaraciones, problemática y alternativas. En: MATA SIERRA, M.T. (Dir.):

*Alternativas de financiación en época de crisis*. Enero 2014, Thomson Reuters Lex Nova. Pp. 29-52.

GIL RODRÍGUEZ, I.: Legalidad, equivalencia de costes y capacidad económica en las tasas. *Tributos locales*. Abril 2005, núm. 50, p. 14.

GIULIANI FOUROUGE, C.: *Tasas judiciales. Ley 21/859, comentada y anotada con doctrina y jurisprudencia: concordancias con las leyes de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe*. Buenos Aires: Ed. Desalma, 1982.

GLOVER, H.: Tasas judiciales: Fórmula recaudatoria destinada a sufragar parcialmente el coste de los procesos judiciales. *Procuradores. Usos e instrumentos jurídicos*. Abril, 2003. pp. 46-48 [http://www.procuradores-alicante.com/tasas\\_judiciales\\_ha.pdf](http://www.procuradores-alicante.com/tasas_judiciales_ha.pdf) [Fecha de consulta: 20/03/2015]

GONZÁLEZ NAVARRO, A. Últimas reformas en materia de Tasas Judiciales. *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional)*. A Coruña 2 y 3 de junio, 2011. Publicación: 2012. pp. 436-475.

GUENAGA, A. Gallardón hace caja con las tasas judiciales pero no reparte el dinero con las autonomías. *El diario*. 18 de junio de 2014. [http://www.eldiario.es/norte/euskadi/tasas\\_judiciales-ministro\\_de\\_justicia-Gobierno\\_vasco-justicia\\_gratuita\\_0\\_272273523.html](http://www.eldiario.es/norte/euskadi/tasas_judiciales-ministro_de_justicia-Gobierno_vasco-justicia_gratuita_0_272273523.html) [Fecha de consulta: 22/05/2015]

GUTIÉRREZ ZARZA, A. *Las costas en el proceso civil*. Madrid: Colex, 1998, p. 48.

HERRERO PEREZAGUA, J.F.: *La condena en costas. Procesos declarativos civiles*. Barcelona: Bosch, 1994. Pp. 28 y siguientes.

IBÁÑEZ GARCÍA, I.: *Tasas judiciales, Bruselas se lava las manos ¿de momento?* [Fecha de consulta: 29/06/2013] <http://hayderecho.com/2013/06/29/tasas-judiciales-bruselas-se-lava-las-manos-de-momento-2/>

LASTRA LIENDO, S. y GÓMEZ CINTAS, M.: *Régimen Jurídico de la Tasa Judicial. Análisis desde su perspectiva procesal*. Colex. Madrid, 2003. p. 76.

- LOREDO COLUNGA, M.: Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la justicia. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*. Febrero, 2005. Núm. 1, pp. 1-37.
- LOZANO SERRANO, C.: La capacidad económica en las tasas. *Civitas. Revista española de derecho financiero*. 2013, núm. 158, pp. 11-24.
- MARTÍN DEL POZO, C.: El PP introduce 170 enmiendas en el último momento a la Ley de Acompañamiento. *El País*. 26 de noviembre de 2002. [http://elpais.com/diario/2002/11/26/economia/1038265202\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2002/11/26/economia/1038265202_850215.html) [Fecha de consulta: 20/04/2015]
- MARTÍNEZ ALMEIDA, P.: *El Gobierno suprime con eficacia inmediata las tasas judiciales para personas físicas pero no a empresas*. 2 de marzo de 2015 <http://www.idealista.com/news/finanzas-personales/fiscalidad/2015/02/27/735093-el-gobierno-suprime-con-caracter-inmediato-las-tasas-judiciales-para> [Fecha de consulta: 3/6/2015]
- MARTÍNEZ ALMEIDA, P.: *Las comunidades de propietarios, exentas de pagar las tasas judiciales*. 17 de marzo de 2015. <http://www.idealista.com/news/finanzas-personales/fiscalidad/2015/03/17/735513-las-comunidades-de-propietarios-exentas-tambien-de-pagar-tasas-judiciales> [Fecha de consulta: 3/ 6/2015]
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, C.: Una aproximación crítica a las tasas judiciales desde el derecho financiero y tributario. *XIII Jornadas de la RJUAM*. Madrid, RJUAM, núm. 27, 2013-I. pp. 205-221.
- MATA SIERRA, M.T.: *El principio de igualdad tributaria*. Navarra: Thomson Aranzadi, 2009.
- MERY, R.: *La demanda por justicia: un problema de política pública*. Estudio caso nº 65. Ingeniería Industrial, Universidad de Chile. 2002. [http://www.mgpp.cl/estudios\\_de\\_caso/la-demanda-por-justicia-un-problema-de-politica-publica/](http://www.mgpp.cl/estudios_de_caso/la-demanda-por-justicia-un-problema-de-politica-publica/) [Fecha consulta 1/06/2015]
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: Las nuevas tasas judiciales. *Diario La Ley. Sección doctrina*. Febrero 2013, núm. 8023.

- MONTÓN REDONDO, A.: La reintroducción de las tasas judiciales y sus consecuencias. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. 2004. Volumen III, pp. 1928-1943.
- MORA LLERENA, A. y SÁNCHEZ GARCÍA, J.M.: La tasa judicial. *La Toga*. 2003, núm. 144, pp. 23-25.
- MORENO SEIJAS, J.M.: La tasa y el precio público como instrumento de financiación. *Papeles de Trabajo del IEF. Serie economía*. 1998, núm. 7, pp. 1-26.
- MOSCHETTI, F.: *El principio de capacidad contributiva*. IEF, Ministerio de Hacienda. Madrid, 1980.
- NAVARRO SANCHÍS, F.J.: Reflexiones sobre la tasa judicial. *Revista del Poder Judicial*, 2005, núm. 77, pp. 95-129.
- PERALTA, G.: *Responsabilidad Solidaria Tributaria*. 23 de julio de 2008. <http://www.abogados.com.ar/responsabilidad-solidaria-tributaria/1250> [Fecha de consulta: 30/6/2015]
- PÉREZ ROYO, F.: Principio de legalidad, deber de contribuir y Decretos-leyes en materia tributaria. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Enero-Abril 1985. Año 5, núm. 13, pp. 41-76.
- PIÑA GARRIDO, L.: Las polémicas tasas judiciales. *Revista Técnica Tributaria*. 2013, núm. 103, pp. 109-152.
- QUINCE CASTRILLO, J.M.: *La Ley de Tasas vulnera el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*. 16 de diciembre de 2012. [Fecha de consulta: 22/05/2015] <http://ris.hrahead.org/home/blog/laleydetasasvulneraelconvenioeuropeodederechoshumanosylibertadesfundamentales>
- RAMOS, A.: *Las Tasas judiciales desde una perspectiva tributaria*. 1ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- RAWLS, J. *Teoría de la Justicia*. Harvard University Press, 1971. Editorial traducción: Belknap.

- REVERÓN PALENZUELA, B. Gratuidad de la justicia y tasas judiciales: Breves consideraciones sobre el art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre. *Anales de la Facultad de Derecho*. 2003, núm. 20. pp. 215-226.
- RODRÍGUEZ BEREIJO, A. Breve reflexión sobre los principios constitucionales de justicia tributaria. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. 2005, núm. 13, pp. 235-251.
- RUIZ GARIJO, M. Financiación de la Justicia a través de las tasas. En: MATA SIERRA, M.T. (Dir.): *Alternativas de financiación en época de crisis*. Enero 2014, Thomson Reuters Lex Nova. pp. 53-71.
- RUIZ GARIJO, M. La banalidad de las tasas judiciales: una nueva fractura del estado de bienestar. *Nueva Fiscalidad*. 2013, núm. 4, pp. 9-40.
- RUIZ GONZÁLEZ, M.R. La inconstitucionalidad de las tasas judiciales introducidas por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. *Diario La ley*. Febrero de 2013, núm. 8025, Sección Tribuna.
- SAINZ DE BUJANDA, F. *Lecciones de Derecho Financiero*. Servicios de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Décima Edición, Madrid, 1993. p. 107.
- TOMÉ GARCÍA, J.A. “Efemérides normativa: ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales”. *Revista universitaria de Derecho procesal I*. 1988, p. 292.
- VAQUERO GARCÍA, A. *Los costes de la justicia ¿Son justos los costes?*. 26 de enero de 2013. <http://elforodigital.blogspot.com.es/2013/01/los-costes-de-la-justicia-son-justos.html> [Fecha de consulta: 25/05/2015]
- VAQUERO GARCÍA, A. Los costes de la Justicia en España: una evaluación desde la perspectiva económica. *Diario La Ley. Sección Doctrina*. 8 mayo de 2013, núm. 8078.
- VARGAS VIANCOS, J.E. Informe financiamiento privado de la justicia: tasas judiciales. *Revista Sistemas judiciales*. Núm. IX. 2005, p. 6.

## ▪ OTROS RECURSOS ELECTRÓNICOS

---

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE EUSKADI. *¿Cómo funcionan las tasas judiciales en Europa?* Administración de Justicia de Euskadi. 5 de diciembre de 2012 <http://blog.justizia.net/como-funcionan-las-tasas-judiciales-en-europa> [Fecha de consulta 30/05/2015]

AEAT: Preguntas frecuentes: INFORMA: [http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio es ES/La Agenica Tributaria/Normativa/Consultas/Preguntas frecuentes INFORMA\\_/Preguntas frecuentes INFORMA\\_.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agenica_Tributaria/Normativa/Consultas/Preguntas_frecuentes_INFORMA_/Preguntas_frecuentes_INFORMA_.shtml)

AEAT: Autoliquidación de las tasas judiciales mediante el modelo 696: <http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/GC07/informacion.shtml> [Fecha de consulta: 3/06/2015]

AEAT: Solicitud de devolución de las tasas judiciales, trámites y model 695: [http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Modelos formularios/modelo\\_695.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Modelos_formularios/modelo_695.shtml) [Fecha de consulta: 5/06/2015]

CGPJ. Comisión de Estudios e Informes. *Informe al Anteproyecto de Ley que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.* <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-de-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-que-regula-determinadas-tasas-en-el-ambito-de-la-Administracion-de-Justicia-y-del-Instituto-Nacional-de-Toxicologia-y-Ciencias-Forenses> [Fecha consulta: 10/05/2015]

CGPJ. *Primera valoración estadística de la modificación de las tasas judiciales.* [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder Judicial/En Portada/Primera valoracion estadistica de la modificacion de las tasas judiciales](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/Primera_valoracion_estadistica_de_la_modificacion_de_las_tasas_judiciales) [Fecha consulta: 10/05/2015]

CGPJ: *Justicia dato a dato: año 2014.* [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica Judicial/Analisis estadistico/La Justicia dato a dato/La justicia dato a dato ano 2014](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica_Judicial/Analisis_estadistico/La_Justicia_dato_a_dato/La_justicia_dato_a_dato_ano_2014) [Fecha consulta: 15/06/2015]

Comisión de Estudios e Informes del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, CASADO RODRÍGUEZ, E.P (Dir.). *Guía práctica para la aplicación de las Tasas Judiciales. Adaptada al Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero*. Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, 24 de febrero de 2013. <http://www.lawde.es/wp-content/uploads/2013/03/Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-para-la-aplicaci%C3%B3n-de-las-Tasas-Judiciales.pdf> [Fecha de consulta: 20/3/2015]

Consejo General de la Abogacía Española. *Informe que emite la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía Española sobre tasas judiciales y responsabilidad civil*. Informe 2/2013. <http://observatorio.icam.es/docs/CJ%20INFORME%20No%202-2013%20Tasas%20Judiciales%20y%20R.Civil.pdf> [Fecha de consulta: 26/03/2015]

Consejo General de la Abogacía Española. *La Abogacía reclama la derogación de la tasa judicial catalana por ser una doble imposición a los justiciables en Cataluña*. Disponible en: <http://www.abogacia.es/2014/05/07/la-abogacia-reclama-la-derogacion-de-la-tasa-judicial-catalana-por-ser-una-doble-imposicion-a-los-ciudadanos-de-cataluna> [Fecha de consulta: 20/03/2015].

Consejo General de la Abogacía Española: *El informe elaborado por el Consejo General de la Abogacía Española, relativo al Anteproyecto de Ley por el que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la administración de justicia y del Instituto Nacional de Toxicología* (Madrid, 12 de julio de 2012) <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/11/Informe-del-CGAE-Tasas-Consejo-Estado.pdf> [Fecha de consulta 1/05/2015].

Defensora del Pueblo. *Nota informativa* publicada el 25 de febrero de 2013. <https://www.defensordelpueblo.es/Notas> [Fecha de consulta 2 de junio de 2015]

Defensora del Pueblo. *Texto íntegro de recomendaciones entregadas al Ministerio de Justicia* el 12 de febrero de 2013. [http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/02/Recomendaciones\\_tasas\\_judicialesDP.pdf](http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/02/Recomendaciones_tasas_judicialesDP.pdf) [Fecha de consulta: 22/3/2015]

Departamento de matemáticas de la Junta de Andalucía:  
[http://www.juntadeandalucia.es/averroes/quijote/contenidos/sistema\\_monetario.html](http://www.juntadeandalucia.es/averroes/quijote/contenidos/sistema_monetario.html) [Fecha de consulta: 2 de mayo de 2015]

Información acerca de la Novísima Recopilación de las Leyes de España:  
<http://www.filosofia.org/cod/nvrec.htm> [Fecha de consulta: 29/06/2015]

IPREM: <http://www.iprem.com.es> [Fecha de consulta: 3/06/2015].

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid: *Consultas vinculantes a la Dirección General de Tributos. Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia.* Junio, 2013.  
[https://www.icam.es/docs/observatorio/obs\\_28954.pdf](https://www.icam.es/docs/observatorio/obs_28954.pdf) [Fecha de consulta: 20/03/2015]

PIB de España: <http://www.datosmacro.com/pib/espana?anio=2012> [Fecha de consulta: 15/06/2015].

Proyecto de Ley de la reforma de las tasas judiciales:  
[http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/270712\\_enlacetasasjudiciales.aspx](http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/270712_enlacetasasjudiciales.aspx) [Fecha de consulta 20/05/2015]

Salario Mínimo Interprofesional en España: <http://www.salariominimo.es> [Fecha de consulta: 3/06/2015]

THE EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE, Evaluation of European Judicial Systems, 2012.  
[http://www.coe.int/T/dghl/cooperation/cepej/default\\_en.asp](http://www.coe.int/T/dghl/cooperation/cepej/default_en.asp) [Fecha de consulta: 30/05/2015]

## **ANEXO I: RECOPIACIÓN JURISPRUDENCIAL**

---

### **Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

- STEDH caso Tolstoy Miloslavsky contra Reino Unido, 13 de julio de 1995;
- STEDH caso Kreuz contra Polonia, 19 de junio de 2001;
- STEDH caso Taskin y otros contra Turquía, 10 de noviembre de 2004;
- STEDH caso Weissman y otros contra Rumanía, 24 de mayo de 2006;
- STEDH caso Iorga contra Rumania, 25 de enero de 2007;
- STEDH caso Serin contra Turquía, 18 de noviembre de 2008;

### **Sentencias del Tribunal Constitucional:**

- STC 37/1981, de 16 de noviembre;
- STC 110/1984, de 26 de noviembre;
- STC 141/1988, de 12 de julio;
- STC 56/1990, de 29 de marzo;
- STC 149/1991, de 4 de julio;
- STC 185/1995, de 14 de diciembre;
- STC 182/1997, de 28 de octubre;
- STC 117/1998, de 2 de junio;
- STC 105/2000, de 13 de abril;
- STC 273/2005, de 27 de octubre;
- STC 7/2010, de 27 de abril;
- STC 20/2012, de 16 de febrero;
- STC 116/2012, de 4 de junio;
- STC 125/2012, de 16 de junio;
- STC 162/2012, de 20 de septiembre;
- STC 163/2012, de 20 de septiembre;
- STC 218/2012, de 26 de noviembre;
- STC 71/2014, de 6 de mayo;

### **Sentencias del Tribunal Supremo:**

- STS de 8 de octubre de 2010, sobre recurso de casación núm. 4092/2009.

### **Resolución de la Audiencia Nacional:**

- Auto de 30 de julio de 2013, procedimiento núm. 4/2013.

**Resoluciones de la Dirección General de Tributos:** (Consultas Vinculantes)

- Consulta V1591-09, de 3 de julio de 2009;
- Consulta V12879-12, de 10 de diciembre de 2012;
- Consulta V0484-13, de 19 de febrero de 2013;
- Consulta V0790-15, de 12 de marzo de 2015;

## ANEXO II: RECOPIACIÓN LEGISLATIVA

---

- Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978, núm. 311);
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (BOE de 10 de octubre de 1979, núm. 243);
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUEC de 18 de diciembre de 2000, núm. 364).
  
- Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de Supresión de las Tasas Judiciales (BOE de 31 de diciembre de 1986, núm. 313);
- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (BOE de 15 de abril de 1989, núm. 90);
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (BOE de 12 de enero de 1996, núm. 11)
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre de 1997, núm. 285)
- Ley 25/1998, de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimonial de Carácter Público (BOE de 14 de julio de 1998, núm. 167);
- Ley 29/1998, de 13 de Julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio de 1998, núm. 167);
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero de 2000, núm. 7);
- Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 31 de diciembre de 2002, núm. 313);
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 10 de julio de 2003, núm. 164);
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre de 2003, núm. 302);
- Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 25 de marzo de 2011, núm. 72);
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (BOE de 11 de octubre de 2011, núm. 245);
- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE de 11 de octubre de 2011, núm. 245);

- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de la Jurisdicción Social (BOE de 11 de octubre de 2011, núm. 245);
  - Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos, regula la imposición de las tasas judiciales (BOE de 6 de abril de 2012, núm. 83, pp. 27933-27937);
  - Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE de 21 de noviembre de 2012, núm. 280);
  - Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre de 2014, núm. 288);
  - Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre, núm. 315).
- 
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE de 1 de octubre de 1980, núm. 236);
  - Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio de 1985, núm. 157);
  - Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE de 20 de julio de 2006, núm. 172.).
- 
- Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (BOE de 25 de julio de 1889, núm. 206);
  - Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. (BOE 23 de febrero de 2013, núm. 47);
  - Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE de 28 de febrero de 2015, núm. 51).
- 
- Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados (BOE de 3 de febrero de 1981, núm. 29);

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (BOE de 9 de marzo de 2004, núm. 59);
  - Real Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de Agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León (BOCyL de 1 de septiembre de 2014, núm. 167);
  - Decreto 1034/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas administrativas del Ministerio de Justicia (BOE de 22 de junio de 1959, núm. 148);
  - Decreto 1868/1959, de 5 de noviembre, de modificación de algunos aspectos de las tasas (BOE de 30 de noviembre de 1959, núm. 286);
  - Decreto 1035/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales (BOE de 22 de junio de 1959, núm. 148).
- 
- Orden Ministerial HAP/661/2003, de 24 de marzo (BOE de 26 de marzo de 2003, núm. 73);
  - Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos (BOE de 15 de diciembre de 2012, núm. 301);
  - Orden Ministerial HAP/490/2013, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012. (BOE de 30 de marzo de 2013, núm. 77);
  - Orden HAP/861/2015, de 7 de mayo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, y se determinan lugar, forma, plazos y procedimientos de presentación. (BOE de 12 de mayo de 2015, núm. 113).